

RV: Notificación Personal

FICUBO CONSTRUCTORA <constructoraficubo@hotmail.com>

Miércoles 16/12/2020 22:16

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (779 KB)

043 Carta solicitud Alcaldía Yopal.pdf; CEDULA DRA. MIRYAM.pdf; cámara de comercio 24-11-2020.pdf;

CONSTRUCTORA FICUBO LTDA.

CEL: 314 408 3748

TEL: 633 4260 - 6334261

EMAIL: constructoraficubo@hotmail.com

De: FICUBO CONSTRUCTORA

Enviado: viernes, 11 de diciembre de 2020 5:17 p. m.

Para: j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificación Personal

Muy buenas tardes, adjunto al presente memorial de notificación personal, Señor Juez teniendo en cuenta lo dispuesto en auto de fecha 26 de noviembre de 2020 proferido por su Despacho. Solicitar se proceda a realizar la notificación personal para lo cual ruego de forma inmediata se me remita por medio magnético copia de la demanda y de sus anexos, con el propósito de materializar la notificación personal, para poder dar contestación a la demanda y ejercer mi derecho de defensa.

Cordialmente

MIRYAM DISNARDA CUBIDES BOTIA

GERENTE

CONSTRUCTORA FICUBO LTDA.

CEL: 3132198861

EMAIL: constructoraficubo@hotmail.com

yancita2002@hotmail.com



20201111-043

Yopal, 11 de Diciembre de 2020

Señores

JUGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal

REF: Proceso 54 2020- 00132 VERBAL DE SIMULACION DE INVERSIONES NARANJO NIÑO Y CIA S

Apreciados Señores:

YO, **MIRYAM DISNARDA CUBIDES BOTIA**, actuando en mi calidad de representante legal de la empresa **CONSTRUCTORA FICUBO LTDA** con NIT 900.566.357-8, Teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto de fecha 26 de noviembre de 2020 proferido por su Despacho. Solicitar se proceda a realizar la notificación personal del proceso 54 2020-00132 VERBAL DE SIMULACION DE INVERSIONES NARANJO NIÑO Y CIA S en contra de MYRIAM CUBIDES BOTIA de fecha 26 de noviembre de 2020 C-1 para lo cual ruego de forma inmediata se me remita por medio magnético copia de la demanda y de sus anexos con el propósito de materializar la notificación personal para poder dar contestación a la demanda y ejercer mi derecho de defensa.

Agradezco su acostumbrada colaboración.

Cordialmente,

MIRYAM D. CUBIDES BOTIA
Gerente
CONSTRUCTORA FICUBO LTDA

constructoraficubo@hotmail.com



CÁMARA DE COMERCIO
CASANARE

**CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE
CONSTRUCTORA FICUBO LTDA**

Fecha expedición: 2020/11/24 - 16:31:23 **** Recibo No. H000023067 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20201124-0079

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN fuQm8HrnyT

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: CONSTRUCTORA FICUBO LTDA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD LIMITADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900566357-8
ADMINISTRACIÓN DIAN : YOPAL
DOMICILIO : YOPAL

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 96517
FECHA DE MATRÍCULA : OCTUBRE 25 DE 2012
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : JULIO 03 DE 2020
ACTIVO TOTAL : 2,986,214,003.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 12 N 23 66
BARRIO : LOS LIBERTADORES
MUNICIPIO / DOMICILIO: 85001 - YOPAL
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 6334260
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3132198861
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3144083748
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : constructoraficubo@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 12 N 23 66
MUNICIPIO : 85001 - YOPAL
BARRIO : LOS LIBERTADORES
TELÉFONO 1 : 6334260
TELÉFONO 2 : 3132198861
TELÉFONO 3 : 3144083748
CORREO ELECTRÓNICO : constructoraficubo@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : constructoraficubo@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : F4290 - CONSTRUCCION DE OTRAS OBRAS DE INGENIERIA CIVIL

CERTIFICA - AFILIACIÓN

EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1727 DE 2014.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2012 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 19274 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE OCTUBRE DE 2012, SE



**CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE
CONSTRUCTORA FICUBO LTDA**

Fecha expedición: 2020/11/24 - 16:31:26 **** Recibo No. H000023067 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20201124-0079

CÁMARA DE COMERCIO
CASANARE

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN fuQm8HrnyT

INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA CONSTRUCTORA FICUBO LTDA.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-4	20141107	ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS YOPAL	RM09-24025	20141111
AC-4	20141107	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA YOPAL	RM09-24026	20141111
AC-4	20141107	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA YOPAL	RM09-24027	20141111

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2032

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: SERA DESARROLLAR PROYECTOS DE OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL Y DE INGENIERÍA EN GENERAL, QUE INVOLUCREN EL ESTUDIO, DISEÑO, PLANEACIÓN, CONTRATACIÓN Y CONSTRUCCIÓN POR CUENTA PROPIA O AJENA DE TODA CLASE DE OBRAS, EDIFICACIONES, PUBLICAS Y PRIVADAS, OBRAS CIVILES Y BIENES INMUEBLES EN GENERAL, ASÍ COMO REALIZAR EN ELLAS ADICIONES, MEJORAS, MODIFICACIONES, RESTAURACIONES Y REPARACIONES, OBRAS DE INGENIERÍA COMO VÍAS, ENERGÍA O ELECTRIFICACIÓN, SANEAMIENTO BÁSICO, MANEJO AMBIENTAL, REFORESTACIONES, SISTEMAS DE COMUNICACIÓN, TRANSPORTE EN GENERAL, MONTAJES ELÉCTRICOS Y MECÁNICOS, TRABAJOS RELACIONADOS CON AIRE ACONDICIONADO. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS DE INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA EN LOS DIFERENTES CAMPOS DE LA ARQUITECTURA Y LA INGENIERÍA CIVIL Y DEMÁS INGENIERÍAS, ESTUDIOS, CONSULTORÍAS Y PROYECTOS EN MATERIA DE URBANISMO Y ARQUITECTURA, DISEÑO DE INTERIORES, EXPLOTACIÓN DE MAQUINARIA, INCLUSO EL ALQUILER DE LA MISMA Y EN DESARROLLO DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PODRÁ CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS, Y ACTOS RELACIONADOS CON EL MISMO, SEAN CIVILES O COMERCIALES Y CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS, OPERACIONES Y CONTRATOS QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO PRINCIPAL CUYA FINALIDAD SEA EJERCER LOS DERECHOS A CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMPAÑÍA. LA CONSTRUCTORA PODRÁ AVATAR, GARANTIZAR O SER CODEUDORA DE PRÉSTAMOS CONCEDIDOS A FAVOR DE TERCEROS QUE SEAN PERSONAS JURÍDICAS, EN LAS QUE POR LO MENOS EL 50% DE LOS SOCIOS DE LA CONSTRUCTORA TENGAN LA CALIDAD DE SOCIOS, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA, PARA TAL EFECTO PODRÁ SUSCRIBIR LOS RESPECTIVOS NEGOCIOS JURÍDICOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS NEGOCIABLES Y CONSTITUIR LAS RESPECTIVAS PRENDAS E HIPOTECAS SIN LIMITACIÓN DE CUANTÍA.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	CUOTAS	VALOR NOMINAL
CAPITAL SOCIAL	283.290.000,00	283.290,00	1.000,00

CERTIFICA - SOCIOS

SOCIOS CAPITALISTAS

NOMBRE	IDENTIFICACION	CUOTAS	VALOR
CUBIDES BOTIA MILTON HAWERD	CC-19,417,029	21300	\$21.300.000,00
CUBIDES BOTIA BETTY MERCEDES	CC-24,117,076	21300	\$21.300.000,00
CUBIDES BOTIA MIRYAM DISNARDA	CC-46,350,418	38340	\$38.340.000,00
CUBIDES BOTIA RUBY ESPERANZA	CC-46,353,648	21300	\$21.300.000,00
GARCIA CUBIDES LILIANA	CC-46,363,101	21300	\$21.300.000,00
GARCIA CUBIDES JACQUELINE	CC-46,368,175	36636	\$36.636.000,00
PEREZ CUBIDES ASTRID ALICIA	CC-46,368,949	5964	\$5.964.000,00
FIGUEROA CUBIDES CLAUDIA MARCELA	CC-46,383,053	21300	\$21.300.000,00
PERILLA CUBIDES CRISTIAN OSWALDO	CC-7,176,996	21300	\$21.300.000,00
CUBIDES BOTIA JAIRO LUIS OMAR	CC-9,517,517	10650	\$10.650.000,00
CUBIDES BOTIA LUIS ANTONIO	CC-9,521,109	21300	\$21.300.000,00
CUBIDES BOTIA JAIME ORLANDO	CC-9,527,024	21300	\$21.300.000,00
PEREZ CUBIDES JAVIER ALONSO	CC-9,534,006	21300	\$21.300.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES



**CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE
CONSTRUCTORA FICUBO LTDA**

Fecha expedición: 2020/11/24 - 16:31:28 **** Recibo No. H000023067 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20201124-0079

CÁMARA DE COMERCIO
CASANARE

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS *
CODIGO DE VERIFICACIÓN fuQm8HrnyT**

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2012 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 19274 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE OCTUBRE DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	CUBIDES BOTIA MIRYAM DISNARDA	CC 46,350,418

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2012 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 19274 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE OCTUBRE DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	CUBIDES BOTIA MILTON HAWERD	CC 19,417,029

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL. LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE Y UN SUBGERENTE QUE LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS TEMPORALES O ABSOLUTAS EL CUAL SERÁ EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD Y SE NOMBRARA PARA PERIODOS DE UN (1) AÑO, PUDIENDO SER REELEGIDOS INDEFINIDAMENTE. CUANDO SE PRODUZCA EL CAMBIO DEL GERENTE O DEL SUBGERENTE, O DE AMBOS, LA DECISIÓN DEBE SER COMUNICADA EN FORMA INMEDIATA A LA CÁMARA DE COMERCIO. EL GERENTE TENDRÁ TODAS LAS FACULTADES ADMINISTRATIVAS Y DISPOSITIVAS INHERENTES AL CABAL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. SON FUNCIONES DEL GERENTE: ENAJENAR, TRANSFERIR, COMPROMETER, ARBITRAR, INTERPONER TODA CLASE DE RECURSOS, COMPARECER EN LOS PROCESOS EN QUE SE DISCUTA EL DOMINIO Y PROPIEDAD DE LOS BIENES SOCIALES, MUDAR DE FORMA DICHOS BIENES GRAVARLOS CON PRENDA O HIPOTECA O LIMITAR SU DOMINIO EN CUALQUIER FORMA; RECIBIR DINERO EN MUTUO, CELEBRAR EL CONTRATO DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES. FIRMAR LETRAS, PAGARES, CHEQUES, LIBRANZAS Y CUALESQUIERA OTROS INSTRUMENTOS NEGOCIABLES, TENERLOS, COBRARLOS, PAGARLOS, DESCARGARLOS. CONSTITUIR APODERADOS GENERALES Y ESPECIALES Y EN FIN, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODOS LOS CASOS, LOS CHEQUES QUE GIRE LA COMPAÑÍA SERÁN FIRMADOS POR EL GERENTE Y LA PERSONA QUE DEFINA LA JUNTA DIRECTIVA. SUSCRIBIR LOS AVALES, GARANTÍAS O COMPROMETER A LA SOCIEDAD EN CALIDAD DE CODEUDORA DE PRÉSTAMOS CONCEDIDOS A FAVOR DE TERCEROS QUE SEAN PERSONAS JURÍDICAS, EN LAS QUE POR LO MENOS EL 50% DE LOS SOCIOS DE LA CONSTRUCTORA FICUBO LTDA., TENGAN LA CALIDAD DE SOCIOS, UNICAMENTE EN LOS EVENTOS EXPRESAMENTE AUTORIZADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA O ASAMBLEA GENERAL. PARA TAL EFECTO EL GERENTE SUSCRIBIRÁ LOS RESPETIVOS NEGOCIOS JURÍDICOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS NEGOCIABLES Y CONSTITUIRÁ LAS RESPECTIVAS PRENDAS E HIPOTECAS EN LOS TÉRMINOS ORDENADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA O ASAMBLEA GENERAL. EL GERENTE, DEBERÁ OBTENER AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA COMPROMETER A LA EMPRESA EN OPERACIONES QUE SOBREPASEN LA SUMA DE DOS MIL SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (2.000 SMMLV) Y DEBERÁ OBTENER AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL PARA COMPROMETER A LA EMPRESA EN OPERACIONES QUE SOBREPASEN LA SUMA DE CUATRO MIL SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (4.000 SMMLV) O CUANDO LA CUANTÍA SEA INDETERMINADA.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 8 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2016 DE JUNTA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 28889 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	LARA FUENTES SANDRA PATRICIA	CC 23,912,799	32373-T

POR ACTA NÚMERO 8 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2016 DE JUNTA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 28889 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	BARON SILVA NELSY	CC 51,643,719	32268-T

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES



**CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE
CONSTRUCTORA FICUBO LTDA**

Fecha expedición: 2020/11/24 - 16:31:30 **** Recibo No. H000023067 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20201124-0079

CÁMARA DE COMERCIO
CASANARE

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN fuQm8HrnyT

POR OFICIO NÚMERO 3265 DEL 20 DE AGOSTO DE 2019 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL, DE YOPAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4635 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMBARGO DE CUOTAS

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** CONSTRUCTORA FICUBO LTDA

MATRICULA : 96542

FECHA DE MATRICULA : 20121026

FECHA DE RENOVACION : 20200703

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

DIRECCION : CALLE 12 N 23- 66

BARRIO : LOS LIBERTADORES

MUNICIPIO : 85001 - YOPAL

TELEFONO 1 : 6348008

TELEFONO 3 : 3144083748

CORREO ELECTRONICO : constructoraficubo@hotmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : F4290 - CONSTRUCCION DE OTRAS OBRAS DE INGENIERIA CIVIL

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 2,986,214,003

EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 4636, **FECHA:** 20190916, **ORIGEN:** JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL,

NOTICIA: EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siicasanare.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación fuQm8HrnyT

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



**CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE
CONSTRUCTORA FICUBO LTDA**

Fecha expedición: 2020/11/24 - 16:31:33 *** **Recibo No.** H000023067 *** **Num. Operación.** 99-USUPUBXX-20201124-0079

CÁMARA DE COMERCIO ***
C A S A N A R E

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN fuQm8HrnyT

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
46.350.418
NUMERO
CUBIDES BOTIA
APELLIDOS
MIRYAM DISNARDA
NOMBRES
FIRMA
REPUBLICA DE COLOMBIA

FECHA DE NACIMIENTO 24-MAR-1956
SOGAMOSO
(BOYACA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.54
ESTATURA
O+
G.S. RH
F
SEXO
11-JUL-1977 SOGAMOSO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
INDICE DERECHO
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ
A-4600100-70135038-F-0046350418-20051228
03084 05362B 02 169388413



Outlook

Buscar

Juzgado 01 Civil C...



Mensaje nuevo

Eliminar Archivo Mover a Categorizar

Favoritos

Bandeja de entrada 1

Elementos enviados

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de entrada 1

Borradores 3

Elementos enviados

Elementos elimi... 52

Correo no deseado

Archivo

Notas

Archive1

Historial de convers...

Otros correos

Carpeta nueva

Archivo local:Juzgad...

Grupos

Casanare 142

Notificación Personal

6

J
○ Juzgado 01 Civil Circuito - Casanare - Yopal
Vie 18/12/2020 9:32
Para: FICUBO CONSTRUCTORA <constructoraficubo@hotmail.com>

CORDIAL SALUDO:

AL PRESENTE ADJUNTO EL LINK PARA REVISION ACCEDER AL PROCESO, DEJANDO ESPECIFICADO QUE CON ESTO SE SURTE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL Y A PARTIR DE LA FECHA SE COMIENZA A CONTABILIZAR EL TERMINO DE 20 DIAS CON QUE CUENTAN PARA EJERCER SU DERECHO A LA DEFENSA.

[85001310300120200013200](#)

CORDIALMENTE,



SECRETARIA

CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

60 Ala A - Piso 2 - Tel: 6357551

JUZGADO PRIMERO

Carrera 14 No. 13 -

FC

FICUBO CONSTRUCTORA <constructoraficubo@hotmail.com>

Mié 16/12/2020 22:16

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Casanare - Yopal



043 Carta solicitud Alcaldia Y...

164 KB



3 archivos adjuntos (777 KB) Descargar todo

OFICIO CUMPLIMIENTO PROCESO DE SIMULACION No. 2020-00132 PARA DILIGENCIAR

Juzgado 01 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/12/2020 12:02

Para: ofiregisyopal@supernotariado.gov.co <ofiregisyopal@supernotariado.gov.co>

CC: GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA <notificaciones@germanpulidoabogados.com>

 1 archivos adjuntos (235 KB)

202000132 OF REGISTRO YOPAL.pdf;

CORDIAL SALUDO:

AL PRESENTE ADJUNTO OFICIO DE CUMPLIMIENTO DEL AUTO PROFERIDO EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.

ESTOS OFICIOS NO SE ENCUENTRAN FIRMADOS CON FIRMA ELECTRONICA.

CORDIALMENTE,



SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Carrera 14 No. 13 - 60 Ala A - Piso 2 - Tel: 6357551



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Código 850013103001

Carrera 14 No. 13-60 Bloque A Piso 2

Teléfono: 6357551

Correo: j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Casanare

Yopal, 11 de diciembre de 2020

OC.JPCC.YC.0867-20.2020-00132-00 - Al contestar citar este número.

Señores:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Yopal – Casanare

Proceso:	SIMULACION
Radicado:	85001-31-03-001-2020-00132-00
Demandantes:	INVERSIONES NARANJO NIÑO NIT No. 900.586.572-0
Demandada:	MYRIAM DISNARDA CUBIDES BOTIA C.C No. 46.350.418

De manera atenta, se comunica que mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2020, dictado dentro del proceso de la referencia, este despacho judicial ordenó como medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-120442** de la ORIP de Yopal.

Se informa que la persona encargada de realizar el trámite ante esa oficina y asumir las expensas generadas por el trámite son los extremos procesales directamente o través de sus apoderados judiciales y/o quien ellos autoricen para tal efecto.

Apoderada Parte Demandante: Dr. GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA, identificado con C.C No. 80.414.977.

Sírvanse proceder de conformidad e informar a este Juzgado.

Cordialmente,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria


26/11/2020

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
E. S. D.

Referencia:

Radicado No.

Clase de Proceso:

Demandante:

Demandados:

**DECLARATIVO VERBAL SIMULACIÓN
INVERSIONES NARANJO NIÑO & CIA S EN
C.
CONSTRUCTORA FICUBO LIMITADA
MIRYAM DISNARDA CUBIDES BOTIA
JAIRO LUIS CUBIDES BOTIA**

R.I. 2716

PAGO PRIMA PÓLIZA JUDICIAL

Como apoderado de la demandante, adjunto allego el recibo electrónico No. 1106490499 expedido por Seguros Mundial el 24 de noviembre de 2020 que hace constar el pago electrónico de la prima de la póliza judicial No. BY-100012901, certificado 36109093 que presentamos como caución.

Atentamente,



GERMÁN EDUARDO PULIDO DAZA
C.C. No. 80.414.977 de Bogotá
T.P. No. 71.714 del C. S. de la J.



RECIBO ELECTRONICO No. 1106490499

NIT: 860.037.013-6

CIUDAD Y FECHA: TUNJA 2020/11/24 19:06:42

VALOR TOTAL: 4.931.122,00

RECIBO DE: INVERSIONES NARANJO NIÑO & CIA S EN C

NUMERO DE IDENTIFICACION: NIT 900586572

POR CONCEPTO DE: PAGO ELECTRONICO DE PRIMAS

FORMA DE PAGO:

Medio De Pago	No. De Documento	No. De Autorización	Entidad	Valor
P.S.E.	20203700692955	809888836	BANCO CAJA SOCIAL	4,931,122.00

OBSERVACIONES: Ramo: JUDICIAL Póliza(s): 100012901 Certificado(s): 36109093;

FIRMA AUTORIZADA

CAJA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

DIRECCIÓN IP: 10.158.85.50 CORREO:

TES-08N-05/2019

**ALLEGO COMPROBANTE PAGO PRIMA POLIZA JUDICIAL (RI 2716): PROCESO
DECLARATIVO SIMULACION DE INVERSIONES NARANJO NIÑO & CIA S EN C CONTRA
CONSTRUCTORA FICUBO Y OTROS**

GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA <notificaciones@germanpulidoabogados.com>

Mié 25/11/2020 17:57

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (236 KB)

00008-1 MEMORIAL ALLEGAMOS PAGO PRIMA CON ANEXO.pdf;

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

E.S.D.

Referencia:

Radicado:

No.

Clase de Proceso:

DECLARATIVO VERBAL DE SIMULACION

Demandante:

INVERSIONES NARANJO NIÑO & CIA S EN C

Demandados:

CONSTRUCTORA FICUBO LIMITADA

MIRYAM DISNARDA CUBIDES BOTIA

JAIRO LUIS CUBIDES BOTIA

R.I. 2716

Como apoderado de la demandante. adjunto allego comprobante de pago prima de póliza judicial que aportamos como caución, en los términos del memorial que adjunto en formato PDF..

Cordialmente,



GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA

Director Jurídico

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía

Yopal Casanare Colombia

Tel. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789

Cel: 3106805370

Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S

Nit. No. 900.064.439-9



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)



20201111-043

Yopal, 11 de Diciembre de 2020

Señores

JUGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal

REF: Proceso 54 2020- 00132 VERBAL DE SIMULACION DE INVERSIONES NARANJO NIÑO Y CIA S

Apreciados Señores:

YO, **MIRYAM DISNARDA CUBIDES BOTIA**, actuando en mi calidad de representante legal de la empresa **CONSTRUCTORA FICUBO LTDA** con NIT 900.566.357-8, Teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto de fecha 26 de noviembre de 2020 proferido por su Despacho. Solicitar se proceda a realizar la notificación personal del proceso 54 2020-00132 VERBAL DE SIMULACION DE INVERSIONES NARANJO NIÑO Y CIA S en contra de MYRIAM CUBIDES BOTIA de fecha 26 de noviembre de 2020 C-1 para lo cual ruego de forma inmediata se me remita por medio magnético copia de la demanda y de sus anexos con el propósito de materializar la notificación personal para poder dar contestación a la demanda y ejercer mi derecho de defensa.

Agradezco su acostumbrada colaboración.

Cordialmente,

MIRYAM D. CUBIDES BOTIA
Gerente
CONSTRUCTORA FICUBO LTDA

constructoraficubo@hotmail.com



CÁMARA DE COMERCIO
CASANARE

**CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE
CONSTRUCTORA FICUBO LTDA**

Fecha expedición: 2020/11/24 - 16:31:23 **** Recibo No. H000023067 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20201124-0079

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN fuQm8HrnyT

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: CONSTRUCTORA FICUBO LTDA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD LIMITADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900566357-8
ADMINISTRACIÓN DIAN : YOPAL
DOMICILIO : YOPAL

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 96517
FECHA DE MATRÍCULA : OCTUBRE 25 DE 2012
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : JULIO 03 DE 2020
ACTIVO TOTAL : 2,986,214,003.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 12 N 23 66
BARRIO : LOS LIBERTADORES
MUNICIPIO / DOMICILIO: 85001 - YOPAL
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 6334260
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3132198861
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3144083748
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : constructoraficubo@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 12 N 23 66
MUNICIPIO : 85001 - YOPAL
BARRIO : LOS LIBERTADORES
TELÉFONO 1 : 6334260
TELÉFONO 2 : 3132198861
TELÉFONO 3 : 3144083748
CORREO ELECTRÓNICO : constructoraficubo@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : constructoraficubo@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : F4290 - CONSTRUCCION DE OTRAS OBRAS DE INGENIERIA CIVIL

CERTIFICA - AFILIACIÓN

EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1727 DE 2014.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2012 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 19274 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE OCTUBRE DE 2012, SE



**CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE
CONSTRUCTORA FICUBO LTDA**

Fecha expedición: 2020/11/24 - 16:31:26 **** Recibo No. H000023067 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20201124-0079

CÁMARA DE COMERCIO
CASANARE

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN fuQm8HrnyT

INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA CONSTRUCTORA FICUBO LTDA.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-4	20141107	ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS YOPAL	RM09-24025	20141111
AC-4	20141107	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA YOPAL	RM09-24026	20141111
AC-4	20141107	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA YOPAL	RM09-24027	20141111

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2032

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: SERA DESARROLLAR PROYECTOS DE OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL Y DE INGENIERÍA EN GENERAL, QUE INVOLUCREN EL ESTUDIO, DISEÑO, PLANEACIÓN, CONTRATACIÓN Y CONSTRUCCIÓN POR CUENTA PROPIA O AJENA DE TODA CLASE DE OBRAS, EDIFICACIONES, PUBLICAS Y PRIVADAS, OBRAS CIVILES Y BIENES INMUEBLES EN GENERAL, ASÍ COMO REALIZAR EN ELLAS ADICIONES, MEJORAS, MODIFICACIONES, RESTAURACIONES Y REPARACIONES, OBRAS DE INGENIERÍA COMO VÍAS, ENERGÍA O ELECTRIFICACIÓN, SANEAMIENTO BÁSICO, MANEJO AMBIENTAL, REFORESTACIONES, SISTEMAS DE COMUNICACIÓN, TRANSPORTE EN GENERAL, MONTAJES ELÉCTRICOS Y MECÁNICOS, TRABAJOS RELACIONADOS CON AIRE ACONDICIONADO. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS DE INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA EN LOS DIFERENTES CAMPOS DE LA ARQUITECTURA Y LA INGENIERÍA CIVIL Y DEMÁS INGENIERÍAS, ESTUDIOS, CONSULTORÍAS Y PROYECTOS EN MATERIA DE URBANISMO Y ARQUITECTURA, DISEÑO DE INTERIORES, EXPLOTACIÓN DE MAQUINARIA, INCLUSO EL ALQUILER DE LA MISMA Y EN DESARROLLO DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PODRÁ CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS, Y ACTOS RELACIONADOS CON EL MISMO, SEAN CIVILES O COMERCIALES Y CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS, OPERACIONES Y CONTRATOS QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO PRINCIPAL CUYA FINALIDAD SEA EJERCER LOS DERECHOS A CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMPAÑÍA. LA CONSTRUCTORA PODRÁ AVATAR, GARANTIZAR O SER CODEUDORA DE PRÉSTAMOS CONCEDIDOS A FAVOR DE TERCEROS QUE SEAN PERSONAS JURÍDICAS, EN LAS QUE POR LO MENOS EL 50% DE LOS SOCIOS DE LA CONSTRUCTORA TENGAN LA CALIDAD DE SOCIOS, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA, PARA TAL EFECTO PODRÁ SUSCRIBIR LOS RESPECTIVOS NEGOCIOS JURÍDICOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS NEGOCIABLES Y CONSTITUIR LAS RESPECTIVAS PRENDAS E HIPOTECAS SIN LIMITACIÓN DE CUANTÍA.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	CUOTAS	VALOR NOMINAL
CAPITAL SOCIAL	283.290.000,00	283.290,00	1.000,00

CERTIFICA - SOCIOS

SOCIOS CAPITALISTAS

NOMBRE	IDENTIFICACION	CUOTAS	VALOR
CUBIDES BOTIA MILTON HAWERD	CC-19,417,029	21300	\$21.300.000,00
CUBIDES BOTIA BETTY MERCEDES	CC-24,117,076	21300	\$21.300.000,00
CUBIDES BOTIA MIRYAM DISNARDA	CC-46,350,418	38340	\$38.340.000,00
CUBIDES BOTIA RUBY ESPERANZA	CC-46,353,648	21300	\$21.300.000,00
GARCIA CUBIDES LILIANA	CC-46,363,101	21300	\$21.300.000,00
GARCIA CUBIDES JACQUELINE	CC-46,368,175	36636	\$36.636.000,00
PEREZ CUBIDES ASTRID ALICIA	CC-46,368,949	5964	\$5.964.000,00
FIGUEROA CUBIDES CLAUDIA MARCELA	CC-46,383,053	21300	\$21.300.000,00
PERILLA CUBIDES CRISTIAN OSWALDO	CC-7,176,996	21300	\$21.300.000,00
CUBIDES BOTIA JAIRO LUIS OMAR	CC-9,517,517	10650	\$10.650.000,00
CUBIDES BOTIA LUIS ANTONIO	CC-9,521,109	21300	\$21.300.000,00
CUBIDES BOTIA JAIME ORLANDO	CC-9,527,024	21300	\$21.300.000,00
PEREZ CUBIDES JAVIER ALONSO	CC-9,534,006	21300	\$21.300.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES



**CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE
CONSTRUCTORA FICUBO LTDA**

Fecha expedición: 2020/11/24 - 16:31:28 **** Recibo No. H000023067 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20201124-0079

CÁMARA DE COMERCIO
CASANARE

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS *
CODIGO DE VERIFICACIÓN fuQm8HrnyT**

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2012 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 19274 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE OCTUBRE DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	CUBIDES BOTIA MIRYAM DISNARDA	CC 46,350,418

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2012 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 19274 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE OCTUBRE DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	CUBIDES BOTIA MILTON HAWERD	CC 19,417,029

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL. LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE Y UN SUBGERENTE QUE LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS TEMPORALES O ABSOLUTAS EL CUAL SERÁ EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD Y SE NOMBRARA PARA PERIODOS DE UN (1) AÑO, PUDIENDO SER REELEGIDOS INDEFINIDAMENTE. CUANDO SE PRODUZCA EL CAMBIO DEL GERENTE O DEL SUBGERENTE, O DE AMBOS, LA DECISIÓN DEBE SER COMUNICADA EN FORMA INMEDIATA A LA CÁMARA DE COMERCIO. EL GERENTE TENDRÁ TODAS LAS FACULTADES ADMINISTRATIVAS Y DISPOSITIVAS INHERENTES AL CABAL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. SON FUNCIONES DEL GERENTE: ENAJENAR, TRANSFERIR, COMPROMETER, ARBITRAR, INTERPONER TODA CLASE DE RECURSOS, COMPARECER EN LOS PROCESOS EN QUE SE DISCUTA EL DOMINIO Y PROPIEDAD DE LOS BIENES SOCIALES, MUDAR DE FORMA DICHOS BIENES GRAVARLOS CON PRENDA O HIPOTECA O LIMITAR SU DOMINIO EN CUALQUIER FORMA; RECIBIR DINERO EN MUTUO, CELEBRAR EL CONTRATO DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES. FIRMAR LETRAS, PAGARES, CHEQUES, LIBRANZAS Y CUALESQUIERA OTROS INSTRUMENTOS NEGOCIABLES, TENERLOS, COBRARLOS, PAGARLOS, DESCARGARLOS. CONSTITUIR APODERADOS GENERALES Y ESPECIALES Y EN FIN, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODOS LOS CASOS, LOS CHEQUES QUE GIRE LA COMPAÑÍA SERÁN FIRMADOS POR EL GERENTE Y LA PERSONA QUE DEFINA LA JUNTA DIRECTIVA. SUSCRIBIR LOS AVALES, GARANTÍAS O COMPROMETER A LA SOCIEDAD EN CALIDAD DE CODEUDORA DE PRÉSTAMOS CONCEDIDOS A FAVOR DE TERCEROS QUE SEAN PERSONAS JURÍDICAS, EN LAS QUE POR LO MENOS EL 50% DE LOS SOCIOS DE LA CONSTRUCTORA FICUBO LTDA., TENGAN LA CALIDAD DE SOCIOS, UNICAMENTE EN LOS EVENTOS EXPRESAMENTE AUTORIZADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA O ASAMBLEA GENERAL. PARA TAL EFECTO EL GERENTE SUSCRIBIRÁ LOS RESPETIVOS NEGOCIOS JURÍDICOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS NEGOCIABLES Y CONSTITUIRÁ LAS RESPECTIVAS PRENDAS E HIPOTECAS EN LOS TÉRMINOS ORDENADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA O ASAMBLEA GENERAL. EL GERENTE, DEBERÁ OBTENER AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA COMPROMETER A LA EMPRESA EN OPERACIONES QUE SOBREPASEN LA SUMA DE DOS MIL SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (2.000 SMMLV) Y DEBERÁ OBTENER AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL PARA COMPROMETER A LA EMPRESA EN OPERACIONES QUE SOBREPASEN LA SUMA DE CUATRO MIL SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (4.000 SMMLV) O CUANDO LA CUANTÍA SEA INDETERMINADA.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 8 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2016 DE JUNTA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 28889 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	LARA FUENTES SANDRA PATRICIA	CC 23,912,799	32373-T

POR ACTA NÚMERO 8 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2016 DE JUNTA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 28889 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	BARON SILVA NELSY	CC 51,643,719	32268-T

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES



**CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE
CONSTRUCTORA FICUBO LTDA**

Fecha expedición: 2020/11/24 - 16:31:30 **** Recibo No. H000023067 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20201124-0079

CÁMARA DE COMERCIO
CASANARE

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN fuQm8HrnyT

POR OFICIO NÚMERO 3265 DEL 20 DE AGOSTO DE 2019 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL, DE YOPAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4635 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMBARGO DE CUOTAS

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** CONSTRUCTORA FICUBO LTDA

MATRICULA : 96542

FECHA DE MATRICULA : 20121026

FECHA DE RENOVACION : 20200703

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

DIRECCION : CALLE 12 N 23- 66

BARRIO : LOS LIBERTADORES

MUNICIPIO : 85001 - YOPAL

TELEFONO 1 : 6348008

TELEFONO 3 : 3144083748

CORREO ELECTRONICO : constructoraficubo@hotmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : F4290 - CONSTRUCCION DE OTRAS OBRAS DE INGENIERIA CIVIL

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 2,986,214,003

EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 4636, **FECHA:** 20190916, **ORIGEN:** JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL,

NOTICIA: EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siicasanare.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación fuQm8HrnyT

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



**CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE
CONSTRUCTORA FICUBO LTDA**

Fecha expedición: 2020/11/24 - 16:31:33 *** **Recibo No.** H000023067 *** **Num. Operación.** 99-USUPUBXX-20201124-0079

CÁMARA DE COMERCIO ***
C A S A N A R E

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN fuQm8HrnyT

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
46.350.418
NUMERO
CUBIDES BOTIA
APELLIDOS
MIRYAM DISNARDA
NOMBRES
FIRMA
REPUBLICA DE COLOMBIA

FECHA DE NACIMIENTO 24-MAR-1956
SOGAMOSO
(BOYACA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.54
ESTATURA
O+
G.S. RH
F
SEXO
11-JUL-1977 SOGAMOSO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
INDICE DERECHO
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ
A-4600100-70135038-F-0046350418-20051228
03084 05362B 02 169388413

CORRIJA AUTO (RI 2716): SIMULACION RADICADO 2020-00132 DE INVERSIONES NARANJO NIÑO CONTRA CONSTRUCTORA FICUBO Y OTROS

GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA <notificaciones@germanpulidoabogados.com>

Lun 30/11/2020 16:52

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

00010 CORRIJA AUTO.pdf;

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

E.S.D.

Referencia:

Radicado:	No. 2020-00132
Clase de Proceso:	DECLARATIVO VERBAL DE SIMULACION
Demandante:	INVERSIONES NARANJO NIÑO & CIA S EN C
Demandados:	CONSTRUCTORA FICUBO LIMITADA MIRYAM DISNARDA CUBIDES BOTIA JAIRO LUIS CUBIDES BOTIA

R.I. 2716

CORRIJA AUTO

Como apoderado de la demandante, le solicito corrija el auto de fecha 26 de noviembre de 2020, en los términos del memorial que adjunto en formato PDF.

Cordialmente,



GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA

Director Jurídico

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandia

Yopal Casanare Colombia

Tel. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789

Cel: 3106805370

Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S

Nit. No. 900.064.439-9



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

30/11/2020

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
E. S. D.

Referencia:

Radicado No.	2020-00132-00
Clase de Proceso:	DECLARATIVO VERBAL SIMULACIÓN
Demandante:	INVERSIONES NARANJO NIÑO & CIA S EN C.
Demandados:	CONSTRUCTORA FICUBO LIMITADA MIRYAM DISNARDA CUBIDES BOTIA JAIR O LUIS CUBIDES BOTIA

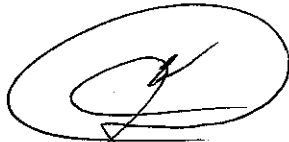
R.I. 2716

CORRIJA AUTO

Como apoderado de la demandante, le solicito corrija el numeral “**SEXTO**” del auto fechado del 26 de noviembre de 2020 en el sentido de indicar que se me reconoce como apoderado de la demandante.

Lo anterior obedece a que en dicho numeral equivocadamente se reconoció como apoderado al señor VICTOR MANUEL NARANJO ACEVEDO cuando realmente debió decirse GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA.

Atentamente,



GERMÁN EDUARDO PULIDO DAZA
C.C. No. 80.414.977 de Bogotá
T.P. No. 71.714 del C. S. de la J.

NOTIFICACIÓN PROCESO DE SIMULACIÓN No. 2020-00132

Juzgado 01 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/01/2021 11:12

Para: FICUBO CONSTRUCTORA <constructoraficubo@hotmail.com>; yancita2002@hotmail.com
<yancita2002@hotmail.com>

CORDIAL SALUDO:

COMPARTO Y REMITO POR SEGUNDA VEZ EL LINK QUE CONTIENE EL ARCHIVO CONTENTIVO DEL PROCESO DE L REFERENCIA, PARA QUE EJERZA SU DERECHO A LA DEFENSA, COMO QUIERA QUE EL MISMO YA HABIA SIDO ENVIADO EN UNA PRIMERA OPORTUNIDAD POR ESTE MISMO MEDIO EL 18-12-2020.

A PARTIR DEL ENVIO DE ESTE CORREO, SE CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA DEMANDA, PARA QUE USTED EJERZA SU DERECHO A LA DEFENSA.

 [85001310300120200013200](#)

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO DE ESTE MENSAJE.

CORDIALMENTE,



SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Carrera 14 No. 13 - 60 Ala A - Piso 2 - Tel: 6357551



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

PASE AL DESPACHO: Al despacho del señor juez, hoy 14 de diciembre de 2020, el presente proceso, con los memoriales suscritos por el apoderado de la parte actora. Sírvasse proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL Yopal (Casanare), primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE SIMULACIÓN No. 2020-00132-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta la constancia de notificación a la demandada, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el apoderado del extremo activo, en consecuencia, se corrige el numeral sexto del auto dictado el 26 de noviembre de 2020, en el sentido de que el apoderado a quien se le reconoce personería es al Dr. GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA, conforme al poder a él conferido.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria contabilizando el traslado de la demanda, la cual fue notificada a la demandada, conforme constancia agregada por la secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ (E)

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, cinco (05) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
OFICIAL MAYOR

Re: Contestación demanda 2020-132**Blitz Abogados** <blitz.abogados@gmail.com>

Lun 08/02/2021 17:17

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (502 KB)

Poder Constructora Ficubo.pdf;

Cordial saludo,

Me permito allegar poder para la contestación de demanda dentro del proceso No. 2020-132.

Cordialmente,

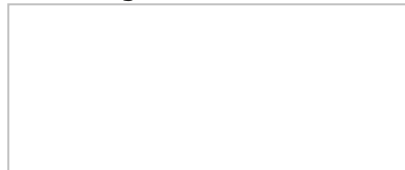
Omar Eduarco Cáceres Parra
Blitz AbogadosEl lun, 8 de feb. de 2021 a la(s) 16:58, Blitz Abogados (blitz.abogados@gmail.com) escribió:

Cordial saludo.

Adjunto la contestación de la demanda.

Cordialmente,

Blitz Abogados



Señor,
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL.
E. S. D.

Proceso: VERBAL SIMULACIÓN
Radicado No. 2020-00132
Demandante: INVERSIONES NARANJO NIÑO & CIA S. EN C.
Demandado: CONSTRUCTORA FICUBO LTDA

Asunto. CONTESTACIÓN DE DEMANDA – EXCEPCIONES DE MÉRITO.

OMAR EDUARDO CÁCERES PARRA, abogado en ejercicio, domiciliado y residente en esta ciudad, correo electrónico blitz.abogados@gmail.com, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.828.098 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 302.956 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de la CONSTRUCTORA FICUBO y la señora MIRYAM DISNARDA CUBIDES BOTIA, y estando dentro del tiempo legal para formular excepciones de mérito, porque el 18 de diciembre se surtió la notificación personal, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LAS PRETENSIONES.

- 1.1 Cierto. Entre las partes se suscribió el negocio jurídico en mención.
- 1.2 Cierto. En especial se prometió y suscribió la venta de un inmueble con un área de 1.755 m2.
- 1.3 Cierto. La tradición se realizó mediante el registro de la escritura pública de compraventa en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Yopal.
- 1.4 Parcialmente cierto. El negocio se aceptó y se hizo el primer pago el 31 de diciembre de 2013, después de varios abonos se entregó materialmente el inmueble el 19 de abril de 2015, la promesa de compraventa se suscribió el 29 del mismo mes y año, el primer otrosí es de fecha 22 de diciembre de 2015, la compraventa se celebró el 13 de enero de 2016 y un segundo otrosí a la promesa de compraventa se realizó después de perfeccionarse el negocio jurídico, esto fue el 22 de diciembre de 2016.
- 1.5 No es cierto. El demandante no cumplió con todas sus obligaciones, el negocio se había acordado realizarse desde finales del año 2013, después de varios abonos hizo la entrega material hasta el 19 de abril de 2015, lo que afectó el proyecto de venta de apartamentos de la CONSTRUCTORA FICUBO LTDA, a la fecha de hacer la escritura de compraventa no había saneado e predio porque debía impuestos prediales de los años 2014 y 2015, pagados por el demandado, y por último, vendió un predio aduciendo una extensión de 1.755 m2, cuando en realidad tiene 1.573.70 m2, 181.3 m2 menos de lo acordado en los diferentes documentos que se celebraron para realizar negocio jurídico.



1.6 Cierto. Entre las partes acordaron como precio de la compraventa la suma de cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000 m/cte.).

1.7 Cierto. Así lo acordaron las partes, mantener el precio del inmueble en un poco mas al avalúo catastral.

1.8 Parcialmente cierto. Es verdad que el precio real del negocio jurídico fue de mil ciento cincuenta millones de pesos colombianos (\$1.150.000.000 m/cte.), valor acordado para adquirir un lote de 1.755 m² y no de 1.573.70 m², que es la extensión del predio, según la suma de los linderos reales.

1.9 Cierto. Se acordó ese precio para el contrato de compraventa por las razones descritas, pero el valor el superior al del avalúo catastral.

1.10 Parcialmente cierto. Es verdad que antes de suscribirse el contrato de compraventa se elaboró otro documento; sin embargo, la promesa de compraventa, como documento preparatorio, se extinguió y cumplió su objetivo al momento de protocolizarse la compraventa en escritura pública y registrarse.

1.11 Parcialmente cierto. Es cierto que se suscribió otrosí No. 1, con el fin que el demandante subsanara la nulidad absoluta con la que gozaba promesa de compraventa, porque ese documento no cumplía con las formalidades legales y cumplió sus actos preparatorios con su protocolización al momento de suscribirse la compraventa objeto de simulación.

1.12 Parcialmente cierto. Si se suscribió otrosí No. 2 el día 22 de diciembre de 2016 sobre la promesa de compraventa, sin embargo, el otrosí No. 2 fue posterior a la firma de la escritura pública No. 0045 de 13 de enero de 2016; al extinguirse la promesa de compraventa porque con la protocolización del negocio se cumplieron sus actos preparatorios, lo que quiere decir que el otrosí No. 2 no goza de validez jurídica, porque como accesorio, surte la suerte del documento principal.

1.13 Parcialmente cierto. La promesa de compraventa, el otrosí No. 1 y la compraventa, como documentos válidos, designaron como precio la suma de \$1.150.000.000 pero sobre un predio de de 1.755 m² y no de 1.573.70 m², que es la extensión del lote, según la suma de los linderos reales.

1.14 No es cierto. La CONSTRUCTORA FICUBO LTDA ha pagado al demandante la suma de novecientos ochenta y siete millones ciento cincuenta mil pesos colombianos (\$987.150.000 m/cte.).

1.15 No es cierto. A la cantidad de \$864.050.000 m/cte el demandante le hizo falta incluir la suma de ciento veintitrés millones cien mil pesos (\$123.100.000 m/cte.) que la CONSTRUCTORA FICUBO LTDA le pagó al vendedor, por concepto de intereses corrientes y nosotros que al revisarse gozan de ser ilegales por basarse en cláusulas abusivas.

1.16 No es cierto. Mis poderdantes no adeudan al demandante la cantidad de \$285.950.000, si se descuentan el valor de \$123.100.000 que no fueron aducidos

en la demanda, más la suma de los metros cuadrados que fueron vendidos pero que en la realidad el inmueble no los tiene, se podrá concluir que este hecho no es cierto porque la obligación se encuentra pagada.

1.17 Parcialmente cierto. Es verdad que la compraventa contiene dichos términos, sin embargo, la promesa de compraventa y sus modificaciones se extinguieron cuando se protocolizó mediante la escritura pública No. 0045 de 13 de enero de 2016. La promesa de compraventa es un acto preparatorio que termina con la firma de la compraventa, por lo tanto si existen otras obligaciones que cumplir, estas debieron suscribirse en otro tipo de documento.

1.18 No es cierto. La promesa de compraventa y sus modificaciones se extinguieron cuando se protocolizó mediante la escritura pública No. 0045 de 13 de enero de 2016. La promesa de compraventa es un acto preparatorio que termina con la firma de la compraventa, por lo tanto si existen otras obligaciones que cumplir, estas debieron suscribirse en otro tipo de documento; por lo tanto, que el demandante pruebe la validez de la promesa de compraventa y sus anexos.

1.19 No es cierto. Que el demandante pruebe la validez y efectos jurídicos de la promesa de compraventa y sus documentos accesorios, ya que la misma surtió sus fines con la suscripción de la escritura pública de compraventa.

1.20 Parcialmente cierto. Al no lograrse vender los apartamentos la CONSTRUCTORA FICUBO LTDA no podía construir, existiendo una justa causa para no hacer la edificación que aun sigue en venta; que pruebe el demandante la promesa de dación de pago.

1.21 No es cierto. Que pruebe el demandante el incumplimiento, la promesa de compraventa y sus documentos accesorios surtió sus fines con la suscripción de la escritura pública de compraventa; por lo tanto, el otrosí No. 2 no es un documento que obligue a mis poderdantes.

1.22 No es cierto. Que pruebe el demandante el incumplimiento, la existencia y no extinción de la nombrada promesa de compraventa sus documentos accesorios con suscripción de la compraventa, mediante la escritura pública No. 0045 de 13 de enero de 2016.

1.23 No es cierto. Que pruebe el demandante que la CONSTRUCTORA FICUBO LTDA se encontraba obligada, mediante una promesa de dación en pago, a suscribir una escritura pública de dación en pago.

1.24 No es cierto. Que el demandante pruebe la validez y efectos jurídicos de la promesa de compraventa y sus documentos accesorios, ya que la misma surtió sus fines con la suscripción de la escritura pública de compraventa. Además, que pruebe que esa es la suma de dinero que mis poderdantes adeudan por en predio que no cumple con los linderos vendidos y cuando la CONSTRUCTORA FICUBO LTDA ha pagado \$123.100.000 de intereses que gozan de ilegales al derivarse de cláusulas abusivas.

1.25 No es cierto. Que el demandante pruebe la validez y efectos jurídicos de la promesa de compraventa y sus documentos accesorios, para obligar a mis clientes a paga los intereses moratorios descritos.

1.26 No es un hecho, es una apreciación del demandante que debe probar y es objeto de debate jurídico; actualmente no existe un documento que obligue a mis poderdantes a cumplir las obligaciones descritas; además el precio del inmueble se pagó, si se tiene en cuenta el incumplimiento del demandante frente a la extensión del inmueble, la cual no está misma que describe los linderos que contiene la escritura pública de compraventa No. 0045 de 13 de enero de 2016, en la realidad el inmueble goza de 181.3 m2 menos.

1.27 No es cierto. Que pruebe el demandante la existencia de la promesa de compraventa y sus documentos accesorios, ya que este contrato cumplió con su finalidad al protocolizarse con la suscripción de la escritura pública de compraventa el 13 de enero de 2016; igualmente, para los codeudores surtió el mismos efecto, sin que exista documento posterior e idóneo que los obligue como deudores solidarios de la CONSTRUCTORA FICUBO LTDA.

1.28 No es cierto. La CONSTRUCTORA FICUBO LTDA cumplió las obligaciones descritas en la promesa de compraventa y posteriormente en el contrato de compraventa y ha pagado el total del precio del inmueble, según la extensión real del predio y los linderos descritos en los documentos en mención.

1.29 No es un hecho, es una apreciación del demandante que debe probar y es objeto de debate jurídico

1.30 Es cierto. El contrato de promesa de compraventa contiene una cláusula penal que opera cuando existe incumplimiento por alguna da las partes a sus obligaciones contractuales, vendedor por no transferir el predio en las condiciones establecidas y el comprador por no pagar el precio acordado.

1.31 No es un hecho, es una apreciación del demandante que debe probar y es objeto de debate jurídico.

1.32 Igualmente, no es un hecho, es una consideración del demandante que debe probar y es objeto de debate jurídico.

1.33 No son hechos, son consideraciones del demandante, y de ser cierto que jurídicamente la promesa de compraventa existe y goza de validez y eficacia jurídica, es un documento que goza de tener cláusulas abusivas y aprovechamiento de una posición dominante del acreedor hacía su deudor.

1.34 No es un hecho, es una apreciación del demandante frente a las pretensiones.

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

2.1 PRETENSIONES PRINCIPALES 1 - REFERENTE A LA COMPRAVENTA.

Me opongo a todas las pretensiones descritas en ese acápite de la demanda porque las partes convinieron realizar la compraventa por valor de \$400.000.000, valor que es legal, pues no es inferior al valor catastral, por otra parte, si lo que desea el demandante es hacer valer saldos insolutos debe buscar las acciones idóneas y no la simulación.

2.2 PRETENSIONES PRINCIPALES 1 - REFERENTE A LA COMPRAVENTA.

Me opongo a todas las pretensiones descritas en ese acápite de la demanda porque el contrato de promesa de compraventa no goza de validez ni tiene efectos jurídicos, porque por su naturaleza es un documento que contiene los actos preparatorios o que anteceden a la compraventa, y al caso en estudio, cumplió con su finalidad al momento de protocolizarse la escritura pública de compraventa No. 0045 de 13 de enero de 2016; igualmente, los otrosí que acompañaron la promesa de compraventa, surten los mismos efectos que el acto principal.

3. HECHOS DE LA CONTESTACIÓN.

3.1 Desde el año 2013 entre el demandado JAIRO LUIS CUBIDES BOTIA y el señor VICTOR MANUEL NARANJO ACEVEDO existieron negocios de donde se originó una deuda por el valor de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000 m/cte.) a favor del señor JAIRO CUBIDES.

3.2 El señor VICTOR NARANJO no contaba con el efectivo para pagarle a JAIRO CUBIDES la cantidad de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000 m/cte.) y le ofreció el lote de terreno objeto del proceso de la referencia por un valor de mil ciento cincuenta millones de pesos (\$1.150.000.000 m/cte.), de donde se descontaría la suma que VICTOR le adeudaba a JAIRO.

3.3 El señor JAIRO CUBIDES no contaba con la suma de mil cien millones de pesos (\$1.100.000.000 m/cte.) para suscribir el negocio propuesto por el señor VICTOR NARANJO, motivo para buscar a sus hermanos, socios de la CONSTRUCTORA FICUBO LTDA.

3.4 La CONSTRUCTORA FICUBO LTDA se interesó en el negocio y el 31 de diciembre de 2013 aceptó la compra del lote pagando al señor JAIRO CUBIDES la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000 m/cte.) que el demandante le adeudaba.

3.5 El 27 de octubre de 2014 la CONSTRUCTORA FICUBO LTDA hizo un abono al demandante por la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000 m/cte.).

3.6 El 11 de noviembre de 2014 la CONSTRUCTORA FICUBO LTDA pagó la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000 m/cte.) al demandante.

3.7 El 23 de febrero de 2015 la CONSTRUCTORA FICUBO LTDA pagó al demandado la suma de diecisiete millones de pesos (\$17.000.000 m/cte.).

3.8 Hasta el 29 de abril de 2015 suscribieron la promesa de compraventa; sin embargo, el señor VICTOR NARANJO no se comprometió a suscribir la promesa de compraventa en un día cierto y determinado.

3.9 El 13 de mayo de 2015 la CONSTRUCTORA FICUBO LTDA pagó al demandado la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000 m/cte.).

3.10 El 15 de mayo de 2015 la CONSTRUCTORA FICUBO LTDA abonó al demandado la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000 m/cte.).

3.11 El 3 de junio de 2015 la CONSTRUCTORA FICUBO LTDA abonó al demandado la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000 m/cte.).

3.12 El 3 de junio de 2015 la CONSTRUCTORA FICUBO LTDA hace otro abono al demandado por la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000 m/cte.).

3.13 A la fecha 3 de junio de 2015 la CONSTRUCTORA FICUBO LTDA había abonado a la compra del lote la suma de trescientos millones de peso (\$300.000.000 m/cte.), sin tener una fecha cierta de la suscripción de la escritura pública de compraventa, obligación que es a cargo del vendedor.

3.14 El demandante con el fin de subsanar su error les dice a los demandados que si no firman el otrosí No. 1 de fecha 22 de diciembre de 2015 y no se cumplen las garantías allí contenidas no les hace la escritura del lote.

3.15 Los socios de la CONSTRUCTORA FICUBO LTDA autorizan la firma del otrosí No. 1 porque ya habían invertido un buena suma de dinero en la creación y promoción del proyecto de venta de apartamentos en el lote prometido en venta por el demandante.

3.16 El otrosí No. 1 de fecha 22 de diciembre de 2015 es elaborado por el doctor Germán Pulido, abogado del demandante, y se firmo el su oficina.

3.17 En el otrosí No. 1 el demandante se comprometió a entregar un lote de 1.755 m2, que era el resultado del englobe de dos lotes de menor extensión, a saber: lote uno con una extensión de 525 m2 y lote dos con una extensión de 1.230 m2. (Ver el numeral 1.2 del otrosí No. 1).

3.18 En el mencionado otrosí el demandante se compromete a suscribir la escritura pública de compraventa a favor de la CONSTRUCTORA FICUBO LTDA el día 12 de enero de 2016, a las 3:00 p.m., en la Notaría Primera de Yopal (ver numeral 2.11 el otrosí No. 1).

3.19 El numeral 2.11 del otrosí No. 1 estaba sujeto a una condición y era que la prominente vendedora no incumpliera, no se retardara y no estuviera en mora de ninguna de las obligaciones, incluso las que se debían cumplir simultáneamente.

3.20 A la fecha de suscribir la escritura pública de compraventa No. 0045 de 13 de enero de 2016, la CONSTRUCTORA FICUBO LTDA había cumplido los acuerdos establecidos en la promesa de compraventa y el otrosí No. 1, pagando a

INVERSIONES NARANJO NIÑO & CIA S EN C la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000 m/cte) (ver numeral 2.2.1 del otrosí No. 1).

3.21 El demandante incumplió la promesa de compraventa porque no había hecho el pago por la suma de xxxxx por concepto de impuesto predial de los años 2013 y 2014 del lote prometido en venta, y para poder hacer la escritura la CONSTRUCTORA FICUBO LTDA se vio en la obligación cancelar ese valor para poder continuar con el negocio.

3.22 Como la CONSTRUCTORA FICUBO LTDA se encontraba al día en sus obligaciones, el 13 de enero de 2016 INVERSIONES NARANJO NIÑO & CIA S EN C suscribió la venta de un lote con una extensión de 1.755 m2, comprendido por los linderos descritos en la cláusula primera del la escritura pública No. 0045 a favor del promitente comprador.

3.23 El 14 de abril de 2016 la CONSTRUCTORA FICUBO LTDA pagó al demandante la suma de quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000 m/cte.).

3.24 El 27 de abril de 2016 la CONSTRUCTORA FICUBO LTDA pagó al demandante la suma de quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000 m/cte.).

3.25 Por la difícil situación que para la época aconteció a nuestro departamento y la ciudad de Yopal - Casanare, donde el sector del petróleo creó una burbuja inmobiliaria, que al momento de la crisis petrolera afectó el sector de la construcción e inmobiliario, la CONSTRUCTORA FICUBO LTDA no pudo cumplir con los pagos acordados ni hacer la entrega de los 4 apartamentos y 4 parqueadero al demandante.

3.26 El 22 de diciembre de 2016 las partes decidieron continuar con el negocio y acordaron modificarlo, por medio de la suscribió del documento denominado otrosí No. 2.

3.27 La CONSTRUCTORA FICUBO LTDA pagó al demandante la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000 m/cte.) el día 4 de enero de 2017.

3.28 El 9 de junio de 2017 la CONSTRUCTORA FICUBO LTDA pagó a INVERSIONES NARANJO NIÑO & CIA S EN C la cantidad de cuatrocientos sesenta y nueve millones cincuenta mil pesos (\$469.050.000 m/cte.).

3.29. Por concepto de intereses la CONSTRUCTORA FICUBO LTDA ha pagado a INVERSIONES NARANJO NIÑO & CIA S EN C las siguientes sumas de dinero:

CAPITAL E INTERESES MANUEL NARANJO.xlsx

[illegible]

3.31 Actualmente la CONSTRUCTORA FICUBO LTDA adeuda a INVERSIONES NARANJO NIÑO & CIA S EN C la suma de \$44.049.430.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA. CESACIÓN DE EFECTOS DE LA PROMESA DE COMPRAVENTA Y SUS DOCUMENTOS ANEXOS U OTROSÍ.

El contrato de promesa se caracteriza porque en su esencia es un documento preliminar que contiene la obligación de celebrar un contrato a futuro, asegurando el compromiso a posterior y evitando la libertad de sustraerse a la celebración del pacto definitivo.

En nuestro ordenamiento jurídico la promesa de celebrar un contrato se encuentra regulada por el art. 1611 del Código Civil, norma que después su modificación mediante el art. 89 de la Ley 153 de 1887, dice que este acuerdo no produce obligación alguna, salvo cuando contenga lo siguiente: i. La promesa conste por escrito; ii. El contrato a que se refiere la promesa no sea de aquellos ineficaces; iii. Contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato y; iv. Se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

Y el Código de Comercio incorpora esta figura jurídica en su art. 861, donde indica que la promesa de celebrar un negocio producirá obligaciones de hacer, y la celebración del contrato prometido se someterá a las reglas y formalidades del caso.

Lo anterior quiere decir, i. Que el contrato de promesa debe contener los elementos esenciales del contrato a realizar, por ejemplo en la compraventa, su promesa debe describir la cosa y el precio; ii. Debe contener una obligación de hacer, futura pero determinable, que en el ejemplo sería la de suscribir la escritura pública de compraventa en una fecha cierta, lo que indica que la transitoriedad es un requisito esencial del contrato de promesa; iii. Es solemne, lo que impone que para su existencia debe constar por escrito; y iv. Las personas que lo celebren deben ser capaces.

Es importante aclarar que el demandante ha confundido las obligaciones esenciales de la promesa de compraventa - hacer-, con otras de tipo naturales o accesorias, que a pesar de estar inmersas en la promesa, son un negocio diferente y que debieron suscribirse bajo otra figura jurídica para que cause una obligación de dar; porque la promesa esta creada únicamente para delimitar y hacer cumplir obligaciones de -hacer- a futuro, es ayuda en los actos preparatorios, pero una vez cumple su función preliminar y se celebra el contrato posterior, carece de eficacia para obligar a cumplir compromisos de índole dinerario u otro especie que se consideren de dar.

Así lo ha establecido la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, y para esta oportunidad me permito traer un aparte de la Sentencia de 7 de febrero de 2008, Magistrado Ponente, WILLIAM NAMÉN VARGAS y expediente No. 2001-06915-01, que frente al tema debatido dice lo siguiente:

“En cuanto a los derechos y obligaciones los de uno y otro negocio son diferentes.

Derechamente, el preliminar, es contrato con efectos obligatorios, cuya única prestación esencial es la de celebrar el contrato futuro o posterior definitivo y carece de eficacia real, esto es, no envuelve hipótesis de adquisición originaria o derivativa, traslaticia o constitutiva del derecho real de dominio y, por tanto, “no es título traslaticio (...) acto de enajenación que genere obligaciones de dar” (cas. marzo 22/1979 reiterada en cas. marzo 22/1988 y cas. mayo 8/2002, exp. 6763; G. GABRIELLI, *Il Contratto Preliminare*. Giuffrè Editore. Milán. 1970, pp. 1 y 2; ID, *Contratto preliminare*, in *Enc. Giur.*, Roma, 1997; F. MESSINEO, *Contratto Preliminare*. EdD., X. Giuffrè Editore. 1962, 167), porque la obligación de hacer “no va destinada a la mutación del derecho real” (CLIX, pág. 88) y “...por sus mismas connotaciones funcionales, en particular por limitarse a comprometer la conducta futura de los contratantes ... no resulta eficaz, para traducirse en fuente o detonante del dominio, ya que se repite, esa tipología de negocio preparatorio tan solo origina una obligación de celebrar -in futurum- el contrato convenido (de hacer) y, en

consecuencia, no puede –por definición– ser traslativo o constitutivo de derechos” (cas. civil, mayo 8/2002, exp. 6763; A. CHIANALE, Contratto preliminare, in Digesto Discipline privatistiche, Sez. Civile, 276; P. FORCHIELLI, Contratto preliminare, Nov. Dig., Torino, 1959, IV, 683).

Tampoco, por si, genera prestación diferente a la de estipular el contrato futuro definitivo.

Con todo, las partes, accidentalia negotia, pueden acordar otras prestaciones compatibles y, de ordinario, pactan “otras obligaciones propias del negocio jurídico prometido (prestaciones anteladas), mediante las cuales persiguen la consecución de algunos de los efectos concernientes a éste. Son, pues, prestaciones que se avienen más con la naturaleza del contrato prometido, en el cual encuentran venero y no tanto con la de la promesa que, como ya se dijese, agota su eficacia final en el cumplimiento de una mera obligación de hacer” (cas. marzo 12/2004, S-021-2004, exp. 6759).

Por esa vía, se llega a dar alcance a obligaciones diferentes, las cuales, desde luego, generan efecto vinculante y deben cumplirse en un todo conforme a lo estipulado. El problema, sin embargo, vuelve a plantear la autonomía de ambos tipos negociales según la mayor o menor amplitud del contenido accidental, pues, en el esquema del contrato preliminar, las partes están obligadas a estipular el definitivo cuyas prestaciones están subordinadas a su celebración y son inherentes a su naturaleza, estructura y función, por lo cual, no deben antelarse in integrum. Nada obsta, empero, estipular el cumplimiento anticipado de algunas prestaciones del contrato posterior.

En fin, la promesa de compraventa genera esencial y exclusivamente la prestación de hacer consistente en la celebración futura, posterior y definitiva de la compraventa, sin perjuicio de acordarse en forma clara, expresa e inequívoca por pacto agregado a propósito, el cumplimiento anticipado del precio o la entrega de la tenencia o posesión del bien, en tanto, la venta constituye la prestación de dare rem y, por consiguiente, transferir el derecho real de dominio.

Por ende, el contrato preliminar y el definitivo, tienen estructura y función heterogéneas, sus requisitos esenciales, forma y efectos son distintos y, también, los derechos y prestaciones inherentes a cada tipo contractual.

Al caso en estudio, las partes suscribieron contrato de promesa de compraventa de un inmueble con las características de cosa y precio estipuladas en dichos documentos; igualmente, el otrosí No. 1 fue de gran importancia porque subsanaron un error, que fue incorporar la fecha cierta y determinada en que se cumpliría la

promesa de transferir el dominio del inmueble -obligación de hacer-; y finalmente se llegó a la realización de los actos preparatorios mediante la escritura pública No. 0045 de 13 de enero de 2016.

Quedaron unos compromisos accesorios o que no corresponden a la esencia de la promesa de compraventa, como es la forma de pago, obligaciones de dar, que fueron modificadas en otrosí No. 2 de fecha 22 de diciembre de 2016, posterior al cumplimiento de los actos preparatorios o de la promesa de compraventa, después de suscribirse la escritura pública de compraventa; otrosí que no es el idóneo para obligar a los demandados a cumplir con su parte en el contrato.

Con lo anterior no estoy diciendo que mis poderdantes no están obligados a cumplir sus compromisos, lo que estoy diciendo es que la promesa de compraventa no es el documento idóneo para obligar a los demandados a dar una cantidad de dinero; para ello, el demandante debe acudir a otra vía legal donde la promesa de venta es un elemento probatorio de las obligaciones allí contenidas, pero no es el documento que obliga a los demandados a dar una suma de dinero al demandante.

Así como la promesa de compraventa y el otrosí No. 1 es el referente para que se decreta la simulación relativa del contrato de compraventa, igualmente, es el referente para que el demandante cree las obligaciones de dar y ejecute las mismas en otro escenario judicial, pero no puede pretender el cumplimiento de la promesa de compraventa sobre obligaciones de dar, porque como lo dice el art. 1611 del C.C. y el art. 861 del C.CO esta figura jurídica es creada únicamente para dar cumplimiento a obligaciones de hacer, las cuales, están totalmente satisfechas cuando las partes suscribieron la escritura pública de compraventa No. 0045 de 13 de enero de 2016.

Entonces, frente a las pretensiones del demandante, el Juez puede declarar la simulación respecto al precio, la extensión y los linderos del predio establecidos en el contrato de compraventa y colocar su precio, metros cuadrados y linderos reales; pero lo que no puede hacer es condenar a los demandados a cumplir una obligación de dar, suscrita en una promesa de compraventa y sus documentos accesorios, porque esto sería ir en contra de las presupuestos legales y jurisprudenciales ya vistos, donde es claro que el contrato de promesa no produce obligaciones, salvo las cuatro disposiciones estudiadas, donde recaen únicamente sobre obligaciones de hacer, que fueron cumplidas en su mayoría, con excepción de la extensión y los linderos del predio, y no de dar una suma de dinero, como lo esta solicitando el accionante.

SEGUNDA. INCUMPLIMIENTO DE LAS PARTES EN LA PROMESA DE COMPRAVENTA.

Según el art. 1592 del C.C. la cláusula penal nace dentro de los contratos para asegurar el cumplimiento de una obligación, y consiste en una pena de dar o hacer algo en caso que no ejecute, cumplir o retarde la obligación principal.

Al caso en estudio, el demandante aduce que mis poderdantes deben ser condenados al pago de la la cláusula penal porque no cumplieron con las

obligaciones establecidas en la promesa de compraventa y sus documentos accesorios, actos que eran la construcción de 2 apartamentos y 2 parqueaderos ubicados en el predio objeto del negocio jurídico, o pagar el valor de \$285.950.000.

Sin embargo, olvida el demandante que como lo veíamos anteriormente, la promesa de compraventa no es el documento apropiado para hacer cumplir obligaciones de dar, y menos cuando los actos la promesa como acto preparatorio de la compraventa cumplió su objetivo, que fue suscribir la escritura pública de compraventa.

Cabe resaltar, que la cláusula penal que pretende el demandante sea aplicada en su favor y en contra de los demandados, contiene una obligación de pagar una cantidad de dinero, motivo que la hace inaplicable en este escenario donde solicita su cumplimiento, ya que si al momento que se suscribió la compraventa los demandados no habían pagado el precio, debieron modificar la fecha de protocolización de los actos preparatorios o firmar otro tipo de documento idóneo para obligar a los demandados a pagar la suma de dinero hoy pretendida junto con sus intereses corrientes y moratorios.

De otro lado, si el Juez decide omitir los presupuestos legales y jurisprudenciales frente a la inaplicación de la promesa de compraventa sobre obligaciones de dar, y entra a estudiar la aplicación de la cláusula penal; no debe olvidar que el demandante prometió en venta y seguidamente suscribió contrato de compraventa de un lote con una extensión de 1.755 m², comprendida por los siguientes linderos: POR EL NORTE. En longitud de cuarenta y cinco metros lineales (45.00 ml), colinda con el señor ALIRIO CÁRDENAS; POR EL SUR. En longitud de cuarenta y ocho punto ochenta metros lineales (48.80 ml), colinda con la carrera 24; POR EL ORIENTE. En longitud de treinta y cinco punto cincuenta metros lineales (35.50 ml), colinda con RONY ROJAS; POR EL OCCIDENTE. En distancia de treinta y siete punto cuarenta y tres metro lineales (37.43 ml) colinda con la calle 28 y encierra.

Y cuando la CONSTRUCTORA FICUBO LTDA realiza la topografía del predio, evidencia que la extensión y los linderos disminuyen significativamente a lo prometido y vendido por INVERSIONES NARANJO NIÑO & CIA S EN C.; acto que se convierte en un incumplimiento a sus obligaciones de dar, y en consecuencia, también es responsable del pago de la cláusula penal pactada.

Por lo anterior, pedimos al Juez que la misma decisión se aplique al demandante quien también ha incumplido sus obligaciones dentro del contrato que prometió la venta del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-120442, porque INVERSIONES NARANJO NIÑO & CIA S EN C no cumplió con su compromiso de dar un lote con la extensión y linderos especificados en la cláusula primera de la escritura antes mencionada.

Cabe recordar, que es cierto que la venta se hizo bajo la modalidad de cosa cierta, pero como se desarrolló en la excepción primera, al estipularse los linderos, estos deben coincidir tanto en la escritura de compraventa como en el predio vendido.

TERCERO. DIVISIBILIDAD DE LA CLÁUSULA PENAL.

Debemos recordar que las obligaciones pueden ser divisibles e indivisibles, las primeras son las de pagar una suma de dinero, y las segundas las de conceder una servidumbre, o de construir una casa; así lo describe el art. 1581 del C.C.

Igualmente, el Código Civil en su art. 1597 dice que las obligaciones contraídas con cláusula penal es de cosa divisible, la pena, del mismo modo que la obligación principal, debe dividirse proporcionalmente a lo incumplido.

Es decir, al caso en estudio, si el señor Juez decide condenar a los demandados a pagar la cláusula penal, en cumplimiento a la normativa antes señala no puede aplicarla en su totalidad porque la CONSTRUCTORA FICUBO LTDA no adeuda el total de la obligación, y por lo tanto, la cláusula penal debe ser proporcional a la suma de dinero que se acredite deber al demandante.

CUARTA. REDUCCIÓN PROPORCIONAL DEL PRECIO POR VENTA DE CUERPO CIERTO CON LINDEROS

Teniendo en cuenta que la venta del inmueble se realizó como cuerpo cierto, y que tanto en la promesa de compraventa como en la compraventa se realizó el señalamiento de los linderos, el vendedor está obligado a entregar todo lo comprendido en ellos, y en caso de no hacerlo, deberá disminuir proporcionalmente el precio, lo anterior de conformidad con el inciso segundo del Art. 1889 y 1888 del Código Civil.

En el caso en concreto, encontramos que en los contratos se refirieron los siguientes linderos:

En la promesa de compraventa de fecha 29 de abril de 2015:

POR EL NORTE: en longitud de cuarenta y cinco punto ochenta metros (45.80) lineales con el señor Alirio Cárdenas. **POR EL SUR:** con la carrera 24 en distancia de cuarenta y seis (46) metros lineales. **POR EL ORIENTE:** con predios de Tecno Mecánico Ronicar en distancia de treinta y cuatro (34) metros lineales. **POR EL OCCIDENTE:** en distancia de treinta y cuatro metros lineales con la calle 28 y encierra. Linderos tomados de las escrituras públicas 567 y 2893 de la Notaría única de Aguazul Casanare. **PARÁGRAFO UNO:** Los predios anteriormente descritos fueron englobados en uno solo mediante escritura pública No. 664 del 15 de abril de 2015 de la Notaría única de Aguazul.

En la escritura pública No. 0045 del 13 de enero de 2016:

POR EL NORTE: en longitud de cuarenta y cinco metros (45.00) lineales con el señor Alirio Cárdenas. **POR EL SUR:** en longitud de cuarenta y ocho punto ochenta (48.80) metros lineales colinda con la carrera 24. **POR EL ORIENTE:** en longitud de treinta y cinco punto cincuenta (35.50) metros lineales, colinda con Rony Rojas. **POR EL OCCIDENTE:** en distancia de treinta y siete punto cuarenta y tres (37.43) metros lineales con la calle 28 y encierra.

Realizado levantamiento topográfico se encontró que los linderos son los siguientes:

POR EL NORTE: en longitud de cuarenta y cinco punto ochenta y siete metros (45.87) lineales con el señor Alirio Cárdenas. **POR EL SUR:** en longitud de cuarenta y seis punto setenta y uno (46.71) metros lineales colinda con la carrera 24. **POR EL ORIENTE:** en longitud de treinta y tres punto noventa y uno (33.91) metros lineales, colinda con Rony Rojas. **POR EL OCCIDENTE:** en distancia de treinta y cuatro punto siete (37.43) metros lineales con la calle 28 y encierra.

En aplicación de la regla contenida en el inciso segundo del Art. 1889 y 1888 C.C., se tiene que hay una discrepancia entre lo descrito en los linderos y la cabida real, en 200 metros cuadrados, de manera que si el precio pactado fue de mil ciento cincuenta millones de pesos mc/te. (\$1.150.000.000) por un área de 1755 metros cuadrados como consta en los contratos, el valor por metro cuadrado es de seiscientos cincuenta y cinco mil doscientos setenta pesos m/cte. (\$655.270) de pesos y tratando de una diferencia en linderos de xxx metros, el valor a disminuir del precio total es de xxx m/cte.

Por consiguiente, el valor insoluto a la fecha no es de doscientos ochenta y cinco millones novecientos cincuenta mil pesos m/cte. como lo pretende el demandante, sino que se trata de la suma de xxx de pesos

QUINTA. NULIDAD RELATIVA DE LAS CLÁUSULA ABUSIVAS

Las cláusulas abusivas son entendidas como aquellas estipulaciones que, en contravía a los postulados de buena fe, generan un desequilibrio importante en las contraprestaciones, todo esto con el único fin de generar mayores utilidades para una de las partes, aun cuando esto conlleve a un perjuicio de la otra.

También se ha dicho, que son aquellas previsiones particulares que rompen el equilibrio justo de las relaciones privadas, cuyo efecto es, en principio, la ineficacia de pleno Derecho. De ahí que sean el abuso del Derecho y la buena fe los referentes históricos y de naturaleza jurídica que la doctrina ha acogido en explicación de este tipo anómalo de cláusulas.

Institución jurídica que fue adoptado con la Ley 1480 de 2011, cuyo Artículo 42 reza:

“Son cláusulas abusivas aquellas que producen un desequilibrio injustificado en perjuicio del consumidor y las que, en las mismas condiciones, afecten el tiempo, modo o lugar en que el consumidor puede ejercer sus derechos. Para establecer la naturaleza y magnitud del desequilibrio, serán relevantes todas las condiciones particulares de la transacción particular que se analiza”.

Como quiera que no estamos frente a un contrato de adhesión para los cuales fue prevista esta figura, se hace necesario, recurrir a las nulidades relativas para que sea el Juez quien determine su validez.

Ahora bien, teniendo en cuenta que este tipo de cláusulas abusivas alteran el equilibrio del contrato, y de las cuales se predica vicio, solicitamos que las mismas sean declaradas nulas relativas de conformidad con el inciso final del art. 1741 C.C. que dispone “Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.”

Precepto normativo aplicable por la remisión expresa del art. 822 del Código de Comercio.

Cláusulas abusivas que fueron introducidas en la promesa de compraventa con los otro si No. 1 y No. 2, las cuales me permite transcribir.

Otro si No. 1:

Estipulación 2.3. Igualmente, la PROMITENTE COMPRADORA se obliga a pagar a la PROMITENTE VENDEDORA, el días veintidós (22) de diciembre de dos mil quince (2015) la suma de veintidós millones cuatrocientos mil pesos (\$22.400.000) por intereses causados del primero (1) de agosto al 31 de diciembre de 2015.

Estipulación 2.4. Además, a partir del primero (1) de enero de dos mil dieciséis (2016) y durante el plazo concedido hasta el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016), la PROMITENTE COMPRADORA le pagará a la PROMITENTE VENDEDORA la suma de cuatro millones seiscientos cincuenta mil pesos (\$4.600.000) a título de intereses de plazo de los doscientos treinta millones seiscientos cincuenta mil pesos (\$230.650.000) adeudados. Dicha suma se pagará mes vencido dentro de los cinco días calendario siguientes al vencimiento. En caso de mora se causarán intereses de mora a la tasa máxima comercial permitida.

Estipulación 2.5. iv) y en todo caso la promitente compradora cumplirá inmediatamente la obligación in natura si no cumple cualquiera de las obligaciones anteriores en las fechas previstas, es decir, si llegada cualquiera de las fechas a que se refieren los numerales anteriores la promitente compradora no suscribe el contrato de promesa, o no entrega los inmuebles o no suscribe la escritura, casos en los cuales deberá proceder a pagar inmediatamente los quinientos sesenta y nueve millones trescientos cincuenta mil pesos (\$569.350.000), en todo caso con intereses que se liquidarán a la máxima tasa comercial desde la fecha original del contrato, es decir, desde el veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015) y hasta que se haga exigible el pago. Y de esta fecha en adelante pagará interés de mora a la tasa máxima comercial.

Estipulación 2.6. También se acuerda, sin perjuicio de la cláusula penal convenida, que para el caso de liquidar perjuicios a favor de la PROMITENTE VENDEDORA, se tendrán en cuentas las siguientes reglas:

2.6.1. Los derivados de la falta de pago algunas de las cuotas del preco o de una fracción de éstas se liquidarán por mes o fracción a la máxima tasa de intereses comercial sobre la suma adeudada.

2.6.2. Los derivados de la falta de entrega o entrega defectuosa de un apartamento o un garaje se liquidarán por mes o fracción a la máxima tasa de intereses comercial teniendo como base el valor del bien o bienes.

Estipulación 2.7. También se acuerda que la PROMITENTE COMPRADORA no tendrá derecho al pago de mejoras ni a compensación de ninguna clase si hubiera dado lugar a la resolución del contrato de promesa suscrito porque desde ahora renuncia es este concepto.

Otro si No. 2:

Modificación 2.4.2 ii) los TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000) restantes, se imputarán a intereses debidos y causados hasta el 31 de diciembre de 2016, junto con los intereses que más adelante se estipularan.

Modificación 2.4.3. v) y en todo caso la promitente compradora cumplirá inmediatamente la obligación in natura si no cumple cualquiera de las obligaciones anteriores en las fechas previstas, es decir, si llegada cualquiera de las fechas a que se refieren los numerales anteriores la promitente compradora no suscribe el contrato de promesa, o no entrega los inmuebles o no suscribe la escritura, casos en los cuales deberá proceder a pagar inmediatamente los doscientos ochenta y cinco millones novecientos cincuenta mil pesos (\$285.950.000), en todo caso con intereses que se liquidarán a la máxima tasa comercial desde la fecha original del contrato, es decir, desde el veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015) y hasta que se haga exigible el pago. Y de esta fecha en adelante pagará interese de mora a la tasa máxima comercial.

Modificación 2.5. igualmente, la PROMITENTE COMPRADORA se obliga a pagar a la PROMITENTE VENDEDORA, el día veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), la suma de catorce millones quinientos mil pesos (\$14.500.000) que junto con los intereses acordados en el numeral 2.4.2 son intereses debidos y causados hasta el 31 de diciembre de dos mil dieciséis (2016), según la liquidación y acuerdo realizado por las partes.

Modificación 2.6. También se acuerda, sin perjuicio de la cláusula penal convenida, que para el caso de liquidar perjuicios a favor de la PROMITENTE VENDEDORA, se tendrán en cuentas las siguientes reglas:

2.6.1. Los derivados de la falta de pago algunas de las cuotas del preco o de una fracción de éstas se liquidarán por mes o fracción a la máxima tasa de intereses comercial sobre la suma adeudada.

2.6.2. Los derivados de la falta de entrega o entrega defectuosa de un apartamento o un garaje se liquidarán por mes o fracción a la máxima tasa de intereses comercial teniendo como base el valor del bien o bienes.

Modificación 2.7. También se acuerda que la PROMITENTE COMPRADORA no tendrá derecho al pago de mejoras ni a compensación de ninguna clase si hubiera dado lugar a la resolución del contrato de promesa suscrito porque desde ahora renuncia es este concepto.

Cláusulas que resultan notoriamente abusivas, que afectan el equilibrio del contrato y que fueron pactadas por imposición del PROMITENTE VENDEDOR, bajo la premisa de resolver el contrato en caso de no ser aceptadas.

Por otro lado, la cláusula denominada modificación 2.4.3. numeral v) del Otro si No. 2, dispone que se cobran intereses corrientes con la con la máxima tasa comercial, y que los moratorios a partir del incumplimiento de la obligación, de manera que llama la atención que al liquidar los intereses se cobren los moratorios desde la firma de la promesa de compraventa, esto es el veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015) y no desde la constitución en mora respecto de las obligaciones contenidas en el misma modificación, pero los numerales iii y iv), esto es, el día veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Para ilustrar lo anterior, transcribo la cláusula en mención:

Modificación 2.4.3. v) y en todo caso la promitente compradora cumplirá inmediatamente la obligación in natura si no cumple cualquiera de las obligaciones anteriores en las fechas previstas, es decir, si llegada cualquiera de las fechas a que se refieren los numerales anteriores la promitente compradora no suscribe el contrato de promesa, o no entrega los inmuebles o no suscribe la escritura, casos en los cuales deberá proceder a pagar inmediatamente los doscientos ochenta y cinco millones novecientos cincuenta mil pesos (\$285.950.000), en todo caso con intereses que se liquidarán a la máxima tasa comercial desde la fecha original del contrato, es decir, desde el veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015) y hasta que se haga exigible el pago. Y de esta fecha en adelante pagará interese de mora a la tasa máxima comercial.

Lo cual resulta evidente en la liquidación aportada con la demanda, siendo claro que los intereses moratorios los cobran desde el veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015) y no como realmente lo establece lo pactado.

Ahora bien, es usted señor Juez, quien deberá calificar la cláusula abusiva injustificada, por cuanto en el contrato crea una disparidad normativa. En este escenario, el contrato adolecería de causa irreal, razón por la cual es relativamente nula la convención que provoca el desequilibrio, ya que se trata de un vicio que afecta el contrato, no listado como causal de nulidad absoluta, como se describe en el último inciso del art. 1741 del C.C.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos pertinentes sobre nulidad y en las normas sobre interpretación de contratos, le ruego señor Juez reducir la carga para la parte afectada, por medio de la aplicación del Artículo 1624 del Código Civil, que prescribe que se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor.

SEXTA. INDEBIDA CONSTITUCIÓN EN MORA Y COBRO DE INDEMNIZACIÓN



El art. 1615 del C.C. establece que “Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención.”

De manera que la indemnización solo se causa desde que se constituye en mora al deudor, que para el caso en concreto, tiene que ver con las obligaciones a cargo del deudor consignadas en el otro si No. 2, en la modificación 2.4.3. que dispone:

Dado que el saldo restante del precio se redujo a DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$285.950.000), la PROMITENTE COMPRADORA lo pagará dando en pago SOLO dos (2) apartamentos y dos (2) parqueaderos del proyecto a construir en el predio objeto de la promesa, de los cuatro apartamentos y cuatro garajes que inicialmente se había convenido y bajo los mismos términos y condiciones inicialmente convenidos. Con relación a tal obligación además se acuerda lo siguiente: i) que la suma aquí fijada la pagará la PROMITENTE COMPRADORA dando en pago, es decir, transfiriendo la propiedad a la PROMITENTE VENDEDORA a título de dación en pago y entregado materialmente, 2 (dos) apartamentos y 2 (dos) parqueaderos del proyecto a construir en el predio objeto de la promesa que corresponderían a los apartamentos 505 del quinto piso, de un área de 87,50 m² y, 512 del quinto piso, de un área de 84,6 m², y cada uno de todos esos apartamentos con un garaje para un total de dos garajes. ii) que con relación a estos inmuebles (apartamentos y parqueaderos) la promitente compradora del lote deberá suscribir la respectiva promesa de dación en pago a favor de la promitente vendedora el día quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en la ciudad de Yopal, en la calle 15 No. 15-59 oficina 500, a las diez de la mañana, para lo cual ambas partes pre acordarán el texto de dicho contrato. iii) que la promitente compradora se obliga a entregar materialmente a la promitente vendedora los inmuebles prometidos en pago (apartamentos y parqueaderos), libres de toda clase de limitaciones, gravámenes, condiciones, etc. No obstante, no habrá lugar a la pena acordada si la demora en la entrega obedece al hecho de un tercero que no haya sido resultado de la acción u omisión de la PROMITENTE COMPRADORA, evento en el cual las partes acordarán por escrito la nueva fecha de entrega. iv) que la promitente compradora se obliga a suscribir la escritura que perfecciona la dación en pago a favor de la promitente vendedora por medio de la cual le transfiere la propiedad a los inmuebles prometidos en pago (apartamentos y garajes) el día veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), libres de toda clase de limitaciones, gravámenes, condiciones, etc. v) y en todo caso la promitente compradora cumplirá inmediatamente la obligación in natura si no cumple cualquiera de las obligaciones anteriores en las fechas previstas, es decir, si llegada cualquiera de las fechas a que se refieren los numerales anteriores la promitente compradora no suscribe el contrato de promesa, o no entrega los inmuebles o no suscribe la escritura, casos en los cuales deberá proceder a pagar inmediatamente los doscientos ochenta y cinco millones novecientos cincuenta mil pesos (\$285.950.000), en todo caso con intereses que se liquidarán a la máxima tasa comercial desde la fecha original del contrato, es decir, desde el veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015) y hasta que se haga exigible el pago. Y de esta fecha en adelante pagará interés de mora a la tasa máxima comercial.

Cláusula que es clara en determinar como fecha del cumplimiento de la obligación el día veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de manera que no es procedente el cobro de la indemnización sin constituir en mora al deudor como lo pretende hacer valer el demandante.

Ahora bien, no basta con que tal disposición se haya pactado, pues la misma resulta en una cláusula abusiva, pues violenta el canon legal del art. 1615 del C.C., pues tal precepto representa un desequilibrio económico injustificado del contrato, en detrimento del deudor.

si se da aplicación a la regla descrita en el art. 1889 del C.C. se debe reducir proporcionalmente el precio, en consecuencia se debe descontar la suma de

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamento lo normado en la causa 13 del artículo 784 y art. 884 del Código de Comercio; los artículos 94, 96, 422 y 425ss del Código General del Proceso, el art. 1653 del Código Civil, el art. 111 Ley 510 de 1999 y el art. 72 de la Ley 45 de 1990.

PRUEBAS.

Solicito se tengan y decreten las siguientes:

1. **DOCUMENTALES.** Los documentos aportados en la presente contestación, los cuales son:
 - a. Poder.
 - b. Levantamiento topográfico.
2. **OFICIO.** Solicito se oficie a la secretaria de hacienda de Yopal para que certifique quien efectuó el pago de impuesto predial y sobre que monto en las vigencias 2010 a 2016.
3. **INTERROGATORIO DE PARTE.** Solicito interrogatorio de parte del demandante, a través de su representante legal o quien haga sus veces. con el objeto resuelva cuestionario sobre los hechos de la demanda y contestación.

En el evento que el mencionado Señor no concurra a la respectiva diligencia, renuncie a responder y/o responda con evasivas, desde ahora solicito que se declare confeso, conforme lo prescribe el artículo 205 del Código General del Proceso.

4. **TESTIMONIO.** Solicito fijar fecha y hora para las declaraciones de los siguientes testigos:

- a. VICTOR MANUEL NARANJO ACEVEDO, quien recibe notificaciones en las direcciones descritas en el numeral 12.1 de la demanda del acapite notificaciones. Esta persona al realizar negocios con los demandados, puede acreditar los hechos de la contestación y que soportan las excepciones formuladas.

ANEXOS

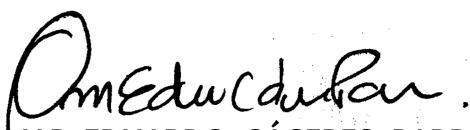
Me permito anexar poder a mi favor y copia de este escrito para archivo del juzgado, y el traslado, así como las pruebas documentales descritas en el título anterior.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de su Despacho. O en mi oficina ubicada en Carrera 16 # 18-04 en la ciudad de Yopal. Igualmente, al móvil 3214905693 y/o al correo electrónico blitz.abogados@gmail.com

Mi poderdante y el demandante en las direcciones aportadas en la demanda principal.

Cordialmente,


OMAR EDUARDO CÁCERES PARRA
CC No. 80.828.098 de Bogotá D.C.
T.P No 203.956 del C.S.J.

Señor,
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL.

Proceso: VERBAL SIMULACIÓN
Radicado No. 2020-00132
Demandante: VICTOR MANUEL NARANJO ACEVEDO
Demandado: CONSTRUCTORA FICUBO LTDA Y OTROS

Asunto. OTORGAMIENTO DE PODER.

MIRYAM DISNARDA CUBIDES BOTIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.350.418 de Sogamoso, y con domicilio principal en el municipio de Yopal - Casanare y correo electrónico yancita2002@hotmail.com, quien actúa en nombre propio y en calidad de representante legal de la persona jurídica denominada **CONSTRUCTORA FICUBO LTDA**, identificada con el Nit. 900.566.357-8, con domicilio principal en el municipio de Yopal - Casanare y correo electrónico constructoraficubo@hotmail.com; por medio del presente escrito comedidamente manifiesto a usted, que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **OMAR EDUARDO CÁCERES PARRA**, abogado en ejercicio, domiciliado y residente en esta ciudad y correo electrónico blitz.abogados@gmail.com, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.828.098 de Bogotá D.C. y portador de la T.P No 203.956 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuará como abogado principal, y como suplente a la Dra. **MELISSA JULIANA ROMERO AGUDELO**, abogada en ejercicio, domiciliada y residente en Yopal - Casanare y correo blitz.abogados@gmail.com, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.536.827 de Yopal, portadora de la tarjeta profesional No. 203.806 del Consejo Superior de la Judicatura; quienes en mi nombre y en representación realicen mi defensa en el proceso de la referencia y hasta su culminación.

Mis apoderados cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de: notificarnos por estado de las providencias, recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato en los términos del art. 77 del C.G.P.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería como mis apoderadas judiciales, en los términos y para los fines conferidos.

Cordialmente,



Miryam Cubides B
CONSTRUCTORA FICUBO LTDA.

Nit. 900.566.357-8.

C.E. constructoraficubo@hotmail.com

Miryam Cubides B
MIRYAM DISNARDA CUBIDES BOTIA.

C.C. No. 46.350.418 de Sogamoso.

C.E. yancita2002@hotmail.com

Acepto,

Omar Eduardo Cáceres Parra
OMAR EDUARDO CÁCERES PARRA.

C.C. No. 80.828.098 de Bogotá D.C.

T.P No 203.956 del C. S. de la J.

C.E. blitz.abogados@gmail.com

Apoderado principal.

Melissa Juliana Romero Agudelo

MELISSA JULIANA ROMERO AGUDELO.

C.C. No. 1.118.536827 de Yopal

T.P. No 203.806 del C.S de la J.

C.E. blitz.abogados@gmail.com

Apoderado suplente.

Fwd: NOTIFICACIÓN CONDUCTA CONCLUYENTE**Blitz Abogados** <blitz.abogados@gmail.com>

Vie 12/02/2021 17:47

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co> 2 archivos adjuntos (766 KB)

2020-132 NOT. CONDUCTA CONCLUYENTE.pdf; Poder Jairo Cubides 2020-132.pdf;

Buen día, me permito radicar memorial para el proceso de simulación radicado con el No. 2020-132, demandante INVERSIONES NARANJO NIÑO & CIA S. EN C. y demandados CONSTRUCTORA FICUBO LTDA Y OTROS.

Cordialmente,

Omar Eduardo Cárceres Parra
Apoderado demandados

Blitz Abogados

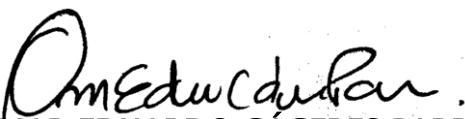
Señor,
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL.
E. S. D.

Proceso: VERBAL SIMULACIÓN
Radicado No. 2020-00132
Demandante: INVERSIONES NARANJO NIÑO & CIA S. EN C.
Demandado: CONSTRUCTORA FICUBO LTDA

Asunto. SOLICITUD NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA
CONCLUYENTE.

OMAR EDUARDO CÁCERES PARRA, abogado en ejercicio, domiciliado y residente en esta ciudad, correo electrónico blitz.abogados@gmail.com, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.828.098 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 302.956 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderado judicial del demandado JAIRO LUIS CUBIDES BOTIA, solicito se tenga por notificado mediante conducta concluyente del auto admisorio a mi poderdante, de conformidad con lo establecido en el art. 301 del C.G.P.; para tal efecto, manifestamos que conocemos la demanda, sus anexos y la providencia que la admitió, declaración que realizo con el fin se entienda surtida la notificación a partir del día que radique este memorial y, los términos para ejercer el derecho a la defensa, inicien a contarse desde el día siguiente a surtirse esta notificación.

Cordialmente,


OMAR EDUARDO CÁCERES PARRA
CC No. 80.828.098 de Bogotá D.C.
T.P No 203.956 del C.S.J.

Señor,
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL.

Proceso: VERBAL SIMULACIÓN
Radicado No. 2020-00132
Demandante: VICTOR MANUEL NARANJO ACEVEDO
Demandado: CONSTRUCTORA FICUBO LTDA Y OTROS

Asunto. OTORGAMIENTO DE PODER.

MIRYAM DISNARDA CUBIDES BOTIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.350.418 de Sogamoso, y con domicilio principal en el municipio de Yopal - Casanare y correo electrónico yancita2002@hotmail.com, quien actúa en nombre propio y en calidad de representante legal de la persona jurídica denominada **CONSTRUCTORA FICUBO LTDA**, identificada con el Nit. 900.566.357-8, con domicilio principal en el municipio de Yopal - Casanare y correo electrónico constructoraficubo@hotmail.com; por medio del presente escrito comedidamente manifiesto a usted, que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **OMAR EDUARDO CÁCERES PARRA**, abogado en ejercicio, domiciliado y residente en esta ciudad y correo electrónico blitz.abogados@gmail.com, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.828.098 de Bogotá D.C. y portador de la T.P No 203.956 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuará como abogado principal, y como suplente a la Dra. **MELISSA JULIANA ROMERO AGUDELO**, abogada en ejercicio, domiciliada y residente en Yopal - Casanare y correo blitz.abogados@gmail.com, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.536.827 de Yopal, portadora de la tarjeta profesional No. 203.806 del Consejo Superior de la Judicatura; quienes en mi nombre y en representación realicen mi defensa en el proceso de la referencia y hasta su culminación.

Mis apoderados cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de: notificarnos por estado de las providencias, recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato en los términos del art. 77 del C.G.P.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería como mis apoderadas judiciales, en los términos y para los fines conferidos.

Cordialmente,



Yanyan Cubides B
CONSTRUCTORA FICUBO LTDA.

Nit. 900.566.357-8.

C.E. constructoraficubo@hotmail.com

Yanyan Cubides B
MIRYAM DISNARDA CUBIDES BOTIA.

C.C. No. 46.350.418 de Sogamoso.

C.E. yancita2002@hotmail.com

Acepto,

Omar Eduardo Parra
OMAR EDUARDO CÁCERES PARRA.

C.C. No. 80.828.098 de Bogotá D.C.

T.P No 203.956 del C. S. de la J.

C.E. blitz.abogados@gmail.com

Apoderado principal.

Melissa Romero Agudelo
MELISSA JULIANA ROMERO AGUDELO.

C.C. No. 1.118.536827 de Yopal

T.P. No 203.806 del C.S de la J.

C.E. blitz.abogados@gmail.com

Apoderado suplente.

Fwd: Solicitud dentro del proceso No.2021-132

Blitz Abogados <blitz.abogados@gmail.com>

Lun 15/02/2021 16:39

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (349 KB)

Requerimiento aportar pago de poliza.pdf;

Cordial saludo.

Me permito radicar memorial para el proceso de simulación con radicado No. 2020-132, demandante INVERSIONE NARANJO NIÑO & CIA S. EN C. y demandados CONSTRUCTORA FICUBO LTDA Y OTROS.

Cordialmente,

Omar Eduardo Cáceres Parra
Apoderado demandados
Blitz Abogados



Señor,
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL.
E. S. D.

Proceso: VERBAL SIMULACIÓN
Radicado No. 2020-00132
Demandante: INVERSIONES NARANJO NIÑO & CIA S. EN C.
Demandado: CONSTRUCTORA FICUBO LTDA

Asunto. **SOLICITUD COMPROBANTE DE PAGO POLIZA.**

OMAR EDUARDO CÁCERES PARRA, abogado en ejercicio, domiciliado y residente en esta ciudad, correo electrónico blitz.abogados@gmail.com, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.828.098 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 302.956 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado judicial de la **CONSTRUCTORA FICUBO** y la señora **MIRYAM DISNARDA CUBIDES BOTIA**, solicito requerir a la parte demandante para que allegue comprobante de pago de la poliza, teniendo en cuenta que con la demanda solo presentaron el documento sin acreditar el pago, de manera que a la fecha no ha perfeccionado el contrato.

Cordialmente,



OMAR EDUARDO CÁCERES PARRA
CC No. 80.828.098 de Bogotá D.C.
T.P No 203.956 del C.S.J.



**TENGA NOTIFICADO AL DEMANDADO JAIRO LUIS CUBIDES BOTIA (RI 2716):
SIMULACION RADICADO 2020-00132 DE INVERSIONES NARANJO NIÑO CONTRA
CONSTRUCTORA FICUBO Y OTROS**

GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA <notificaciones@germanpulidoabogados.com>

Lun 08/03/2021 16:30

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: constructoraficubo@hotmail.com <constructoraficubo@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (35 KB)

00014 TENGA NOTIFICADO AL DEMANDADO.pdf;

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

E.S.D.

Referencia:

Radicado:

No. 2020-00132

Clase de Proceso:

DECLARATIVO VERBAL DE SIMULACIÓN

Demandante:

INVERSIONES NARANJO NIÑO & CIA S EN C

Demandados:

CONSTRUCTORA FICUBO LIMITADA

MIRYAM DISNARDA CUBIDES BOTIA

JAIRO LUIS CUBIDES BOTIA

R.I. 2716

TENGA NOTIFICADO AL DEMANDADO

Como apoderado de la demandante, le solicito tenga notificado al demandado JAIRO LUIS CUBIDES BOTIA, en los términos del memorial que adjunto en formato PDF.

Adicionalmente, informo al juzgado que simultáneamente estoy enviando copia de este escrito a los demandados al correo electrónico constructoraficubo@hotmail.com.

Cordialmente,



GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA

Director Jurídico

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía

Yopal Casanare Colombia

Tel. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789

Cel: 3106805370

Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S

Nit. No. 900.064.439-9

08/03/2021

**TENGA NOTIFICADO PERSONALMENTE
AL DEMANDADO JAIRO CUBIDES BOTIA**

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
E. S. D.

Referencia:

Radicado No.	2020-00132-00
Clase de Proceso:	DECLARATIVO VERBAL SIMULACIÓN
Demandante:	INVERSIONES NARANJO NIÑO & CIA S EN C.
Demandados:	CONSTRUCTORA FICUBO LIMITADA
	MIRYAM DISNARDA CUBIDES BOTIA
	JAIRO LUIS CUBIDES BOTIA

R.I. 2716

Como apoderado de la demandante, le solicito tenga por notificado personalmente al demandado JAIRO LUIS CUBIDES BOTIA el día 19 de febrero de 2021.

Lo anterior obedece a que efectuamos la notificación personal al demandado JAIRO LUIS CUBIDES BOTIA de la forma prevista en el artículo 8 del Decreto No. 806 de 2020, y en consecuencia el día 17 de febrero de 2021 enviamos mediante mensaje de datos al correo electrónico constructoraficubo@hotmail.com copia de los siguientes documentos:

- 1).- Copia del auto que admitió la demanda
- 2).- Copia de la demanda declarativa y sus respectivos anexos.

De acuerdo con la norma, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Igualmente, manifiesto que la dirección de correo electrónica es la utilizada por el demandado y corresponde a la dirección electrónica declarada en la demanda como dirección de notificación judicial del demandado.

ANEXOS

Para acreditar la notificación del demandado adjunto allego copia del mensaje de datos enviado al correo electrónico del demandado el día 17 de febrero de 2021, en un (1) folio.

Atentamente,


GERMÁN EDUARDO PULIDO DAZA
C.C. No. 80.414.977 de Bogotá
T.P. No. 71.714 del C. S. de la J.

Contestación demanda No. 2020-132 del señor Jairo Cubides.**Blitz Abogados <blitz.abogados@gmail.com>**

Vie 12/03/2021 16:56

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co> 2 archivos adjuntos (5 MB)

Pruebas ok.pdf, Contestación Jairo Cubides proceso No. 2020-00132.pdf;

Cordial saludo.

En mi calidad de apoderado judicial del señor Jairo Luis Cubides Botia, Allego la contestación de la demanda dentro del proceso No. 2020-132. Anexo en documento separado las pruebas.

Cordialmente,

Omar Eduardo Cácers Parra

Blitz Abogados



Señor,
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL.
E. S. D.

Proceso: VERBAL SIMULACIÓN
Radicado No. 2020-00132
Demandante: INVERSIONES NARANJO NIÑO & CIA S. EN C.
Demandado: CONSTRUCTORA FICUBO LTDA

Asunto. **CONTESTACIÓN DE DEMANDA – EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

OMAR EDUARDO CÁCERES PARRA, abogado en ejercicio, domiciliado y residente en esta ciudad, correo electrónico blitz.abogados@gmail.com, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.828.098 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 302.956 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderado judicial del señor **JAIRO LUIS CUBIDES BOTIA**, y estando dentro del tiempo legal para formular excepciones de mérito, teniendo en cuenta que fui notificado por conducta concluyente el día 15 de febrero, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LAS PRETENSIONES.

1.1 Cierto. Entre las partes se suscribió el negocio jurídico en mención.

1.2 Cierto. En especial se prometió y suscribió la venta de un inmueble con un área de 1.755 m2.

1.3 Cierto. La tradición se realizó mediante el registro de la escritura pública de compraventa en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Yopal.

1.4 Parcialmente cierto. El negocio se aceptó y se hizo el primer pago el 31 de diciembre de 2013, después de varios abonos se entregó materialmente el inmueble el 19 de abril de 2015, la promesa de compraventa se suscribió el 29 del mismo mes y año, el primer otrosí es de fecha 22 de diciembre de 2015, la compraventa se celebró el 13 de enero de 2016 y un segundo otrosí a la promesa de compraventa se realizó después de perfeccionarse el negocio jurídico, esto fue el 22 de diciembre de 2016.

1.5 No es cierto. El demandante no cumplió con todas sus obligaciones, el negocio se había acordado realizarse desde finales del año 2013, después de varios abonos hizo la entrega material hasta el 19 de abril de 2015, lo que afectó el proyecto de venta de apartamentos de la CONSTRUCTORA FICUBO LTDA, a la



fecha de hacer la escritura de compraventa no había saneado e predio porque debía impuestos prediales de los años 2014 y 2015, pagados por el demandado, y por último, vendió un predio aduciendo una extensión de 1.755 m², cuando en realidad tiene 1.573.70 m², 181.3 m² menos de lo acordado en los diferentes documentos que se celebraron para realizar negocio jurídico.

1.6 Cierto. Entre las partes acordaron como precio de la compraventa la suma de cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000 m/cte.).

1.7 Cierto. Así lo acordaron las partes, mantener el precio del inmueble en un poco mas al avalúo catastral.

1.8 Parcialmente cierto. Es verdad que el precio real del negocio jurídico fue de mil ciento cincuenta millones de pesos colombianos (\$1.150.000.000 m/cte.), valor acordado para adquirir un lote de 1.755 m² y no de 1.573.70 m², que es la extensión del predio, según la suma de los linderos reales.

1.9 Cierto. Se acordó ese precio para el contrato de compraventa por las razones descritas, pero el valor el superior al del avalúo catastral.

1.10 Parcialmente cierto. Es verdad que antes de suscribirse el contrato de compraventa se elaboró otro documento; sin embargo, la promesa de compraventa, como documento preparatorio, se extinguió y cumplió su objetivo al momento de protocolizarse la compraventa en escritura pública y registrarse.

1.11 Parcialmente cierto. Es cierto que se suscribió otrosí No. 1, con el fin que el demandante subsanara la nulidad absoluta con la que gozaba promesa de compraventa, porque ese documento no cumplía con las formalidades legales y cumplió sus actos preparatorios con su protocolización al momento de suscribirse la compraventa objeto de simulación.

1.12 Parcialmente cierto. Si se suscribió otrosí No. 2 el día 22 de diciembre de 2016 sobre la promesa de compraventa, sin embargo, el otrosí No. 2 fue posterior a la firma de la escritura pública No. 0045 de 13 de enero de 2016; al extinguirse la promesa de compraventa porque con la protocolización del negocio se cumplieron sus actos preparatorios, lo que quiere decir que el otrosí No. 2 no goza de validez jurídica, porque como accesorio, surte la suerte del documento principal.

1.13 Parcialmente cierto. La promesa de compraventa, el otrosí No. 1 y la compraventa, como documentos válidos, designaron como precio la suma de \$1.150.000.000 pero sobre un predio de de 1.755 m² y no de 1.573.70 m², que es la extensión del lote, según la suma de los linderos reales.



1.14 No es cierto. La CONSTRUCTORA FICUBO LTDA ha pagado al demandante la suma de novecientos ochenta y siete millones ciento cincuenta mil pesos colombianos (\$987.150.000 m/cte).

1.15 No es cierto. A la cantidad de \$864.050.000 m/cte el demandante le hizo falta incluir la suma de ciento veintitrés millones cien mil pesos (\$123.100.000 m/cte.) que la CONSTRUCTORA FICUBO LTDA le pagó al vendedor, por concepto de intereses corrientes y nosotros que al revisarse gozan de ser ilegales por basarse en cláusulas abusivas.

1.16 No es cierto. Mis poderdantes no adeudan al demandante la cantidad de \$285.950.000, si se descuentan el valor de \$123.100.000 que no fueron aducidos en la demanda, más la suma de los metros cuadrados que fueron vendidos pero que en la realidad el inmueble no los tiene, se podrá concluir que este hecho no es cierto porque la obligación se encuentra pagada.

1.17 Parcialmente cierto. Es verdad que la compraventa contiene dichos términos, sin embargo, la promesa de compraventa y sus modificaciones se extinguieron cuando se protocolizó mediante la escritura pública No. 0045 de 13 de enero de 2016. La promesa de compraventa es un acto preparatorio que termina con la firma de la compraventa, por lo tanto si existen otras obligaciones que cumplir, estas debieron suscribirse en otro tipo de documento.

1.18 No es cierto. La promesa de compraventa y sus modificaciones se extinguieron cuando se protocolizó mediante la escritura pública No. 0045 de 13 de enero de 2016. La promesa de compraventa es un acto preparatorio que termina con la firma de la compraventa, por lo tanto si existen otras obligaciones que cumplir, estas debieron suscribirse en otro tipo de documento; por lo tanto, que el demandante pruebe la validez de la promesa de compraventa y sus anexos.

1.19 No es cierto. Que el demandante pruebe la validez y efectos jurídicos de la promesa de compraventa y sus documentos accesorios, ya que la misma surtió sus fines con la suscripción de la escritura pública de compraventa.

1.20 Parcialmente cierto. Al no lograrse vender los apartamentos la CONSTRUCTORA FICUBO LTDA no podía construir, existiendo una justa causa para no hacer la edificación que aun sigue en venta; que pruebe el demandante la promesa de dación de pago.

1.21 No es cierto. Que pruebe el demandante el incumplimiento, la promesa de compraventa y sus documentos accesorios surtió sus fines con la suscripción de la escritura pública de compraventa; por lo tanto, el otrosí No. 2 no es un documento que obligue a mis poderdantes.



1.22 No es cierto. Que pruebe el demandante el incumplimiento, la existencia y no extinción de la nombrada promesa de compraventa sus documentos accesorios con suscripción de la compraventa, mediante la escritura pública No. 0045 de 13 de enero de 2016.

1.23 No es cierto. Que pruebe el demandante que la CONSTRUCTORA FICUBO LTDA se encontraba obligada, mediante una promesa de dación en pago, a suscribir una escritura pública de dación en pago.

1.24 No es cierto. Que el demandante pruebe la validez y efectos jurídicos de la promesa de compraventa y sus documentos accesorios, ya que la misma surtió sus fines con la suscripción de la escritura pública de compraventa. Además, que pruebe que esa es la suma de dinero que mis poderdantes adeudan por en predio que no cumple con los linderos vendidos y cuando la CONSTRUCTORA FICUBO LTDA ha pagado \$123.100.000 de intereses que gozan de ilegales al derivarse de cláusulas abusivas.

1.25 No es cierto. Que el demandante pruebe la validez y efectos jurídicos de la promesa de compraventa y sus documentos accesorios, para obligar a mis clientes a paga los intereses moratorios descritos.

1.26 No es un hecho, es una apreciación del demandante que debe probar y es objeto de debate jurídico; actualmente no existe un documento que obligue a mis poderdantes a cumplir las obligaciones descritas; además el precio del inmueble se pagó, si se tiene en cuenta el incumplimiento del demandante frente a la extensión del inmueble, la cual no está misma que describe los linderos que contiene la escritura pública de compraventa No. 0045 de 13 de enero de 2016, en la realidad el inmueble goza de 181.3 m2 menos.

1.27 No es cierto. Que pruebe el demandante la existencia de la promesa de compraventa y sus documentos accesorios, ya que este contrato cumplió con su finalidad al protocolizarse con la suscripción de la escritura pública de compraventa el 13 de enero de 2016; igualmente, para los codeudores surtió el mismos efecto, sin que exista documento posterior e idóneo que los obligue como deudores solidarios de la CONSTRUCTORA FICUBO LTDA.

1.28 No es cierto. La CONSTRUCTORA FICUBO LTDA cumplió las obligaciones descritas en la promesa de compraventa y posteriormente en el contrato de compraventa y ha pagado el total del precio del inmueble, según la extensión real del predio y los linderos descritos en los documentos en mención.

1.29 No es un hecho, es una apreciación del demandante que debe probar y es objeto de debate jurídico



1.30 Es cierto. El contrato de promesa de compraventa contiene una cláusula penal que opera cuando existe incumplimiento por alguna de las partes a sus obligaciones contractuales, vendedor por no transferir el predio en las condiciones establecidas y el comprador por no pagar el precio acordado.

1.31 No es un hecho, es una apreciación del demandante que debe probar y es objeto de debate jurídico.

1.32 Igualmente, no es un hecho, es una consideración del demandante que debe probar y es objeto de debate jurídico.

1.33 No son hechos, son consideraciones del demandante, y de ser cierto que jurídicamente la promesa de compraventa existe y goza de validez y eficacia jurídica, es un documento que goza de tener cláusulas abusivas y aprovechamiento de una posición dominante del acreedor hacia su deudor.

1.34 No es un hecho, es una apreciación del demandante frente a las pretensiones.

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

2.1 PRETENSIONES PRINCIPALES 1 – REFERENTE A LA COMPRAVENTA.

Me opongo a todas las pretensiones descritas en ese acápite de la demanda porque las partes convinieron realizar la compraventa por valor de \$400.000.000, valor que es legal, pues no es inferior al valor catastral, por otra parte, si lo que desea el demandante es hacer valer saldos insolutos debe buscar las acciones idóneas y no la simulación.

2.2 PRETENSIONES PRINCIPALES 1 – REFERENTE A LA COMPRAVENTA.

Me opongo a todas las pretensiones descritas en ese acápite de la demanda porque el contrato de promesa de compraventa no goza de validez ni tiene efectos jurídicos, porque por su naturaleza es un documento que contiene los actos preparatorios o que anteceden a la compraventa, y al caso en estudio, cumplió con su finalidad al momento de protocolizarse la escritura pública de compraventa No. 0045 de 13 de enero de 2016; igualmente, los otrosí que acompañaron la promesa de compraventa, surten los mismos efectos que el acto principal.

3. HECHOS DE LA CONTESTACIÓN.



3.1 Desde el año 2013 entre el demandado JAIRO LUIS CUBIDES BOTIA y el señor VICTOR MANUEL NARANJO ACEVEDO existieron negocios de donde se originó una deuda por el valor de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000 m/cte.) a favor del señor JAIRO CUBIDES.

3.2 El señor VICTOR NARANJO no contaba con el efectivo para pagarle a JAIRO CUBIDES la cantidad de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000 m/cte.) y le ofreció el lote de terreno objeto del proceso de la referencia por un valor de mil ciento cincuenta millones de pesos (\$1.150.000.000 m/cte.), de donde se descontaría la suma que VICTOR le adeudaba a JAIRO.

3.3 El señor JAIRO CUBIDES no contaba con la suma de mil cien millones de pesos (\$1.100.000.000 m/cte.) para suscribir el negocio propuesto por el señor VICTOR NARANJO, motivo para buscar a sus hermanos, socios de la CONSTRUCTORA FICUBO LTDA.

3.4 La CONSTRUCTORA FICUBO LTDA se interesó en el negocio y el 31 de diciembre de 2013 aceptó la compra del lote pagando al señor JAIRO CUBIDES la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000 m/cte.) que el demandante le adeudaba.

3.5 El 27 de octubre de 2014 la CONSTRUCTORA FICUBO LTDA hizo un abono al demandante por la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000 m/cte.).

3.6 El 11 de noviembre de 2014 la CONSTRUCTORA FICUBO LTDA pagó la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000 m/cte.) al demandante.

3.7 El 23 de febrero de 2015 la CONSTRUCTORA FICUBO LTDA pagó al demandado la suma de diecisiete millones de pesos (\$17.000.000 m/cte.).

3.8 Hasta el 29 de abril de 2015 suscribieron la promesa de compraventa; sin embargo, el señor VICTOR NARANJO no se comprometió a suscribir la promesa de compraventa en un día cierto y determinado.

3.9 El 13 de mayo de 2015 la CONSTRUCTORA FICUBO LTDA pagó al demandado la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000 m/cte.).

3.10 El 15 de mayo de 2015 la CONSTRUCTORA FICUBO LTDA abonó al demandado la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000 m/cte.).

3.11 El 3 de junio de 2015 la CONSTRUCTORA FICUBO LTDA abonó al demandado la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000 m/cte.).



3.12 El 3 de junio de 2015 la CONSTRUCTORA FICUBO LTDA hace otro abono al demandado por la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000 m/cte.).

3.13 A la fecha 3 de junio de 2015 la CONSTRUCTORA FICUBO LTDA había abonado a la compra del lote la suma de trescientos millones de peso (\$300.000.000 m/cte), sin tener una fecha cierta de la suscripción de la escritura pública de compraventa, obligación que es a cargo del vendedor.

3.14 El demandante con el fin de subsanar su error les dice a los demandados que si no firman el otrosí No. 1 de fecha 22 de diciembre de 2015 y no se cumplen las garantías allí contenidas no les hace la escritura del lote.

3.15 Los socios de la CONSTRUCTORA FICUBO LTDA autorizan la firma del otrosí No. 1 porque ya habían invertido un buena suma de dinero en la creación y promoción del proyecto de venta de apartamentos en el lote prometido en venta por el demandante.

3.16 El otrosí No. 1 de fecha 22 de diciembre de 2015 es elaborado por el doctor Germán Pulido, abogado del demandante, y se firmo el su oficina.

3.17 En el otrosí No. 1 el demandante se comprometió a entregar un lote de 1.755 m2, que era el resultado del englobe de dos lotes de menor extensión, a saber: lote uno con una extensión de 525 m2 y lote dos con una extensión de 1.230 m2. (Ver el numeral 1.2 del otrosí No. 1).

3.18 En el mencionado otrosí el demandante se compromete a suscribir la escritura pública de compraventa a favor de la CONSTRUCTORA FICUBO LTDA el día 12 de enero de 2016, a las 3:00 p.m., en la Notaría Primera de Yopal (ver numeral 2.11 el otrosí No. 1).

3.19 El numeral 2.11 del otrosí No. 1 estaba sujeto a una condición y era que la prominente vendedora no incumpliera, no se retardara y no estuviera en mora de ninguna de las obligaciones, incluso las que se debían cumplir simultáneamente.

3.20 A la fecha de suscribir la escritura pública de compraventa No. 0045 de 13 de enero de 2016, la CONSTRUCTORA FICUBO LTDA había cumplido los acuerdos establecidos en la promesa de compraventa y el otrosí No. 1, pagando a INVERSIONES NARANJO NIÑO & CIA S EN C la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000 m/cte) (ver numeral 2.2.1 del otrosí No. 1).

3.21 El demandante incumplió la promesa de compraventa porque no había hecho el pago de impuesto predial de los años 2013 y 2014 del lote prometido en venta, y para poder hacer la escritura la CONSTRUCTORA FICUBO LTDA se vio en la obligación cancelar ese valor para poder continuar con el negocio.

3.22 Como la CONSTRUCTORA FICUBO LTDA se encontraba al día en sus obligaciones, el 13 de enero de 2016 INVERSIONES NARANJO NIÑO & CIA S EN C suscribió la venta de un lote con una extensión de 1.755 m2, comprendido por los linderos descritos en la cláusula primera del la escritura pública No. 0045 a favor del promitente comprador.

3.23 El 14 de abril de 2016 la CONSTRUCTORA FICUBO LTDA pagó al demandante la suma de quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000 m/cte.).

3.24 El 27 de abril de 2016 la CONSTRUCTORA FICUBO LTDA pagó al demandante la suma de quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000 m/cte.).

3.25 Por la difícil situación que para la época aconteció a nuestro departamento y la ciudad de Yopal – Casanare, donde el sector del petróleo creó una burbuja inmobiliaria, que al momento de la crisis petrolera afectó el sector de la construcción e inmobiliario, la CONSTRUCTORA FICUBO LTDA no pudo cumplir con los pagos acordados ni hacer la entrega de los 4 apartamentos y 4 parqueadero al demandante.

3.26 El 22 de diciembre de 2016 las partes decidieron continuar con el negocio y acordaron modificarlo, por medio de la suscribió del documento denominado otrosí No. 2.

3.27 La CONSTRUCTORA FICUBO LTDA pagó al demandante la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000 m/cte.) el día 4 de enero de 2017.

3.28 El 9 de junio de 2017 la CONSTRUCTORA FICUBO LTDA pagó a INVERSIONES NARANJO NIÑO & CIA S EN C la cantidad de cuatrocientos sesenta y nueve millones cincuenta mil pesos (\$469.050.000 m/cte.).

3.29. Por concepto de intereses la CONSTRUCTORA FICUBO LTDA ha pagado a INVERSIONES NARANJO NIÑO & CIA S EN C las siguientes sumas de dinero:

CAPITAL E INTERESES MANUEL NARANJO.xlsx

GASTOS ABONO CAPITAL MANUEL NAR			GASTOS INTERESES MANUEL NARANJO			
FECHA	CONCEPTO	LIBRE BENEFICIARIO	PAGOS	ABONOS	DEUDA	
6/3/15	Pago intereses Manuel Naranjo al 28-05-2015 al 27-06-2015	Manuel Naranjo		3,600,000.00	3,600,000.00	
8/19/15	Pago intereses Manuel Naranjo al 28-07-2015 al 27-08-2015	Manuel Naranjo		3,600,000.00	7,200,000.00	
9/2/15	Pago intereses Manuel Naranjo al 28-08-2015	Manuel Naranjo		3,600,000.00	10,800,000.00	
12/21/15	Pago intereses Manuel Naranjo del 01-08-2015 al 31-12-2015	Manuel Naranjo		22,400,000.00	33,200,000.00	
2/9/16	Pago intereses Manuel Naranjo del mes de enero de 2016	Manuel Naranjo		1,000,000.00	34,200,000.00	enero
2/23/16	Saldo intereses Manuel Naranjo del mes de enero de 2016	Manuel Naranjo		3,600,000.00	37,800,000.00	enero
3/23/16	Pago intereses Manuel Naranjo del mes de febrero de 2016	Manuel Naranjo		4,600,000.00	42,400,000.00	febrero
4/28/16	Abono intereses Manuel Naranjo del mes de marzo de 2016	Manuel Naranjo		3,000,000.00	45,400,000.00	marzo
5/19/16	Saldo intereses Manuel Naranjo del mes de marzo de 2016	Manuel Naranjo		1,600,000.00	47,000,000.00	marzo
7/8/16	abono intereses Manuel Naranjo del mes de abril de 2016	Manuel Naranjo		2,000,000.00	49,000,000.00	abril
7/13/16	Saldo intereses Manuel Naranjo del mes de abril de 2016	Manuel Naranjo		2,600,000.00	51,600,000.00	abril
8/1/16	abono intereses Manuel Naranjo del mes de mayo de 2016 Bcos	Manuel Naranjo		4,600,000.00	56,200,000.00	mayo
9/14/16	Abono intereses Manuel Naranjo del mes de junio de 2016	Manuel Naranjo		2,000,000.00	58,200,000.00	junio
9/26/16	Pago intereses Manuel Naranjo (saldo interés Junio/16 \$2.600.000 y abono interés Julio/16: \$1.600.000)	Manuel Naranjo		2,600,000.00	60,800,000.00	junio
9/26/16	Pago intereses Manuel Naranjo (saldo interés Junio/16 \$2.600.000 y abono interés Julio/16: \$1.600.000)	Manuel Naranjo		1,600,000.00	62,400,000.00	julio
10/13/16	Abono intereses Manuel Naranjo del mes de julio de 2016	Manuel Naranjo		2,000,000.00	64,400,000.00	julio
10/27/16	Pago saldo intereses mas de Julio/16 (\$1.000.000) y abono mes de agosto/16 (\$100.000) Manuel Naranjo	Manuel Naranjo		1,000,000.00	65,400,000.00	julio
10/27/16	Pago saldo intereses mas de Julio/16 (\$1.000.000) y abono mes de agosto/16 (\$100.000) Manuel Naranjo	Manuel Naranjo		100,000.00	65,500,000.00	agosto
11/1/16	Abono intereses Manuel Naranjo del mes de agosto de 2016	Manuel Naranjo		1,000,000.00	66,500,000.00	agosto
11/1/16	Abono intereses Manuel Naranjo del mes de agosto de 2016	Manuel Naranjo		1,200,000.00	67,700,000.00	agosto
12/1/16	Abono intereses Manuel Naranjo del mes de agosto de 2016	Manuel Naranjo		1,500,000.00	69,200,000.00	agosto
12/23/16	Pago intereses Inversiones Naranjo (pago saldo intereses agosto/16: \$800.000 y abono intereses septiembre/16: \$300.000)	Manuel Naranjo		800,000.00	70,000,000.00	agosto
12/23/16	Pago intereses Inversiones Naranjo (pago saldo intereses agosto/16: \$800.000 y abono intereses septiembre/16: \$300.000)	Manuel Naranjo		300,000.00	70,300,000.00	sept.
1/4/17	Pago intereses Inversiones Naranjo y Cia S en C (\$13.500.000) y abono a capital: \$15.000.000) saldo intereses septiembre/octubre y noviembre/16	Manuel Naranjo		13,500,000.00	83,800,000.00	sept/octubre/noviembre
3/30/17	Abono intereses Manuel Naranjo del mes de de 2016			4,000,000.00	87,800,000.00	diciembre
11/16/17	Pago a Inversiones Naranjo y Cia S en C saldo intereses del 10-jun/17 al 17-ju/17 sobre \$100.000.000 al 3%			600,000.00	88,400,000.00	

3.31 Actualmente la CONSTRUCTORA FICUBO LTDA adeuda a INVERSIONES NARANJO NIÑO & CIA S EN C la suma de \$44.049.430.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA. CESACIÓN DE EFECTOS DE LA PROMESA DE COMPRAVENTA Y SUS DOCUMENTOS ANEXOS U OTROSÍ.

El contrato de promesa se caracteriza porque en su esencia es un documento preliminar que contiene la obligación de celebrar un contrato a futuro, asegurando el compromiso posterior y evitando la libertad de sustraerse a la celebración del pacto definitivo.

En nuestro ordenamiento jurídico la promesa de celebrar un contrato se encuentra regulada por el art. 1611 del Código Civil, norma que fue modificada mediante el art. 89 de la Ley 153 de 1887, dice que este acuerdo no produce obligación alguna, salvo cuando contenga lo siguiente: i. La promesa conste por escrito; ii. El contrato a que se refiere la promesa no sea de aquellos ineficaces; iii. Contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato y; iv. Se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

Y el Código de Comercio incorpora esta figura jurídica en su art. 861, donde indica que la promesa de celebrar un negocio producirá obligaciones de hacer, y la celebración del contrato prometido se someterá a las reglas y formalidades del caso.

Lo anterior quiere decir, i. Que el contrato de promesa debe contener los elementos esenciales del contrato a realizar, por ejemplo en la compraventa, su promesa debe describir la cosa y el precio; ii. Debe contener una obligación de hacer, futura pero determinable, que en el ejemplo sería la de suscribir la escritura pública de compraventa en una fecha cierta, lo que indica que la transitoriedad es un requisito esencial del contrato de promesa; iii. Es solemne, lo que impone que para su existencia debe constar por escrito; y iv. Las personas que lo celebren deben ser capaces.

Es importante aclarar que el demandante ha confundido las obligaciones esenciales de la promesa de compraventa – hacer–, con otras de tipo naturales o accesorias, que a pesar de estar inmersas en la promesa, son un negocio diferente y que debieron suscribirse bajo otra figura jurídica para que cause una obligación de dar; porque la promesa esta creada únicamente para delimitar y hacer cumplir obligaciones de –hacer– a futuro, es ayuda en los actos preparatorios, pero una



vez cumple su función preliminar y se celebra el contrato posterior, carece de eficacia para obligar a cumplir compromisos de índole dinerario u otra especie que se consideren de dar.

Así lo ha establecido la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, y para esta oportunidad me permito traer un aparte de la Sentencia de 7 de febrero de 2008, Magistrado Ponente, WILLIAM NAMÉN VARGAS y expediente No. 2001-06915-01, que frente al tema debatido dice lo siguiente:

“En cuanto a los derechos y obligaciones los de uno y otro negocio son diferentes.

Derechamente, el preliminar, es contrato con efectos obligatorios, cuya única prestación esencial es la de celebrar el contrato futuro o posterior definitivo y carece de eficacia real, esto es, no envuelve hipótesis de adquisición originaria o derivativa, traslaticia o constitutiva del derecho real de dominio y, por tanto, “no es título traslaticio (...) acto de enajenación que genere obligaciones de dar” (cas. marzo 22/1979 reiterada en cas. marzo 22/1988 y cas. mayo 8/2002, exp. 6763; G. GABRIELLI, *Il Contratto Preliminare*. Giuffrè Editore. Milán. 1970, pp. 1 y 2; ID, *Contratto preliminare*, in *Enc. Giur.*, Roma, 1997; F. MESSINEO, *Contratto Preliminare*. EdD., X. Giuffrè Editore. 1962, 167), porque la obligación de hacer “no va destinada a la mutación del derecho real” (CLIX, pág. 88) y “...por sus mismas connotaciones funcionales, en particular por limitarse a comprometer la conducta futura de los contratantes ... no resulta eficaz, para traducirse en fuente o detonante del dominio, ya que se repite, esa tipología de negocio preparatorio tan solo origina una obligación de celebrar —in futurum— el contrato convenido (de hacer) y, en consecuencia, no puede —por definición— ser traslativo o constitutivo de derechos” (cas. civil, mayo 8/2002, exp. 6763; A. CHIANALE, *Contratto preliminare*, in *Digesto Discipline privatistiche*, Sez. Civile, 276; P. FORCHIELLI, *Contratto preliminare*, *Nov. Dig.*, Torino, 1959, IV, 683).

Tampoco, por si, genera prestación diferente a la de estipular el contrato futuro definitivo.

Con todo, las partes, accidentalia negotia, pueden acordar otras prestaciones compatibles y, de ordinario, pactan “otras obligaciones propias del negocio jurídico prometido (prestaciones anteladas), mediante las cuales persiguen la consecución de algunos de los efectos concernientes a éste. Son, pues, prestaciones que se avienen más con la naturaleza del contrato prometido, en el cual encuentran veneno y no tanto con la de la promesa que, como ya se dijese, agota su eficacia final en el



cumplimiento de una mera obligación de hacer” (cas. marzo 12/2004, S-021-2004, exp. 6759).

Por esa vía, se llega a dar alcance a obligaciones diferentes, las cuales, desde luego, generan efecto vinculante y deben cumplirse en un todo conforme a lo estipulado. El problema, sin embargo, vuelve a plantear la autonomía de ambos tipos negociales según la mayor o menor amplitud del contenido accidental, pues, en el esquema del contrato preliminar, las partes están obligadas a estipular el definitivo cuyas prestaciones están subordinadas a su celebración y son inherentes a su naturaleza, estructura y función, por lo cual, no deben antelarse in integrum. Nada obsta, empero, estipular el cumplimiento anticipado de algunas prestaciones del contrato posterior.

En fin, la promesa de compraventa genera esencial y exclusivamente la prestación de hacer consistente en la celebración futura, posterior y definitiva de la compraventa, sin perjuicio de acordarse en forma clara, expresa e inequívoca por pacto agregado a propósito, el cumplimiento anticipado del precio o la entrega de la tenencia o posesión del bien, en tanto, la venta constituye la prestación de dare rem y, por consiguiente, transferir el derecho real de dominio.

Por ende, el contrato preliminar y el definitivo, tienen estructura y función heterogéneas, sus requisitos esenciales, forma y efectos son distintos y, también, los derechos y prestaciones inherentes a cada tipo contractual.

Al caso en estudio, las partes suscribieron contrato de promesa de compraventa de un inmueble con las características de cosa y precio estipuladas en dichos documentos; igualmente, el otrosí No. 1 fue de gran importancia porque subsanaron un error, que fue incorporar la fecha cierta y determinada en que se cumpliría la promesa de transferir el dominio del inmueble –obligación de hacer–; y finalmente se llegó a la realización de los actos preparatorios mediante la escritura pública No. 0045 de 13 de enero de 2016.

Quedaron unos compromisos accesorios o que no corresponden a la esencia de la promesa de compraventa, como es la forma de pago, obligaciones de dar, que fueron modificadas en otrosí No. 2 de fecha 22 de diciembre de 2016, posterior al cumplimiento de los actos preparatorios o de la promesa de compraventa, es decir, después de suscribirse la escritura pública de compraventa; otrosí que no es el idóneo para obligar a los demandados a cumplir con su parte en el contrato.

Con lo anterior no estoy diciendo que mis poderdantes no están obligados a cumplir sus compromisos, lo que estoy diciendo es que la promesa de compraventa no es el documento idóneo para obligar a los demandados a dar una



cantidad de dinero; para ello, el demandante debe acudir a otra vía legal donde la promesa de venta es un elemento probatorio de las obligaciones allí contenidas, pero no es el documento que obliga a los demandados a dar una suma de dinero u otro bien al demandante.

Así como la promesa de compraventa y el otrosí No. 1 es el referente para que se decreta la simulación relativa del contrato de compraventa, igualmente, es el referente para que el demandante cree las obligaciones de dar y ejecute las mismas en otro escenario judicial, pero no puede pretender el cumplimiento de la promesa de compraventa sobre obligaciones de dar, porque como lo dice el art. 1611 del C.C. y el art. 861 del C.CO esta figura jurídica es creada únicamente para dar cumplimiento a obligaciones de hacer, las cuales, están totalmente satisfechas cuando las partes suscribieron la escritura pública de compraventa No. 0045 de 13 de enero de 2016.

Entonces, frente a las pretensiones del demandante, el Juez puede declarar la simulación respecto al precio, la extensión y los linderos del predio establecidos en el contrato de compraventa y colocar su precio, metros cuadrados y linderos reales; pero lo que no puede hacer es condenar a los demandados a cumplir una obligación de dar, suscrita en una promesa de compraventa y sus documentos accesorios, porque esto sería ir en contra de las presupuestos legales y jurisprudenciales ya vistos, donde es claro que el contrato de promesa no produce obligaciones, salvo las cuatro disposiciones estudiadas, donde recaen únicamente sobre obligaciones de hacer, que fueron cumplidas en su mayoría, con excepción de la extensión y los linderos del predio, y no de dar una suma de dinero, como lo esta solicitando el accionante.

SEGUNDA. INCUMPLIMIENTO DE LAS PARTES EN LA PROMESA DE COMPRAVENTA.

Según el art. 1592 del C.C. la cláusula penal nace dentro de los contratos para asegurar el cumplimiento de una obligación, y consiste en una pena de dar o hacer algo en caso de que no se ejecute, cumplir o retarde la obligación principal.

Al caso en estudio, el demandante aduce que mis poderdantes deben ser condenados al pago de la cláusula penal porque no cumplieron con las obligaciones establecidas en la promesa de compraventa y sus documentos accesorios, actos que eran la construcción de 2 apartamentos y 2 parqueaderos ubicados en el predio objeto del negocio jurídico, o pagar el valor de \$285.950.000.

Sin embargo, olvida el demandante que como lo veíamos anteriormente, la promesa de compraventa no es el documento apropiado para hacer cumplir obligaciones de dar, y menos si se tiene en cuenta que la promesa como acto



preparatorio cumplió su objetivo, que fue suscribir la escritura pública de compraventa.

Cabe resaltar, que la cláusula penal que pretende el demandante sea aplicada en su favor y en contra de los demandados, contiene una obligación de pagar una cantidad de dinero, motivo que la hace inaplicable en este escenario donde solicita su cumplimiento, ya que si al momento que se suscribió la compraventa los demandados no habían pagado el precio, debieron modificar la fecha de protocolización de los actos preparatorios o firmar otro tipo de documento idóneo para obligar a los demandados a pagar la suma de dinero hoy pretendida junto con sus intereses corrientes y moratorios; más aun si para la fecha de suscripción del otosí No. 2, el demandante era asesorado por su apoderado judicial, persona que es conocedora de las normas que regulan este tipo de negocio jurídico.

De otro lado, si el Juez decide omitir los presupuestos legales y jurisprudenciales frente a la inaplicación de la promesa de compraventa sobre obligaciones de dar, y entra a estudiar la aplicación de la cláusula penal; no debe olvidar que el demandante prometió en venta y seguidamente suscribió contrato de compraventa de un lote con una extensión de 1.755 m², comprendida por los siguientes linderos: POR EL NORTE. En longitud de cuarenta y cinco metros lineales (45.00 ml), colinda con el señor ALIRIO CÁRDENAS; POR EL SUR. En longitud de cuarenta y ocho punto ochenta metros lineales (48.80 ml), colinda con la carrera 24; POR EL ORIENTE. En longitud de treinta y cinco punto cincuenta metros lineales (35.50 ml), colinda con RONY ROJAS; POR EL OCCIDENTE. En distancia de treinta y siete punto cuarenta y tres metro lineales (37.43 ml) colinda con la calle 28 y encierra.

Y cuando la CONSTRUCTORA FICUBO LTDA realiza la topografía del predio, evidencia que la extensión y los linderos disminuyen significativamente a lo prometido y vendido por INVERSIONES NARANJO NIÑO & CIA S EN C.; acto que se convierte en un incumplimiento a sus obligaciones de dar, y en consecuencia, también es responsable del pago de la cláusula penal pactada.

Por lo anterior, pedimos al Juez que la misma decisión se aplique al demandante quien también ha incumplido sus obligaciones dentro del contrato que prometió la venta del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-120442, porque INVERSIONES NARANJO NIÑO & CIA S EN C no cumplió con su compromiso de dar un lote con la extensión y linderos especificados en la cláusula primera de la escritura antes mencionada.

Cabe recordar, que es cierto que la venta se hizo bajo la modalidad de cosa cierta, sin embargo, al estipularse los linderos, estos deben coincidir tanto en la escritura



de compraventa como en el predio vendido, así lo establece el inciso segundo del art. 1889 del C.C.

TERCERO. DIVISIBILIDAD DE LA CLÁUSULA PENAL.

Debemos recordar que las obligaciones pueden ser divisibles e indivisibles, las primeras son las de pagar una suma de dinero, y las segundas, por ejemplo pueden ser, las de conceder una servidumbre, o de construir una casa; así lo describe el art. 1581 del C.C.

Igualmente, el Código Civil en su art. 1597 dice que las obligaciones contraídas con cláusula penal es de cosa divisible, la pena, del mismo modo que la obligación principal, debe dividirse proporcionalmente a lo incumplido.

Es decir, al caso en estudio, si el señor Juez decide condenar a los demandados a pagar la cláusula penal, en cumplimiento a la normativa antes señalada no puede aplicarla en su totalidad porque la CONSTRUCTORA FICUBO LTDA no adeuda el total de la obligación, y por lo tanto, la cláusula penal debe ser proporcional a la suma de dinero que se acredite deber al demandante.

CUARTA. REDUCCIÓN PROPORCIONAL DEL PRECIO POR VENTA DE CUERPO CIERTO CON LINDEROS

Teniendo en cuenta que la venta del inmueble se realizó como cuerpo cierto, y que tanto en la promesa de compraventa como en la compraventa se realizó el señalamiento de los linderos, el vendedor está obligado a entregar todo lo comprendido en ellos, y en caso de no hacerlo, deberá disminuir proporcionalmente el precio, lo anterior de conformidad con el inciso segundo del Art. 1889 y art. 1888 del Código Civil.

Al caso en concreto, los contratos se refirieron los siguientes linderos:

En la promesa de compraventa de fecha 29 de abril de 2015:

POR EL NORTE: en longitud de cuarenta y cinco punto ochenta metros (45.80) lineales con el señor Alirio Cárdenas. **POR EL SUR:** con la carrera 24 en distancia de cuarenta y seis (46) metros lineales. **POR EL ORIENTE:** con predios de Tecno Mecánico Ronicar en distancia de treinta y cuatro (34) metros lineales. **POR EL OCCIDENTE:** en distancia de treinta y cuatro metros lineales con la calle 28 y encierra. Linderos tomados de las escrituras públicas 567 y 2893 de la Notaría única de Aguazul Casanare. **PARÁGRAFO UNO:** Los predios anteriormente descritos fueron englobados en uno solo mediante escritura pública No. 664 del 15 de abril de 2015 de la Notaría única de Aguazul.



En la escritura pública No. 0045 del 13 de enero de 2016:

POR EL NORTE: en longitud de cuarenta y cinco metros (45.00) lineales con el señor Alirio Cárdenas. **POR EL SUR:** en longitud de cuarenta y ocho punto ochenta (48.80) metros lineales colinda con la carrera 24. **POR EL ORIENTE:** en longitud de treinta y cinco punto cincuenta (35.50) metros lineales, colinda con Rony Rojas. **POR EL OCCIDENTE:** en distancia de treinta y siete punto cuarenta y tres (37.43) metros lineales con la calle 28 y encierra.

Realizado levantamiento topográfico se encontró que los linderos son los siguientes:

POR EL NORTE: en longitud de cuarenta y cinco punto ochocientos sesenta y nueve metros (45.869) lineales con el señor Alirio Cárdenas. **POR EL SUR:** en longitud de cuarenta y seis punto setecientos veintiocho (46.728) metros lineales colinda con la carrera 24. **POR EL ORIENTE:** en longitud de treinta y tres punto novecientos quince (33.915) metros lineales, colinda con Rony Rojas. **POR EL OCCIDENTE:** en distancia de treinta y cuatro punto setenta y cuatro (34.074) metros lineales con la calle 28 y encierra.

En aplicación de la regla contenida en el inciso segundo del Art. 1889 y 1888 C.C., se tiene que hay una discrepancia entre lo descrito en los linderos y la cabida real, en 181,3 metros cuadrados, de manera que si el precio pactado fue de mil ciento cincuenta millones de pesos mc/te. (\$1.150.000.000) por un área de 1755 metros cuadrados como consta en los contratos (promesa y compraventa), el valor por metro cuadrado es de seiscientos cincuenta y cinco mil doscientos setenta pesos m/cte. (\$655.270), tratándose de una diferencia en linderos de 181,3 metros, entonces, el valor a disminuir del precio total es de ciento dieciocho millones ochocientos mil cuatrocientos cincuenta y uno pesos m/cte. (\$118.800.451).

Por consiguiente, el valor insoluto a la fecha no es de doscientos ochenta y cinco millones novecientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$285.950.000) como lo pretende el demandante, sino que se trata de la suma de cuarenta y cuatro millones cuarenta y nueve mil quinientos cuarenta y nueve pesos m/cte. (\$44.049.549).

QUINTA. NULIDAD RELATIVA DE LAS CLÁUSULA ABUSIVAS.

Las cláusulas abusivas son entendidas como aquellas estipulaciones que, en contravía a los postulados de buena fe, generan un desequilibrio importante en las contraprestaciones, todo esto con el único fin de generar mayores utilidades para una de las partes, aun cuando esto conlleve a un perjuicio de la otra.



También se ha dicho, que son aquellas previsiones particulares que rompen el equilibrio justo de las relaciones privadas, cuyo efecto es, en principio, la ineficacia de pleno Derecho. De ahí que sean el abuso del Derecho y la buena fe los referentes históricos y de naturaleza jurídica que la doctrina ha acogido en explicación de este tipo anómalo de cláusulas.

Institución jurídica que fue adoptado con la Ley 1480 de 2011, cuyo Artículo 42 reza:

“Son cláusulas abusivas aquellas que producen un desequilibrio injustificado en perjuicio del consumidor y las que, en las mismas condiciones, afecten el tiempo, modo o lugar en que el consumidor puede ejercer sus derechos. Para establecer la naturaleza y magnitud del desequilibrio, serán relevantes todas las condiciones particulares de la transacción particular que se analiza”.

Como quiera que no estamos frente a un contrato de adhesión para los cuales fue prevista esta figura, se hace necesario, recurrir a las nulidades relativas para que sea el Juez quien determine su validez.

Ahora bien, teniendo en cuenta que este tipo de cláusulas abusivas alteran el equilibrio del contrato, y de las cuales se predica vicio, solicitamos que las mismas sean declaradas nulas relativas de conformidad con el inciso final del art. 1741 C.C. que dispone “Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.”

Precepto normativo aplicable por la remisión expresa del art. 822 del Código de Comercio.

Las cláusulas abusivas que fueron introducidas en la promesa de compraventa, por medio de la firma de los Otrosí Nos. 1 y 2, son las siguientes:

Otrosí No. 1:

1. Estipulación 2.3. Igualmente, la PROMITENTE COMPRADORA se obliga a pagar a la PROMITENTE VENDEDORA, el día veintidós (22) de diciembre de dos mil quince (2015) la suma de veintidós millones cuatrocientos mil pesos (\$22.400.000) por intereses causados del primero (1) de agosto al 31 de diciembre de 2015.

La razón por la cual se considera una cláusula abusiva porque en su redacción aparenta cobrar interés corriente, cuando en realidad cobra intereses moratorios, como se evidencia en la siguiente tabla.

MES	AÑO	INTERES MORATORIO	INTERES CORRIENTE	CAPITAL	INTERES CORRIENTE	INTERES MORATORIO
agosto	2015	2,13	1,47	\$ 230.650.000,00	\$ 3.390.555,00	4.912.845,00
septiembre	2015	2,13	1,47	\$ 230.650.000,00	\$ 3.390.555,00	4.912.845,00
octubre	2015	2,14	1,48	\$ 230.650.000,00	\$ 3.390.555,00	4.935.910,00
noviembre	2015	2,14	1,48	\$ 230.650.000,00	\$ 3.413.620,00	4.935.910,00
diciembre	2015	2,14	1,48	\$ 230.650.000,00	\$ 3.413.620,00	4.935.910,00
					\$ 17.021.970,00	24.633.420,00

De ser intereses corrientes, el valor a cobrar sería de \$17.021.970 y no los \$22.400.000 que estipularon, cifra que se acerca al valor de los intereses moratorios \$24.633.420,00. Situación que altera el equilibrio del contrato, en perjuicio del deudor y en favor del acreedor en su posición dominante, máxime si se tiene en cuenta que quien elaboró el contrato fue el Dr. German Eduardo Pulido Daza, conocedor del derecho y de las consecuencias de su proceder al abusar del derecho.

2. *Estipulación 2.4. Además, a partir del primero (1) de enero de dos mil dieciséis (2016) y durante el plazo concedido hasta el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016), la PROMITENTE COMPRADORA le pagará a la PROMITENTE VENDEDORA la suma de cuatro millones seiscientos cincuenta mil pesos (\$4.600.000) a título de intereses de plazo de los doscientos treinta millones seiscientos cincuenta mil pesos (\$230.650.000) adeudados. Dicha suma se pagará mes vencido dentro de los cinco días calendario siguientes al vencimiento. En caso de mora se causarán intereses de mora a la tasa máxima comercial permitida.*

Situación similar a la cláusula anterior, al realizar la liquidación de los intereses corrientes y moratorios se tiene:

MES	AÑO	INTERES MORATORIO	INTERES CORRIENTE	CAPITAL	INTERES CORRIENTE	INTERES MORATORIO
enero	2016	2,17	1,50	\$ 230.650.000,00	\$ 3.413.620,00	\$ 5.005.105,00
febrero	2016	2,17	1,50	\$ 230.650.000,00	\$ 3.459.750,00	\$ 5.005.105,00
marzo	2016	2,17	1,50	\$ 230.650.000,00	\$ 3.459.750,00	\$ 5.005.105,00
					\$ 10.333.120,00	\$ 15.015.315,00

El valor para pagar por intereses corrientes mensual es de \$3.459.750,00 pero el cobrado fue de \$4.600.000,00 monto que supera ostensiblemente la tasa máxima a cobrar por concepto de intereses, suma que se acerca a la tasa de intereses moratorios. Ante tal escenario, resulta claro el abuso del derecho.

3. *Estipulación 2.5. iv) y en todo caso la promitente compradora cumplirá inmediatamente la obligación in natura si no cumple cualquiera de las obligaciones anteriores en las fechas previstas, es decir, si llegada cualquiera de las fechas a que se refieren los numerales anteriores la promitente compradora no suscribe el contrato de promesa, o no entrega los inmuebles o no suscribe la escritura, casos en los cuales deberá proceder a pagar inmediatamente los quinientos sesenta y nueve millones trescientos cincuenta mil pesos (\$569.350.000), en todo caso con intereses que se liquidarán a la máxima tasa comercial desde la fecha original del contrato, es decir, desde el veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015) y hasta que se haga exigible el pago. Y de esta fecha en adelante pagará interese de mora a la tasa máxima comercial.*

Respecto a esta cláusula, ha de tenerse en cuenta que la obligación tiene como fecha de cumplimiento el 22 de junio de 2017, por tanto, se constituye en mora a

partir de la tal fecha de acuerdo con el art. 1608 C.C., lo que implica, que antes de esta fecha no es legal el cobro de intereses moratorios, sin embargo, el promitente vendedor en asesoría de su apoderado judicial, imponen el cobro de intereses moratorios desde el 29 de abril de 2015, fecha en la que se firmó la promesa de compraventa. Estipulación que se constituye en un claro desequilibrio del contrato, en perjuicio del deudor y en contravía del marco normativo existente. Hecho que se evidencia en la liquidación allegada con la presentación de la demanda.

Otro si No. 2:

4. *Modificación 2.4.2 ii) los TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000) restantes, se imputarán a intereses debidos y causados hasta el 31 de diciembre de 2016, junto con los intereses que más adelante se estipulara.*
5. *Modificación 2.5. igualmente, la PROMITENTE COMPRADORA se obliga a pagar a la PROMITENTE VENDEDORA, el día veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), la suma de catorce millones quinientos mil pesos (\$14.500.000) que junto con los intereses acordados en el numeral 2.4.2 son intereses debidos y causados hasta el 31 de diciembre de dos mil dieciséis (2016), según la liquidación y acuerdo realizado por las partes.*

Estás dos cláusulas tratan de los interese corrientes por el periodo 01 de abril al 31 de diciembre de 2016, los cuales son corrientes, según su descripción, pero que al realizar la liquidación resultan moratorios.

MES	AÑO	INTERES MORATORIO	INTERES CORRIENTE	CAPITAL	INTERES CORRIENTE	INTERES MORATORIO
abril	2016	2,26	1,56	\$ 230.650.000,00	\$ 3.459.750,00	\$ 5.212.690,00
mayo	2016	2,26	1,56	\$ 230.650.000,00	\$ 3.598.140,00	\$ 5.212.690,00
junio	2016	2,26	1,56	\$ 230.650.000,00	\$ 3.598.140,00	\$ 5.212.690,00
julio	2016	2,34	1,62	\$ 230.650.000,00	\$ 3.598.140,00	\$ 5.397.210,00
agosto	2016	2,34	1,62	\$ 230.650.000,00	\$ 3.736.530,00	\$ 5.397.210,00
septiembre	2016	2,34	1,62	\$ 230.650.000,00	\$ 3.736.530,00	\$ 5.397.210,00
octubre	2016	2,40	1,67	\$ 230.650.000,00	\$ 3.736.530,00	\$ 5.535.600,00
noviembre	2016	2,40	1,67	\$ 230.650.000,00	\$ 3.851.855,00	\$ 5.535.600,00
diciembre	2016	2,40	1,67	\$ 230.650.000,00	\$ 3.851.855,00	\$ 5.535.600,00
					\$ 33.167.470,00	\$ 48.436.500,00

Al realizar la sumatoria de las cifras pactas, se tiene el valor de \$49.500.000,00, cifra que es superior a los intereses moratorios que equivalen a \$48.436.500, situación que como se observa, resulta un claro ejemplo del abuso del derecho y aprovechamiento de la posición dominante del acreedor, bajo el asesoramiento de su abogado.

6. *Modificación 2.4.3. v) y en todo caso la promitente compradora cumplirá inmediatamente la obligación in natura si no cumple cualquiera de las obligaciones anteriores en las fechas previstas, es decir, si llegada cualquiera de las fechas a que se refieren los numerales anteriores la promitente compradora no suscribe el contrato de promesa, o no entrega los inmuebles o*



no suscribe la escritura, casos en los cuales deberá proceder a pagar inmediatamente los doscientos ochenta y cinco millones novecientos cincuenta mil pesos (\$285.950.000), en todo caso con intereses que se liquidarán a la máxima tasa comercial desde la fecha original del contrato, es decir, desde el veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015) y hasta que se haga exigible el pago. Y de esta fecha en adelante pagará interés de mora a la tasa máxima comercial.

Respecto a esta cláusula, ha de tenerse en cuenta que la obligación tiene como fecha de cumplimiento el 22 de marzo de 2019, por tanto, se constituye en mora a partir de la tal fecha de acuerdo con el art. 1608 C.C., lo que implica, que antes de esta fecha no es legal el cobro de intereses moratorios, sin embargo, el promitente vendedor en asesoría de su apoderado judicial, imponen el cobro de intereses moratorios desde el 29 de abril de 2015, fecha en la que se firmó la promesa de compraventa. Estipulación que se constituye en un claro desequilibrio del contrato, en perjuicio del deudor y en contravía del marco normativo existente. Hecho que se evidencia en la liquidación allegada con la presentación de la demanda.

Las cláusulas antes transcritas, resultan notoriamente abusivas, afectan el equilibrio del contrato y fueron pactadas por imposición del PROMITENTE VENDEDOR, bajo la premisa de resolver el contrato en caso de no ser aceptadas.

Ahora bien, es usted señor Juez, quien deberá calificar la cláusula abusiva injustificada, por cuanto en el contrato crea una disparidad normativa. En este escenario, el contrato adolecería de causa irreal, razón por la cual es relativamente nula la convención que provoca el desequilibrio, ya que se trata de un vicio que afecta el contrato, no listado como causal de nulidad absoluta, como se describe en el último inciso del art. 1741 del C.C.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos pertinentes sobre nulidad y en las normas sobre interpretación de contratos, le ruego señor Juez reducir la carga para la parte afectada, por medio de la aplicación del Artículo 1624 del Código Civil, que prescribe que se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor.

A su vez, solicitamos la **SANCIÓN PERDIDA DE INTERÉS**, estando dentro del término legal de conformidad con lo descrito en el art. 425 del CGP, en razón a que el demandante al sobrepasar la tasa de interés corriente aplicada para los intereses remuneratorios o de plazo, dio lugar a la aplicación de las sanciones dispuestas en el art. 884 del C.Co. modificado por el art. 111 Ley 510 de 1999 y el art. 72 de la Ley 45 de 1990, el cual reza:



Sanción por el cobro de intereses en exceso. Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En consecuencia, solicito que el acreedor pierda todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, aumentado en un monto igual.

Cabe resaltar, que, respecto del cobro de intereses corrientes, en este caso se debe dar aplicación a la tasa máxima señalada por la Superfinanciera, como quiera que los intereses no se encontraban pactados dentro de la promesa.

Como fundamento probatorio de la solicitud de pérdida de interés, pido que sean tenidas en cuenta las liquidaciones de intereses corrientes y moratorios que fueron aportadas en este acápite.

SEXTA. INDEBIDA CONSTITUCIÓN EN MORA Y COBRO DE INDEMNIZACIÓN.

El art. 1615 del C.C. establece que “Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención.”

En gracia de discusión, sin que ello implique aceptación de la validez del otrosí No. 2, la indemnización solo se causa desde que se constituye en mora al deudor, que, para el caso en concreto, tiene que ver con las obligaciones a cargo del deudor consignadas en el otro si No. 2, en la modificación 2.4.3. que dispone:

Dado que el saldo restante del precio se redujo a DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$285.950.000), la PROMITENTE COMPRADORA lo pagará dando en pago SOLO dos (2) apartamentos y dos (2) parqueaderos del proyecto a construir en el predio objeto de la promesa, de los cuatro apartamentos y cuatro garajes que inicialmente se había convenido y bajo los mismos términos y condiciones inicialmente convenidos. Con relación a tal obligación además se acuerda lo siguiente: i) que la suma aquí fijada la pagará la PROMITENTE COMPRADORA dando en pago, es decir, transfiriendo la propiedad a la PROMITENTE VENDEDORA a título de dación en pago y entregado materialmente, 2 (dos) apartamentos y 2 (dos) parqueaderos del proyecto a construir en el predio objeto de la promesa que corresponderían a los apartamentos 505 del quinto piso, de un área de 87,50 m² y, 512 del quinto piso, de un área de 84,6 m², y cada uno de todos esos apartamentos con un garaje para un total de dos garajes. ii) que con relación a estos inmuebles (apartamentos y parqueaderos)



la promitente compradora del lote deberá suscribir la respectiva promesa de dación en pago a favor de la promitente vendedora el día quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en la ciudad de Yopal, en la calle 15 No. 15-59 oficina 500, a las diez de la mañana, para lo cual ambas partes pre acordarán el texto de dicho contrato. iii) que la promitente compradora se obliga a entregar materialmente a la promitente vendedora los inmuebles prometidos en pago (apartamentos y parqueaderos), libres de toda clase de limitaciones, gravámenes, condiciones, etc. No obstante, no habrá lugar a la pena acordada si la demora en la entrega obedece al hecho de un tercero que no haya sido resultado de la acción u omisión de la PROMITENTE COMPRADORA, evento en el cual las partes acordarán por escrito la nueva fecha de entrega. Iv) que la promitente compradora se obliga a suscribir la escritura que perfecciona la dación en pago a favor de la promitente vendedora por medio de la cual le transfiere la propiedad a los inmuebles prometidos en pago (apartamentos y garajes) el día veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), libres de toda clase de limitaciones, gravámenes, condiciones, etc. v) y en todo caso la promitente compradora cumplirá inmediatamente la obligación in natura si no cumple cualquiera de las obligaciones anteriores en las fechas previstas, es decir, si llegada cualquiera de las fechas a que se refieren los numerales anteriores la promitente compradora no suscribe el contrato de promesa, o no entrega los inmuebles o no suscribe la escritura, casos en los cuales deberá proceder a pagar inmediatamente los doscientos ochenta y cinco millones novecientos cincuenta mil pesos (\$285.950.000), en todo caso con intereses que se liquidarán a la máxima tasa comercial desde la fecha original del contrato, es decir, desde el veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015) y hasta que se haga exigible el pago. Y de esta fecha en adelante pagará interés de mora a la tasa máxima comercial.

Cláusula que es clara en determinar como fecha del cumplimiento de la obligación el día veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de manera que no es procedente el cobro de la indemnización sin constituir en mora al deudor como lo pretende hacer valer el demandante.

Ahora bien, no basta con que tal disposición se haya pactado, pues la misma resulta en una cláusula abusiva, pues violenta el canon legal del art. 1615 del C.C., pues tal precepto representa un desequilibrio económico injustificado del contrato, en detrimento del deudor.

SÉPTIMA. COBRO DE LO NO DEBIDO.

La demandante pretende el cobro de \$285.950.000,00 como saldo insoluto, valor que no se adeuda, pues dicho capital no existe al realizar los siguientes abonos y deducciones:



1. 123.100.000,00 abonados por concepto de intereses corrientes, en las siguientes fechas.

2. Reducción del precio por aplicación de la regla de los art. 1889 y 1888 C.C., al existir discrepancia entre lo descrito en los linderos y la cabida real, en 181,3 metros cuadrados, de manera que si el precio pactado fue de mil ciento cincuenta millones de pesos mc/te. (\$1.150.000.000) por un área de 1755 metros cuadrados como consta en los contratos (promesa y compraventa), el valor por metro cuadrado es de seiscientos cincuenta y cinco mil doscientos setenta pesos m/cte. (\$655.270), tratándose de una diferencia en linderos de 181,3 metros, entonces, el valor a disminuir del precio total es de ciento dieciocho millones ochocientos mil cuatrocientos cincuenta y uno pesos m/cte. (\$118.800.451).

3. Al aplicar la sanción de que trata el art. 72 de la Ley 45 de 1990, consistente en: perder todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual, es decir, que se deben reducir las siguientes sumas:

- Intereses corrientes: \$85.700.000 que deben ser aumentado en un monto igual, lo que arroja la suma de \$171.400.000.
- Intereses moratorios cobrados por 45 meses sin que se constituyeran en mora.

De manera, que, al realizar los abonos y deducciones enunciadas, no existiría saldo insoluto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamento lo normado en los artículos 1592, 1581, 1597, 1611, 1615, 1624, 1741, 1888 y 1889 del Código Civil; artículos 822 y 861 del Código de Comercio; los artículos 94, 96, 368 y ss del Código General del Proceso; y art. 42 de la Ley 1480 de 2011.

PRUEBAS.

Solicito se tengan y decreten las siguientes:

1. **DOCUMENTALES.** Los documentos aportados en la presente contestación, los cuales son:
 - a. Poder.
 - b. Levantamiento topográfico sobre el predio objeto de simulación.
 - c. Pago de fecha 31 de diciembre de 2013 por el valor de \$50.000.000.



- d. Pago de fecha 27 de octubre de 2014 por el valor de \$20.000.000.
- e. Pago de fecha 11 de noviembre de 2014 por el valor de \$3.000.000.
- f. Pago de fecha 23 de febrero de 2015 por el valor de \$17.000.000.
- g. Pago de fecha 6 de marzo de 2015 por el valor de \$3.600.000.
- h. Pago de fecha 13 de mayo de 2015 por el valor de \$50.000.000.
- i. Pago de fecha 15 de mayo de 2015 por el valor de \$50.000.000.
- j. Pago de fecha 3 de junio de 2015 por el valor de \$50.000.000.
- k. Pago de fecha 3 de junio de 2015 por el valor de \$60.000.000.
- l. Pago de fecha 16 de agosto de 2015 por el valor de \$3.600.000.
- m. Pago de fecha 2 de septiembre de 2015 por el valor de \$3.600.000.
- n. Pago de fecha 21 de diciembre de 2015 por el valor de \$22.400.000.
- o. Pago de fecha 14 de enero de 2016 por el valor de \$50.000.000.
- p. Pago de fecha 23 de febrero de 2016 por el valor de \$3.600.000.
- q. Pago de fecha 23 de marzo de 2016 por el valor de \$4.600.000.
- r. Pago de fecha 14 de abril de 2016 por el valor de \$15.000.000.
- s. Pago de fecha 24 de abril de 2016 por el valor de \$15.000.000.
- t. Pago de fecha 28 de abril de 2016 por el valor de \$3.000.000.
- u. Pago de fecha 19 de mayo de 2016 por el valor de \$1.600.000.
- v. Pago de fecha 8 de julio de 2016 por el valor de \$2.000.000.
- w. Pago de fecha 13 de julio de 2016 por el valor de \$2.600.000.
- x. Pago de fecha 1 de agosto de 2016 por el valor de \$4.600.000.
- y. Pago de fecha 2 de septiembre de 2016 por el valor de \$1.000.000.
- z. Pago de fecha 14 de septiembre de 2016 por el valor de \$2.000.000.
- aa. Pago de fecha 26 de septiembre de 2016 por el valor de \$2.600.000.
- bb. Pago de fecha 26 de septiembre de 2016 por el valor de \$1.600.000.
- cc. Pago de fecha 13 de octubre de 2016 por el valor de \$2.000.000.
- dd. Pago de fecha 27 de octubre de 2016 por el valor de \$1.000.000.
- ee. Pago de fecha 27 de septiembre de 2016 por el valor de \$100.000.
- ff. Pago de fecha 1 de noviembre de 2016 por el valor de \$1.000.000.
- gg. Pago de fecha 11 de noviembre de 2016 por el valor de \$1.200.000.
- hh. Pago de fecha 1 de diciembre de 2016 por el valor de \$1.500.000.
- ii. Pago de fecha 23 de diciembre de 2016 por el valor de \$800.000.
- jj. Pago de fecha 23 de diciembre de 2016 por el valor de \$300.000.
- kk. Pago de fecha 4 de enero de 2017 por el valor de \$13.500.000.
- ll. Pago de fecha 4 de enero de 2017 por el valor de \$15.000.000.
- mm. Pago de fecha 30 de marzo de 2017 por el valor de \$4.000.000.
- nn. Pago de fecha 9 de junio de 2017 por el valor de \$469.050.000.
- oo. Pago de fecha 9 de junio de 2016 por el valor de \$35.000.000.
- pp. Pago de fecha 16 de noviembre de 2017 por el valor de \$600.000.

2. OFICIO.

- a. Solicito se oficie a la secretaria de hacienda de Yopal para que certifique quién efectuó el pago de impuesto predial del predio



objeto de simulación que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470 - 120442 y cédula catastral No. 000100124463000 en las vigencias 2010 a 2016, e indique el valor que se pagó para dichos años.

- b. Se oficie a la entidad BANCOLOMBIA S.A., sucursal Yopal centro, para que dentro del término conferido por el Juez, certifique cuantos cheques fueron consignados a nombre o como beneficiario INVERSIONES NARANJO NIÑO & CIA S. EN C. o MANUEL NARANJO, dentro de la cuenta corriente de la CONSTRUCTORA FICUBO LTDA desde diciembre de 2013 a 30 de diciembre de 2017.

- 3. **INTERROGATORIO DE PARTE.** Solicito interrogatorio de parte del demandante, a través de su representante legal o quien haga sus veces. con el objeto resuelva cuestionario sobre los hechos de la demanda y contestación.

En el evento que el mencionado Señor no concurra a la respectiva diligencia, renuncie a responder y/o responda con evasivas, desde ahora solicito que se declare confeso, conforme lo prescribe el artículo 205 del Código General del Proceso.

- 4. **TESTIMONIO.** Solicito fijar fecha y hora para las declaraciones de los siguientes testigos:
 - a. VICTOR MANUEL NARANJO ACEVEDO, quien recibe notificaciones en las direcciones descritas en el numeral 12.1 de la demanda del acapite notificaciones. Esta persona al realizar negocios con los demandados, puede acreditar los hechos de la contestación y que soportan las excepciones formuladas.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor y los documentos relacionados en las pruebas descritas en el título anterior.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de su Despacho. O en mi oficina ubicada en Carrera 16 # 18-04 en la ciudad de Yopal. Igualmente, al móvil 3214905693 y/o al correo electrónico blitz.abogados@gmail.com



Mi poderdante y el demandante en las direcciones aportadas en la demanda principal.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, which appears to read "Omar Eduardo Cáceres Parra".

OMAR EDUARDO CÁCERES PARRA
CC No. 80.828.098 de Bogotá D.C.
T.P No 203.956 del C.S.J.

CONSTRUCTORA FICUBO TDA.

CRA 23 # 12-43.

YOPAL CASANARE- COLOMBIA



118385 51453 165831

Oficina: 0677

BBVA

Extracto de Cuenta

CUENTA CORRIENTE

Desde el mes de abril de 2015, el saldo promedio para la generación de extractos de cuentas de ahorro es de \$800.001 en adelante. Para cuentas que tengan un saldo entre \$500.001 y \$800.000, los extractos estarán disponibles en BBVA net.

Información de la oficina

YOPAL UNICENTRO

DIRECCIÓN: CARRERA 29 13 - 20

TELÉFONO: 00986146474

PERÍODO DESDE: 01-05-2015 HASTA: 31-05-2015

Información de la cuenta

Número de cuenta 001306770100000994

Fecha de corte 31-05-2015

Valor cupo sob regiro 0.00

Cupo sob regiro utilizado 0.00

Resumen de movimientos	No.	Valor	No.	Valor
SALDO CIERRE MES ANTERIOR		39,072,714.00	7	28,160.00
+ ABONOS	4	222,544,550.00	37	983,523.00
- CARGOS	28	254,827,978.00		0.00
- INTERESES PAGADOS DE SOBREGIRO				5,777,603.00
DÍAS DE GRACIA OTORGADOS EN EL MES				73,213,404.32
DÍAS DE GRACIA UTILIZADOS EN EL MES				

Detalles de transacciones

Movimiento	Fecha operación	Fecha valor	Concepto	Cargos	Abonos	Saldo
					204,594,550.00	243,667,264.00
132	04-05-2015	04-05-2015	DEPOSITO CANJE YOPAL	40,000.00		243,627,264.00
133	05-05-2015	05-05-2015	IMPUESTO DECRETO	10,000,000.00		233,627,264.00
134	05-05-2015	05-05-2015	CARGO CHEQUE NP: 4118683	104,946.00		233,522,318.00
135	06-05-2015	06-05-2015	IMPUESTO DECRETO	26,236,600.00		207,285,718.00
136	06-05-2015	06-05-2015	CARGO DOMI. 900566357		8,975,000.00	216,260,718.00
137	06-05-2015	06-05-2015	ABONO DOMI. 8600672037 CC CAJA CENTRAL	15,811.00		216,244,907.00
138	06-05-2015	06-05-2015	IMPUESTO DECRETO	3,952,736.00		212,292,171.00
139	06-05-2015	06-05-2015	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	15,495.00		212,276,676.00
140	06-05-2015	06-05-2015	IMPUESTO DECRETO	3,873,850.00		208,402,826.00
141	06-05-2015	06-05-2015	CARGO CHEQUE NP: 4118684 YOPAL	29,388.00		208,373,438.00
142	06-05-2015	06-05-2015	IMPUESTO DECRETO	7,347,000.00		201,026,438.00
143	06-05-2015	06-05-2015	CARGO CHEQUE CANJE NP: 4118685 YOPAL	1,500.00		201,024,938.00
144	07-05-2015	07-05-2015	IMPUESTO DECRETO	375,000.00		200,649,938.00
145	07-05-2015	07-05-2015	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	92,000.00		200,557,938.00
146	08-05-2015	08-05-2015	IMPUESTO DECRETO	23,000,000.00		177,557,938.00
147	08-05-2015	08-05-2015	CARGO CHEQUE NP: 4118688 SOGAMOSO	12,040.00		177,545,898.00
148	08-05-2015	08-05-2015	IMPUESTO DECRETO	3,010,100.00		174,535,798.00
149	08-05-2015	08-05-2015	CARGO CHEQUE NP: 4118687 YOPAL	18.00		174,535,780.00
150	08-05-2015	08-05-2015	IMPUESTO DECRETO	4,550.00		174,531,230.00
151	08-05-2015	08-05-2015	COMISION POR DOMICILIACION	3.00		174,531,227.00
152	08-05-2015	08-05-2015	IMPUESTO DECRETO	728.00		174,530,499.00
153	08-05-2015	08-05-2015	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION	112,000.00		174,418,499.00
154	08-05-2015	08-05-2015	IMPUESTO DECRETO	28,000,000.00		146,418,499.00
155	08-05-2015	08-05-2015	CARGO DOMI. 900566357	60,000.00		146,358,499.00
156	13-05-2015	13-05-2015	IMPUESTO DECRETO	15,000,000.00		131,358,499.00
157	13-05-2015	13-05-2015	CARGO CHEQUE NP: 4118689	200,000.00		131,158,499.00
158	13-05-2015	13-05-2015	IMPUESTO DECRETO	50,000,000.00		81,158,499.00
159	13-05-2015	13-05-2015	CARGO CHEQUE NP: 4118679 AGUAZUL	22.00		81,158,477.00
160	14-05-2015	14-05-2015	IMPUESTO DECRETO	5,500.00		81,152,977.00
161	14-05-2015	14-05-2015	COMISION POR DOMICILIACION	4.00		81,152,973.00
162	14-05-2015	14-05-2015	IMPUESTO DECRETO	880.00		81,152,093.00
163	14-05-2015	14-05-2015	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION	13,500.00		81,138,593.00
164	14-05-2015	14-05-2015	IMPUESTO DECRETO	3,375,000.00		77,763,593.00
165	14-05-2015	14-05-2015	CARGO DOMI. 900566357	22.00		77,763,571.00
166	14-05-2015	14-05-2015	IMPUESTO DECRETO	5,500.00		77,758,071.00
167	14-05-2015	14-05-2015	COMISION POR DOMICILIACION	4.00		77,758,067.00
168	14-05-2015	14-05-2015	IMPUESTO DECRETO	880.00		77,757,187.00
169	14-05-2015	14-05-2015	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION	1,800.00		77,755,387.00
170	14-05-2015	14-05-2015	IMPUESTO DECRETO	450,000.00		77,305,387.00
171	14-05-2015	14-05-2015	CARGO DOMI. 900566357	128,000.00		77,177,387.00
172	14-05-2015	14-05-2015	IMPUESTO DECRETO	32,000,000.00		45,177,387.00
173	14-05-2015	14-05-2015	CARGO CHEQUE NP: 4118686	4,000.00		45,173,387.00
174	14-05-2015	14-05-2015	IMPUESTO DECRETO	1,000,000.00		44,173,387.00
175	14-05-2015	14-05-2015	CARGO DOMI. 900566357			

Este producto cuenta con
Seguro de Depósitos

Por favor comunice cualquier incomodidad con la información incluida en este extracto a nuestros revisores fiscales Deloitte & Touche Ltda. al A. D. 75874 de Bogotá. Recuerda que el estado de tus cuentas es reportado a las centrales de riesgo. El campo retenciones contiene la suma total de retenciones practicadas por el Banco por todo concepto.

Página 1 de 3

Banco de Bogotá



COMPROBANTE ÚNICO DE TRANSACCIONES
CONSIGNACIONES, RETIROS Y PAGOS DE TARJETA DE CRÉDITO BANCO DE BOGOTÁ

Grupo
AVAL

Espacio para timbre de la transacción

NÚMERO DE CUENTA / PRODUCTO

120-14406-8

- ☒ Ahorros
☐ Corriente
☐ Tarjeta de Crédito

VALOR TRANSACCIÓN

\$18'000.000=

#15'000.000= Abono compra lote
#3'000.000= Abono interés Marzo/16

Banco de Bogotá 596 Sogamoso
ORW759603 Usu1579 Horario t
27/04/2016 4:08 PM Tran:12
CUENTA*****4068
INVERSIONES N
Valor Efectivo:18,000,000.00
Vr.Cheq:0.00 Cant.
Valor Total:18,000,000.00
Comision:30,600.00_0.001700CON
Depositante:

Antes de retirarse de la caja verifique que la información impresa en el timbre de este formato sea correcta y que el valor registrado corresponda al valor ordenado por usted. Este recibo solo es válido con el timbre de máquina registradora.

Abono a compra lote Manuel Narvaez

- COPIA PARA EL CLIENTE O USUARIO -

**COMPROBANTE
DE EGRESO No.**

Impreso por Imprentar Ltda.

CIUDAD Y FECHA

Yopai, 23 de Marzo/16

VALOR

\$ 4.452.800-

PAGADO A

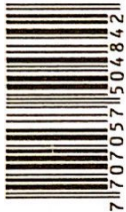
Manuel Narváez

POR CONCEPTO DE

Pago intereses mes de Febrero/16

LA SUMA DE (EN LETRAS)

Cuatro millones cuatrocientos cincuenta y dos mil ochocientos

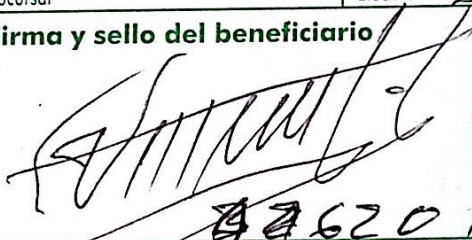


CONTABILIZACIÓN				CHEQUE No.	BANCOS
CÓDIGO	CUENTA	DÉBITOS	CRÉDITOS	SUCURSAL	EFFECTIVO ☐
				FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO	
ELABORADO		APROBADO		C.C. / NIT.	
				Herencia verde para la humanidad es cuidar la naturaleza	

Forma 2000 - 007 Actualizada

Comprobante de Egreso

No.

Ciudad	Yopal	Fecha	D	M	A	Valor	
			23	02	2016	\$ 3'452'800	
Pagado a	Manuel Narango						
Por concepto de	Pago saldo interés a enero /16						
La suma de: (en letras)	Tres millones Cuatrocientos noventa y dos mil ochocientos pesos						
Contabilización						Cheque No.	Banco
Código P.U.C.	Cuenta	Débitos	Créditos	Sucursal	Efectivo	☒	
				Firma y sello del beneficiario			
							
				C.C. ☐ NIT. ☐ No.			
Elaborado	Aprobado	Contabilizado		Fecha de Recibido			

PRODUCTOS
UNIVERSAL

Comprobante de Egreso	
No.	

No.

Ciudad Yopal	Fecha ^D 09 ^M 02 ^A 2016	Valor \$ 1.000.000-
Pagado a Harold Naranjo		
Por concepto de Albana a interés mes de enero de 2016		
La suma de: (en letras) Un millón de pesos m/cte		

Contabilización				Cheque No.	Banco
Código P.U.C.	Cuenta	Débitos	Créditos	Sucursal	Efectivo ☒
	2016-02-01			Firma y sello del beneficiario  4.262011	
Elaborado		Aprobado		Contabilizado	
				C.C. ☐ NIT. ☐ No. ☐	
				Fecha de Recibido	



Comprobante de Egreso

No.

Ciudad Yopal Fecha 22 ^D 12 ^M 2015 ^A Valor \$21'683.200 =

Pagado a Honnel Narrojo

Por concepto de

Pago intereses del 28 agosto/15 al 28 de diciembre/15

La suma de: (en letras)

Veintiun millones seiscientos ochenta y tres mil doscientos pesos m/c

Contabilización

Código P.U.C.	Cuenta	Débitos	Créditos

Cheque No.	Banco
Sucursal	Efectivo ☐
Firma y sello del beneficiario	
	
C.C. ☐ NIT. ☐ No.	
Fecha de Recibido	

Elaborado	Aprobado	Contabilizado

PRODUCTOS
UNIVERSAL

Comprobante de Egreso

No.

Ciudad YOPAL Fecha ^D 19 ^M 08 ^A 2015 Valor \$ 3.484.800=-

Pagado a MANUEL NARANJO

Por concepto de PAGO INTERES JULIO

La suma de: (en letras)

TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHO-CIENTOS PESOS 00/100

Contabilización

Código P.U.C.	Cuenta	Débitos	Créditos

Cheque No.

Banco

Sucursal

Efectivo ☐

Firma y sello del beneficiario


A-26201

Elaborado

Aprobado

Contabilizado

C.C. ☐ NIT. ☐ No.

Fecha de Recibido

PRODUCTOS
UNIVERSAL

Comprobante de Egreso**No.**

Ciudad	YOPAL.			Fecha	D	M	A	Valor
						07	2015	\$ 3.369.600=
Pagado a	MANUEL NARANJO							
Por concepto de	PAGO INTERES MES DE JUNIO / 15							
La suma de: (en letras)	TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS							
Contabilización								Cheque No.
Código P.U.C.	Cuenta	Débitos	Créditos	Sucursal				Banco
	Interes Mayo = Peto =	90.000		Efectivo				☐
	ICA =	25.200						
	Interes Junio = Peto =	90.000						
	ICA =	25.200						
Elaborado	Aprobado		Contabilizado		Firma y sello del beneficiario			
								
				C.C. ☐ NIT. ☐ No.				
				Fecha de Recibido				

2015-07-22

PRODUCTOS
UNIVERSAL

COMPROBANTE DE EGRESO

No.

CIUDAD Y FECHA:

Yopal, 29 de Mayo / 2015

\$3'600.000

PAGADO A:

Manuel Norranjo

POR CONCEPTO DE

Pago intereses mes de Mayo / 2015

LA SUMA DE (EN LETRAS)

Tres millones seiscientos mil pesos mcte

CUENTA

DEBITOS

CREDITOS

CHEQUE No.

9288402

BANCO.

BBVA

SUCURSAL

EFECTIVO ☐

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO



ELABORADO

APROBADO

CONTABILIZADO

C.C. O NIT.

A-262011

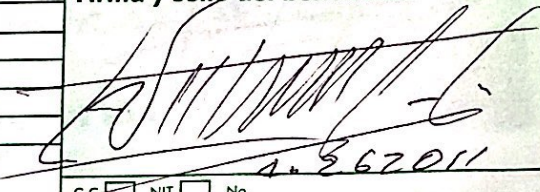
FCE 0101



Comprobante de Egreso

No.

Ciudad	YOPAL.	Fecha	D 24	M 02	A 2015	Valor	\$ 17.000.000 =
Pagado a	MANUEL NARANJO						
Por concepto de	ABONO LOTE.						
La suma de: (en letras)	DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/2						

Contabilización				Cheque No.	Banco
Código R.U.C.	Cuenta	Débitos	Créditos	Sucursal	Efectivo ☐
BBVA CHEQUE N° 4118635 \$ 17.000.000				Firma y sello del beneficiario	
				 4.362011	
Elaborado	Aprobado	Contabilizado	C.C. ☐ NIT. ☐ No.		
			Fecha de Recibido		

UNIVERSAL

Recibo individual de pagos - Sucursal Virtual Empresas



NIT. 890.903.938-8

Compañía: CONSTRUCTORA FICUBO
NIT Compañía: 0900566357
Fecha Actual: Martes, 02 de agosto de 2016 - 11:21 AM

Número de cuenta:	12044068	Tipo de cuenta:	Ahorros
Entidad:	BANCO DE BOGOTA	Cuenta local:	S
Nombre de beneficiario:	INVERSIONES NARANJ	Documento:	000000900586572
Valor:	4.452.800,00	Cheque:	0
Concepto:		Referencia:	
Estado:	NUMERO CUENTA INVALIDO		
Fecha de aplicación:	01 de Agosto de 2016		

IMPRESORA GRAFICA S.A.S. - Tm. 87.1 7488370 Ext. 216



COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

Valor

\$ 558.400=

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

Banco de Bogotá 855 Rio Bravo
16/11/2017 11:18 AM Horario Normal
CUENTA *****4068 B.BTA
INVERSIONES N Tran:485
Vr.Efectivo:558,400.00 Usu4490
Vr.Cheq: 0.00 Cant.0
Valor Total:558,400.00
ORW785502 Cod. 20171116112212170000
Comision:0.00_0.00 1700 CONSERB

BAVV:CLI-PR0-216-V1 BBOG: 2122141623 (DEP_FOR_008 V1 23/11/2015) BOCC: FTP-SER-025 BPOP: 1.10.3.98010



Espacio para timbre de la transacción

NÚMERO DE CUENTA / PRODUCTO

120144068

- ☒ Ahorros
☐ Corriente
☐ Tarjeta de Crédito

VALOR TRANSACCIÓN

\$ 4.000.000 =

MIRIAM CUBIDES B. (CONSTRUCTORA)
46350418 SOB
3132198861

Banco de Bogotá 397 - Sugamuxi Sog
26/09/2016 11:11 AM Horario Nor
CUENTA *****4068 B.BTA
INVERSIONES N Tran:
Vr.Efectivo:4,000,000.00 Usu3
Vr.Cheq: 0.00 Cant.
Valor Total:4,000,000.00
ORW739701F Cod:20160221V18223170
Comision:11,200.00_0.00 1700 CON

Antes de retirarse de la caja verifique que la información impresa en el timbre de este formato sea correcta y que el valor registrado corresponda al valor ordenado por usted. Este recibo solo es válido con el timbre de máquina registradora.

Banco de Bogotá



COMPROBANTE ÚNICO DE TRANSACCIONES
CONSIGNACIONES, RETIROS Y PAGOS DE TARJETA DE CRÉDITO BANCO DE BOGOTÁ

Grupo
AVAL

Espacio para timbre de la transacción

NÚMERO DE CUENTA / PRODUCTO

12014406-8

- ☒ Ahorros
☐ Corriente
☐ Tarjeta de Crédito

VALOR TRANSACCIÓN

\$ 2'000 000=-

Banco de Bogotá 409 Of Unicentro
14/09/2016 6:56 PM Horario Adic
CUENTA *****4068 B.BTA
INVERSIONES N Tran:1
Vr.Efectivo:2,000,000.00 Usu63
Vr.Cheq: 0.00 Cant.0
Valor Total:2,000,000.00
ORW740902 Cod. 201609141857311700
Comision:0.00_0.00 1700 CONS

Antes de retirarse de la caja verifique que la información impresa en el timbre de este formato sea correcta y que el valor registrado corresponda al valor ordenado por usted. Este recibo solo es válido con el timbre de máquina registradora.

- COPIA PARA EL CLIENTE O USUARIO -

Banco de Bogotá



COMPROBANTE ÚNICO DE TRANSACCIONES
CONSIGNACIONES, RETIROS Y PAGOS DE TARJETA DE CRÉDITO BANCO DE BOGOTÁ

Grupo
AVAL

Espacio para timbre de la transacción

NÚMERO DE CUENTA / PRODUCTO

120-14406-8

- ☒ Ahorros
☐ Corriente
☐ Tarjeta de Crédito

VALOR TRANSACCIÓN

\$ 18'000.000=

A 15'000.000= Abono compra lote
3'000.000= Abono interés Marzo AG

Banco de Bogotá 596 Sogamoso
ORW759603 Usul579 Horario t
27/04/2016 4:08 PM Tran:12
CUENTA*****4068
INVERSIONES N
Valor Efectivo:18,000,000.00
Vr.Cheq:0.00 Cant.
Valor Total:18,000,000.00
Comision:30,600.00_0.001700CON
Depositante:

Antes de retirarse de la caja verifique que la información impresa en el timbre de este formato sea correcta y que el valor registrado corresponda al valor ordenado por usted. Este recibo solo es válido con el timbre de máquina registradora.

- COPIA PARA EL CLIENTE O USUARIO -

ANEXO Y SOLICITO PRUEBAS 2020-132

Blitz Abogados <blitz.abogados@gmail.com>

Lun 15/03/2021 16:58

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

Memorial anexo y solicito pruebas.pdf; PAGOS MANUEL NARANJO.pdf;

En mi calidad de apoderado judicial del señor Jairo Luis Cubides Botia, radico memorial para el proceso No. 2020-132. Anexo en documento separado las pruebas.

Cordialmente,

Omar Eduardo Cácers Parra

Cordialmente,

Blitz Abogados



Señor,
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL.
E. S. D.

Proceso: VERBAL SIMULACIÓN
Radicado No. 2020-00132
Demandante: INVERSIONES NARANJO NIÑO & CIA S. EN C.
Demandado: CONSTRUCTORA FICUBO LTDA

Asunto. ANEXO Y SOLICITO PUEBAS DOCUMENTALES.

OMAR EDUARDO CÁCERES PARRA, abogado en ejercicio, domiciliado y residente en esta ciudad, correo electrónico blitz.abogados@gmail.com, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.828.098 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 302.956 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderado judicial del demandado JAIRO LUIS CUBIDES BOTIA y estando dentro del término para presentar y solicitar pruebas, me permito señalar lo siguiente:

Pruebas documentales. Como pruebas documentales, me permito anexar los diferentes comprobantes de pago.

Prueba de oficio. Solicito se oficie a la IPS SERVICIOS CARDIOLOGICOS DEL LLANO para que dentro del término otorgado, certifique si la CONSTRUCTORA FICUBO LTDA autorizó pagos a nombre de INVERSIONES NARANJO NIÑO & CIA S. EN C. o MANUEL NARANJO; e indique cuántos fueron, por qué valor y en qué fecha se hicieron los pagos.

Cordialmente,


OMAR EDUARDO CÁCERES PARRA
CC No. 80.828.098 de Bogotá D.C.
T.P No 203.956 del C.S.J.



Espacio para timbre de la transacción

NÚMERO DE CUENTA / PRODUCTO

12014406-8

- ☒ Ahorros
☐ Corriente
☐ Tarjeta de Crédito

VALOR TRANSACCIÓN

\$ 2'452.800=

Banco de Bogotá 646 Yopal
ORW764603 Usu0822 Horario Ad:
13/07/2016 6:00 PM Tran:163
CUENTA*****4068 B
INVERSIONES N
Valor Efectivo:2,452,800.00
Vr.Cheq:0.00 Cant.0
Valor Total:2,452,800.00
Comision:0.00_0.00 1700CONSII
Depositante:

Pago saldo intereses 06/01/16

2016-07-24

Antes de retirarse de la caja verifique que la información impresa en el timbre de este formato sea correcta y que el valor registrado corresponda al valor ordenado por usted. Este recibo solo es válido con el timbre de máquina registradora.

- COPIA PARA EL CLIENTE O USUARIO -



Espacio para timbre de la transacción

NÚMERO DE CUENTA / PRODUCTO

12014406-8

- ☒ Ahorros
☐ Corriente
☐ Tarjeta de Crédito

VALOR TRANSACCIÓN

\$ 2'000.000=

Banco de Bogotá 409 Of Unicentro
14/09/2016 6:56 PM Horario Adic
CUENTA *****4068 B.BTA
INVERSIONES N Trans:
Vr.Efectivo:2,000,000.00 Usu63
Vr.Cheq: 0.00 Cant.0
Valor Total:2,000,000.00
ORW740902 Cod. 201609141857311700
Comision:0.00_0.00 1700 CONS

Abono a Intereses junio 1/16

2016-09-30

Antes de retirarse de la caja verifique que la información impresa en el timbre de este formato sea correcta y que el valor registrado corresponda al valor ordenado por usted. Este recibo solo es válido con el timbre de máquina registradora.

- COPIA PARA EL CLIENTE O USUARIO -



Espacio para timbre de la transacción

NÚMERO DE CUENTA / PRODUCTO

120144068

- ☒ Ahorros
☐ Corriente
☐ Tarjeta de Crédito

VALOR TRANSACCIÓN

\$ 4.000.000 =

Banco de Bogotá 397 Sugamuxi Sog
26/09/2016 11:11 AM Horario Nor
CUENTA *****4068 B.BTA
INVERSIONES N Trans:
Vr.Efectivo:4,000,000.00 Usu3
Vr.Cheq: 0.00 Cant.
Valor Total:4,000,000.00
ORW739701 Cod. 20160926101223170
Comision:11,200.00_0.00 1700 CON

MIRIAM CUBIDES B. (Construccion)
46350418 SOG
3132198861
Pago saldo intereses Junio 1/16 -> \$2'452.300
Abono intereses Julio 1/16 -> \$1'547.200

Antes de retirarse de la caja verifique que la información impresa en el timbre de este formato sea correcta y que el valor registrado corresponda al valor ordenado por usted. Este recibo solo es válido con el timbre de máquina registradora.

2016-09-29

- COPIA PARA EL CLIENTE O USUARIO -

CONSIGNACIÓN DE EFECTIVO Y/O CHEQUES LOCALES ÚNICAMENTE

Ciudad	Día	Mes	Año
Bogotá	13	10	2016
Banco de radicación de la cuenta ☒ Bogotá ☐ Popular ☐ Occidente ☐ AV Villas			
Tipo de Cuenta ☐ Cuenta Corriente ☒ Cuenta de Ahorros			
Cuenta No. 120144068			
Nombre del Titular de la cuenta INVERSIONES N			
Código Banco	No. Cuenta del Cheque	Valor	
1	1	\$	
1	1	\$	
1	1	\$	
1	1	\$	
Cantidad () Total cheques		\$	
EFFECTIVO		\$ 2'000.000	
TOTAL DEPOSITO		\$ 2'000.000	

Si se anota al respaldo de cada cheque el número y tipo de la cuenta y el nombre de la entidad donde está radicada. Favor verificar que el valor registrado sea igual al entregado por usted. Este recibo solo es válido con el timbre de la máquina registradora o en su defecto con la firma y sello del cajero.

El depositante

Miguel Cubido

Teléfono(s)

3132888d

Espacio para timbre de la transacción

Banco de Bogota 409 Of Unicentro
13/10/2016 5:46 PM Horario Adi
CUENTA *****4068 B.BTA
INVERSIONES N Tran:4
Vr.Efectivo:2,000,000.00 Usu6
Vr.Cheq: 0.00 Cant.0
Valor Total:2,000,000.00
ORW740902 Cod. 201610131747301700
Comision:0.00_0.00 1700 CON

El cliente autoriza al Banco de Bogotá a realizar las operaciones de consignación de efectivo y/o cheques locales en la cuenta y a la entidad receptora para realizar las operaciones de consignación de efectivo y/o cheques locales en la entidad en la que se efectúa esta consignación. Esta operación se realiza bajo la total responsabilidad de la entidad donde está radicada la cuenta. El depositante en cheque está sujeto a verificación y sus valores al buen cobro y a que se examine la libranza de la entidad receptora. El Banco de Bogotá no se responsabiliza por los valores y solo después de hechas estas comprobaciones, la entidad dueña de la cuenta autorizará la operación.

- COPIA - CLIENTE -

Banco de Bogotá



COMPROBANTE ÚNICO DE TRANSACCIONES
CONSIGNACIONES, RETIROS Y PAGOS DE TARJETA DE CRÉDITO BANCO DE BOGOTÁ

NÚMERO DE CUENTA / PRODUCTO	☒ Ahorros ☐ Corriente ☐ Tarjeta de Crédito
120144068	
VALOR TRANSACCIÓN	
\$ 1'000.000	

Espacio para timbre de la transacción

Banco de Bogota 855 Rio Bravo
28/10/2016 8:09 AM Horario Normal
CUENTA *****4068 B.BTA
INVERSIONES N Tran:15
Vr.Efectivo:1,000,000.00 Usu8177
Vr.Cheq: 0.00 Cant.0
Valor Total:1,000,000.00
ORW785501 Cod. 20161028080759170001
Comision:0.00_0.00 1700 CONSB

Antes de retirarse de la caja verifique que la información impresa en el timbre de este formato sea correcta y que el valor registrado corresponda al valor ordenado por usted. Este recibo solo es válido con el timbre de máquina registradora.

- COPIA PARA EL CLIENTE O USUARIO -



COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

Banco de Bogota 855 Rio Bravo
01/11/2016 4:08 PM Horario Normal
CUENTA *****4068 B.BTA
INVERSIONES N Tran:278
Vr.Efectivo:1,000,000.00 Usu1582
Vr.Cheq: 0.00 Cant.0
Valor Total:1,000,000.00
ORW785503 Cod. 20161101161004170000
Comision:0.00_0.00 1700 CONSB

Valor

\$ 1'000.000

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.



COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

Banco de Bogotá 407 Of. Unicentro
11/11/2016 1:44 PM Horario Normal
CUENTA *****4068 B.BTA
INVERSIONES N Tran:877
Vr.Efectivo:1,200,000.00 Usu7892
Vr.Cheq: 0.00 Cant.0
Valor Total:1,200,000.00
QRW740701 Cod. 2016111144431170001
Comision:0.00_0.00 1700 CONSBB

Valor

\$ 1 200.000

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

Abono a intereses Juv. Marzo

BAVVCLI-PR0-216-V1 BBOG: 2122141623 (DEP_FOR_008 V1 23/11/2015) BOCC: FTP-SER-025 BPOP: 1.10.3.98010



COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

Banco de Bogotá 855 Rio Bravo
01/12/2016 11:01 AM Horario Normal
CUENTA *****4068 B.BTA
INVERSIONES N Tran:373
Vr.Efectivo:1,500,000.00 Usu8177
Vr.Cheq: 0.00 Cant.0
Valor Total:1,500,000.00
QRW785501 Cod. 20161201110215170000
Comision:0.00_0.00 1700 CONSBB

Valor

\$ 1 500.000

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

Abono a intereses Manuel Narango

BAVVCLI-PR0-216-V1 BBOG: 2122141623 (DEP_FOR_008 V1 23/11/2015) BOCC: FTP-SER-025 BPOP: 1.10.3.98010

Banco de Bogotá



COMPROBANTE ÚNICO DE TRANSACCIONES
IGNACIONES, RETIROS Y PAGOS DE TARJETA DE CRÉDITO BANCO DE BOGOTÁ

Grupo
AVAL

Espacio para timbre de la transacción

NÚMERO DE CUENTA / PRODUCTO

12014406-8

- ☒ Ahorros
☐ Corriente
☐ Tarjeta de Crédito

VALOR TRANSACCIÓN

\$ 1 452.800=

Saldo intereses marzo/16

2016-05-60

Antes de retirarse de la caja verifique que la información impresa en el timbre de este formato sea correcta y que el valor registrado corresponda al valor ordenado por usted. Este recibo solo es válido con el timbre de máquina registradora.

Banco de Bogotá 855 Rio Bravo
QRW785503 Usu8087 Horario Nor
27/05/2016 4:20 PM Tran:848
CUENTA*****4068 B
INVERSIONES N
Valor Efectivo:1,452,800.00
Vr.Cheq:0.00 Cant.0
Valor Total:1,452,800.00
Comision:0.00_0.00 1700CONSBB
Depositante:

- COPIA PARA EL CLIENTE O USUARIO -

Impreso por Imprentar Ltda.

CIUDAD Y FECHA Copal, 23 de Diciembre/16				VALOR \$ 1.000.000=	
PAGADO A Manuel Naranjo					
POR CONCEPTO DE Abono a intereses a los que hare referencia el otro si concilia Nº 2					
LA SUMA DE (EN LETRAS) Un millon de pesos m/cte					
CONTABILIZACIÓN				CHEQUE No.	BANCOS
CÓDIGO	CUENTA	DÉBITOS	CRÉDITOS	SUCURSAL	EFFECTIVO ☒
				FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO	
				 4.262011 C.C. / NIT.	
ELABORADO		APROBADO		CONTABILIZADO	
Herencia verde para la humanidad es cuidar la naturaleza					

Forma 2000 - 007 Actualizada



COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

Valor

\$4'000 000 X

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.



LD 799166

FECHA

12/06/2017

A FAVOR DE

MANUEL NARANJO

POR CONCEPTO DE

ABONO COMPRA LOTE

SALDO QUE VIENE

FECHA	CONCEPTO	VALOR	NUEVO SALDO
		100.000.000=	
		\$	\$
		\$	
	ESTE CHEQUE	\$	

REALICE SUS PAGOS A TRAVÉS DE LA SUCURSAL VIRTUAL, SUCURSAL TELEFÓNICA U OTROS MEDIOS DE PAGO DISPONIBLES, CON CARGO A SU CUENTA CORRIENTE.

Centro de Atención al Cliente: Bogotá 343 00 00 - Medellín 510 90 00 - Cali 554 05 05 - Barranquilla 361 88 88

Desde el resto del país 01 800 09 12345

www.bancolombia.com



LD 799167

FECHA	A FAVOR DE
12 06 2017	MANUEL ARAKANDU
POR CONCEPTO DE	SALDO QUE VIENE
ABONO COMPRA LOTE	

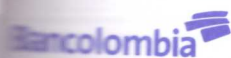
FECHA	CONCEPTO	VALOR	NUEVO SALDO
		100-000.000 =	
		\$	\$
		\$	
	ESTE CHEQUE	\$	

REALICE SUS PAGOS A TRAVÉS DE LA SUCURSAL VIRTUAL, SUCURSAL TELEFÓNICA U OTROS MEDIOS DE PAGO DISPONIBLES, CON CARGO A SU CUENTA CORRIENTE.

Centro de Atención al Cliente: Bogotá 343 00 00 - Medellín 510 90 00 - Cali 554 05 05 - Barranquilla 361 88 88

Desde el resto del país 01 800 09 12345

www.bancolombia.com



LD 799168

FECHA 06 2017

A FAVOR DE

MANUEL NARANJO

CONCEPTO DE

ABONO COMPRA LOTE

SALDO QUE VIENE

CONCEPTO

VALOR

100.000.000=

NUEVO SALDO

\$

\$

\$

ESTE CHEQUE

\$

REALICE SUS PAGOS A TRAVÉS DE LA SUCURSAL VIRTUAL, SUCURSAL TELEFÓNICA U OTROS MEDIOS DE PAGO DISPONIBLES, CON CARGO A SU CUENTA CORRIENTE.

Centro de Atención al Cliente: Bogotá 343 00 00 - Medellín 510 90 00 - Cali 554 05 05 - Barranquilla 361 88 88

Desde el resto del país 01 800 09 12345

www.bancolombia.com

Bancolombia

LD 799169

FECHA
17 06 2017

A FAVOR DE

MANUEL NARANJO

POR CONCEPTO DE

ABONO COMPRA LOTE

SALDO QUE VIENE

FECHA	CONCEPTO	VALOR	NUEVO SALDO
		100.000.000 =	
		\$	\$
		\$	
	ESTE CHEQUE	\$	

REALICE SUS PAGOS A TRAVÉS DE LA SUCURSAL VIRTUAL, SUCURSAL TELEFÓNICA U OTROS MEDIOS DE PAGO DISPONIBLES, CON CARGO A SU CUENTA CORRIENTE.

Centro de Atención al Cliente: Bogotá 343 00 00 - Medellín 510 90 00 - Cali 554 05 05 - Barranquilla 361 88 88
Desde el resto del país 01 800 09 12345

www.bancolombia.com



LD 799170

FECHA 12 06 2017	A FAVOR DE MANUEL NARANJO	SALDO QUE VIENE
POR CONCEPTO DE PASADO COMPRA LOTE		

FECHA	CONCEPTO	VALOR	NUEVO SALDO
		50.000.000 =	
		\$	\$
		\$	
	ESTE CHEQUE	\$	

REALICE SUS PAGOS A TRAVÉS DE LA SUCURSAL VIRTUAL, SUCURSAL TELEFÓNICA U OTROS MEDIOS DE PAGO DISPONIBLES, CON CARGO A SU CUENTA CORRIENTE.

Centro de Atención al Cliente: Bogotá 343 00 00 - Medellín 510 90 00 - Cali 554 05 05 - Barranquilla 361 88 88

Desde el resto del país 01 800 09 12345

www.bancolombia.com



LD 799171

FECHA
12 06 2017

A FAVOR DE

MANUEL NARANJO

POR CONCEPTO DE

ABONO COMPRA LOTE

SALDO QUE VIENE

FECHA

CONCEPTO

VALOR 50.000.000=

NUEVO SALDO

\$

\$

\$

ESTE CHEQUE

\$

REALICE SUS PAGOS A TRAVÉS DE LA SUCURSAL VIRTUAL, SUCURSAL TELEFÓNICA U OTROS MEDIOS DE PAGO DISPONIBLES, CON CARGO A SU CUENTA CORRIENTE.

Centro de Atención al Cliente: Bogotá 343 00 00 - Medellín 510 90 00 - Cali 554 05 05 - Barranquilla 361 88 88

Desde el resto del país 01 800 09 12345

www.bancolombia.com

No.

4118679

SALDO QUE VIENE

FECHA Abril 30/15A favor de: MANUEL
NARANJOPor concepto de: DONO
LOTE DPTOS

Fecha día mes		CHEQUE O RET. CAJ. AUTOMAT.	DEPOSITO	SALDO
MENOS ESTE CHEQUE				50.000.000 =
SALDO QUE PASA				

RE: ***PARA SECRETARIA*** SOLICITUD DE COPIA ÍNTEGRA DEL EXPEDIENTE.

Juzgado 01 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/04/2021 18:07

Para: GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA <notificaciones@germanpulidoabogados.com>

CORDIAL SALUDO:

ADJUNTO LINK PARA VISUALIZAR EL PROCESO.

 [85001310300120200013200](#)

CORDIALMENTE,



SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Carrera 14 No. 13 - 60 Ala A - Piso 2 - Tel: 6357551

De: GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA <notificaciones@germanpulidoabogados.com>

Enviado: jueves, 15 de abril de 2021 15:54

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ***PARA SECRETARIA*** SOLICITUD DE COPIA ÍNTEGRA DEL EXPEDIENTE.

Señores Secretaría

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

E.S.D.

Referencia:

Radicado:

No. 2020-00132

Clase de Proceso:

DECLARATIVO VERBAL DE SIMULACIÓN

Demandante:

INVERSIONES NARANJO NIÑO & CIA S EN C

Demandados:

CONSTRUCTORA FICUBO LIMITADA

MIRYAM DISNARDA CUBIDES BOTIA

JAIR LUIS CUBIDES BOTIA

R.I. 2716

SOLICITUD DE COPIA ÍNTEGRA DEL PROCESO

Como apoderado de la demandante, les solicito su amable colaboración en el sentido de que por este medio me sea compartido el link para descargar el expediente digitalizado de este proceso.

Cordialmente,



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S

Nit. No. 900.064.439-9

GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA

Director Jurídico

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía

Yopal Casanare Colombia

Tel. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789

Cel: 3106805370

Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

RESPUESTA SOLICITUD OFICIO 0867 JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO YOPAL

Maria Alexandra Duarte Rodriguez <maria.duarte@supernotariado.gov.co>

Jue 13/05/2021 10:47

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j01ccoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (48 KB)

COPIAS DEL OFICIO 0867 JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO YOPAL.pdf;

Yopal, 13-05-2021

Buen día Dra. Gloria Liliana Navas Peña

OFICIO DESPACHO No. 4702021EE00922 DE FECHA 14-04-2021

Adjunto copias del Oficio con Nota Devolutiva No. 0867-20-2020 del 11-12-2020.

Por favor acusar recibido

Gracias.

Cordialmente,

MARIA ALEXANDRA DUARTE RODRIGUEZ

Grupo Gestión Tecnológica y Administrativa

Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Yopal

Calle 11 No 21- 33

Yopal Casanare

Teléfono: +57 (8) 635 81 48 - 4616

Email: maria.duarte@supernotariado.gov.co

Visítenos www.supernotariado.gov.co

P AHORRE PAPEL Y SALVE UN ARBOL / SAVE A PAPER SAVE A TREE

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / Please don't print this e-mail unless it's really necessary

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente

responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Yopal, 14 de abril del 2021

ORIPYOP. No. 4702021EE00922

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Atn: GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Secretaria

Carrera 14 N° 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia

E- MAIL: j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, Casanare

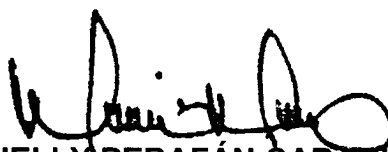
REF. OFICIO OC.JPCC.YC.0867-20-2020-00132-00 del 11-12/2020

Turno de radicación **2020- 11379**

En cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 593, numeral 1, del Código General del Proceso, me permito remitir **NOTA DEVOLUTIVA** del Oficio de la referencia, mediante la cual se ordenó el registro de la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria **470- 120442**, según **Proceso de Simulación No.850013103001 -2020-00132-00**, el cual se devuelve sin registrar, por la razón en ella expuesta.

Anexo: Tres (03) folios.

Cordialmente,



MARIA NELLY PERAFÁN CABANILLAS
Registradora Principal de Instrumentos Públicos



Proyectó y elaboró: Amanda Barón Moya
Profesional Universitario

RESPUESTA SOLICITUD OFICIO 0867-2020 JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO YOPAL

Maria Alexandra Duarte Rodriguez <maria.duarte@supernotariado.gov.co>

Vie 14/05/2021 12:04

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j01ccoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (216 KB)

OF.0867- 922.pdf;

Yopal, 14-05-2021

Buen día Dra. Gloria Liliana Navas Peña

OFICIO DESPACHO No. 4702021EE00922 DE FECHA 14-04-2021

Adjunto copias de Oficio con Nota Devolutiva No. 0867-2020295 del 11-12-2020

Por favor acusar recibido.

Gracias

Cordialmente,

MARIA ALEXANDRA DUARTE RODRIGUEZ

Grupo Gestión Tecnológica y Administrativa

Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Yopal

Calle 11 No 21- 33

Yopal Casanare

Teléfono: +57 (8) 635 81 48 - 4616

Email: maria.duarte@supernotariado.gov.co

Visítenos www.supernotariado.gov.co

P AHORRE PAPEL Y SALVE UN ARBOL / SAVE A PAPER SAVE A TREE

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / Please don't print this e-mail unless it's really necessary



Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente

responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Yopal, 14 de abril del 2021

ORIPYOP. No. 4702021EE00922

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Atn: GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Secretaria

Carrera 14 N° 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia

E- MAIL: j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, Casanare

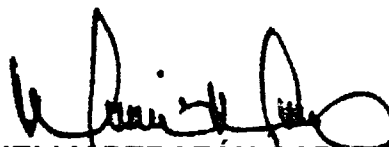
REF. OFICIO OC.JPCC.YC.0867-20-2020-00132-00 del 11-12/2020

Turno de radicación **2020- 11379**

En cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 593, numeral 1, del Código General del Proceso, me permito remitir **NOTA DEVOLUTIVA** del Oficio de la referencia, mediante la cual se ordenó el registro de la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria **470- 120442**, según **Proceso de Simulación No.850013103001 -2020-00132-00**, el cual se devuelve sin registrar, por la razón en ella expuesta.

Anexo: Tres (03) folios.

Cordialmente,



MARIA NELLY PERAFÁN CABANILLAS
Registradora Principal de Instrumentos Públicos



Proyectó y elaboró: Amanda Barón Moya
Profesional Universitario



El documento OFICIO No. 00132-00 del 11-12-2020 de JUZGADO 001 CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion : 2020-11379 vinculado a la matricula inmobiliaria : 470-0

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

***** ASPECTO GENERALES *****

EL DOCUMENTO PRESENTABA UN MAYOR VALOR EL CUAL NO FUE CANCELADO EN EL TIEMPO ESTIPULADO, POR LO QUE SE PROCEDE A LA DEVOLUCION PARA SU RESPECTIVO PAGO FAVOR VERIFICAR

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE YOPAL, EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARÁN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGAD14

El Registrador - Firma

MARIA NELLY PERAFAN CABANILLAS

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ NO.



FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO No. 00132-00 del 11-12-2020 de JUZGADO 001 CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL Radicacion : 2020-11379

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

67065541

YOPAL

CATERO1

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

NIT 899.999.007-0

Impreso el 22 de Diciembre de 2020 a las 03:37:59 p.m.

No. RADICACION: 2020-1113779

NOMBRE SOLICITANTE: JUZGADO

OFICIO No.: 00132-00 del 11-12-2020 JUZGADO 00 CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL de YOPAL

MATRICULAS 120442 YOPAL

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.001 (2/100)
11 DEMANDA	E	1	0	0
			0	0

Total a Pagar: \$ 0

DESCRIMINACION PAGOS:

CAHAL REC.: CAJA ORIP (EFECTIVO, EXENTO) FORMA PAGO: EXENTO

M.P.:0

67065541

YOPAL CATERO1

SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD

NIT 899.999.007-0

Impreso el 22 de Diciembre de 2020 a las 03:38:04 p.m.

No. RADICACION: 2020-644544

MATRICULA: 4170-120442

NOMBRE SOLICITANTE: JUZGADO

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: INDETERMINADO

ASOCIADO AL TURNO No: 2020 11377

DESCRIMINACION DEL PAGO:

CAHAL REC.: CAJA ORIP (EFECTIVO, EXENTO) FORMA PAGO: EXENTO

M.P.:0

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Código 850013103001

Carrera 14 No. 13-60 Bloque A Piso 2

Teléfono: 6357551

Correo: juzgado1civil@jcpccyop.com.ve

Yopal - Casanare

Yopal, 11 de diciembre de 2020

OC-IPCCYC-0867-20.2020-00132-00 - Al contestar citar este número.

Señores:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Yopal - Casanare

Requisito

Requisito

Requisito

Requisito

JAMBA ALLEN

REQUISITO 00132-00 2020-00132-00

INTERVINIENTES NARANJO LUIS

Nº No. 80.414.977-0

INTERVINIENTES NARANJO LUIS

Nº No. 80.414.977-0

De manera atenta se comunica que mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2020, dictado dentro del proceso de la referencia, este despacho judicial ordena como medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-120442** de la ORIP de Yopal.

Se informa que la persona encargada de realizar el trámite ante esa oficina y asumir las expensas generadas por el trámite son los extremos procesales directamente o través de sus apoderados judiciales y/o quien ellos autoricen para tal efecto.

At: Demanda Parte Demandante: Dr. GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA identificado con C.C. No. 80.414.977.

Se le solicita a usted dar conformidad e informar a este Juzgado.

Queda atento a su respuesta.


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaría

URGENTE!! ADICIONE OFICIO MEDIDA CAUTELAR (RI 2716): SIMULACION RADICADO 2020-00132 DE INVERSIONES NARANJO NIÑO CONTRA CONSTRUCTORA FICUBO Y OTROS

GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA <notificaciones@germanpulidoabogados.com>

Jue 20/05/2021 16:50

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (172 KB)

00017 SOLICITUD DE CORRECCION ANOTACION MEDIDA CAUTELAR.pdf;

Señores Secretaría

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

E.S.D.

Referencia:

Radicado:	No. 2020-00132
Clase de Proceso:	DECLARATIVO VERBAL DE SIMULACIÓN
Demandante:	INVERSIONES NARANJO NIÑO & CIA S EN C
Demandados:	CONSTRUCTORA FICUBO LIMITADA MIRYAM DISNARDA CUBIDES BOTIA JAIR O LUIS CUBIDES BOTIA

R.I. 2716

SOLICITUD CORRECCIÓN ANOTACIÓN MEDIDA CAUTELAR

Como apoderado de la demandante, les solicito adicione oficio medida cautelar, en los términos del memorial que adjunto en formato PDF.

Cordialmente,



GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA

Director Jurídico

GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S

Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía

Yopal Casanare Colombia

Tel. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789

Cel: 3106805370

Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: La información de este mensaje y los archivos adjuntos contienen material de la firma **GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S.** director@germanpulidoabogados.com, y por tanto son confidenciales, privilegiados y no pueden ser divulgados. Solo pueden ser usados por la persona o entidad a quien los dirigimos. Está prohibida por la ley la divulgación, copia o distribución de este correo y del material adjunto.

DATOS PERSONALES: De conformidad con la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013, sobre protección de datos personales, **GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S.**, le informa que los datos que nos ha suministrado serán usados única y exclusivamente en relación con la actividad profesional, para la cual nos han contratado. La ley lo autoriza para solicitar que sea dado de baja o sea excluido de nuestras bases de datos, o que se hagan modificaciones. le solicitamos que nos dé las instrucciones que considere a través del correo electrónico: director@germanpulidoabogados.com.

20/05/2021

ADICIONE OFICIO MEDIDA CAUTELAR

Señores Secretaría

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

E. S. D.

Referencia:

Radicado No.

2020-00132-00

Clase de Proceso:

DECLARATIVO VERBAL SIMULACIÓN

Demandante:

INVERSIONES NARANJO NIÑO & CIA S EN C.

Demandados:

CONSTRUCTORA FICUBO LIMITADA

MIRYAM DISNARDA CUBIDES BOTIA

JAIRO LUIS CUBIDES BOTIA

R.I. 2716

Como apoderado de la demandante, les solicito adicione el contenido del oficio OC.JPCC.YC.0867-20.2020-00132-00 fechado del 11 de diciembre de 2020, en el sentido de indicar que los demandados son CONSTRUCTORA FICUBO LTDA identificada con el NIT No. 900.566.357-8, MIRYAM DISNARDA CUBIDES BOTIA identificada con la cédula No. 46.350.418 y JAIRO LUIS CUBIDES BOTIA identificado con la cédula No. 9.517.517.

Lo anterior obedece a que en el oficio librado y ya registrado solo se nombró como demandada a MIRYAM DISNARDA CUBIDES BOTIA, siendo necesario que se señalen todos los demandados y especialmente la propietaria actual CONSTRUCTORA FICUBO LTDA en la anotación No.005 de fecha 22 de diciembre de 2020 del folio de matrícula inmobiliaria No. 470-120442.

ANEXO

Adjuntamos el folio de matrícula indicado.

Atentamente,



GERMÁN EDUARDO PULIDO DAZA

C.C. No. 80.414.977 de Bogotá

T.P. No. 71.714 del C. S. de la J.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210520109543101077

Nro Matrícula: 470-120442

Pagina 1 TURNO: 2021-33107

Impreso el 20 de Mayo de 2021 a las 02:17:00 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 470 - YOPAL DEPTO: CASANARE MUNICIPIO: YOPAL VEREDA: YOPAL

FECHA APERTURA: 25-08-2015 RADICACIÓN: 2015-5866 CON: ESCRITURA DE: 15-04-2015

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO CON UNA EXTENSION SUPERFICIARIA DE 1.755.00 METROS CUADRADOS DELIMITADO POR LOS SIGUIENTES LINDEROS:NORTE, EN EXTENSION DE 48.80 METROS LINEALES CON LA CARRERA 24; ORIENTE, EN EXTENSION DE 35.50 METROS LINEALES COLINDA CON RONYCAR. OCCIDENTE, EN EXTENSION DE 37.43 METROS LINEALES COLINDA CON LA CALLE 28 Y ENCIERRA.-

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CALLE 28 #24-10 Y 24-32

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

470 - 19021

470 - 29770

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 12-06-2015 Radicación: 2015-5866

Doc: ESCRITURA 664 del 15-04-2015 NOTARIA UNICA de AGUAZUL

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ENGBLOBE: 0919 ENGBLOBE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: INVERSIONES NARANJO NI/O & CIA S EN C

NIT# 9005865720 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 12-06-2015 Radicación: 2015-5867

Doc: ESCRITURA 1040 del 10-06-2015 NOTARIA UNICA de AGUAZUL

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION AREA Y LINDEROS DEL PREDIO OBJETO DE ENGBLOBE DE CONFORMIDAD CON EL TITULO DE ADQUISICION.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: INVERSIONES NARANJO NI/O & CIA S EN C

NIT# 9005865720 X

* * *



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210520109543101077

Nro Matrícula: 470-120442

Pagina 3 TURNO: 2021-33107

Impreso el 20 de Mayo de 2021 a las 02:17:00 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-33107

FECHA: 20-05-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: MARIA NELLY PERAFAN CABANILLAS

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 26 de febrero de 2021, informando que CONSTRUCTORA FICUBO y MIRYAM DISNARDA CUBIDES se notificaron personalmente de la demanda y allegaron la contestación de la misma, dentro del término legal. Sírvese proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN No. 2020-00132-00

Mediante correo electrónico remitido el 29 de enero de 2021, se remitió a CONSTRUCTORA FICUBO y a MIRYAM DISNARDA CUBIDES correo con el link del proceso, teniendo por surtida la notificación personal de estas demandadas; encontrándose dentro del término legal, ejercieron su derecho de contradicción proponiendo excepciones de mérito, razón por la que se deben tener por notificadas de forma personal y por contestada la demanda en término.

El 12 de febrero, se aporta un memorial en el que se solicita tener al demandado JAIRO LUIS CUBIDES BOTIA notificado por conducta concluyente, acompañado de un poder, que no es otorgado por este, sino por las demandadas antes nombradas; en la misma fecha, el apoderado designado por las demandadas eleva una solicitud para que se aporte el pago de la póliza judicial; el 12 de marzo, fue radicado el escrito de contestación de la demanda por el apoderado del señor JAIRO LUIS CUBIDES; de lo anterior, se debe advertir que el apoderado que suscribe los memoriales como representante judicial del señor JAIRO LUIS CUBIDES carece de derecho de postulación, por cuanto el poder otorgado no lo suscribe este demandado, razón por la cual, previo a decidir de fondo estas solicitudes, se debe sanear esta situación, aportado el poder legalmente conferido, luego de lo cual se imprimirá el trámite a los memoriales presentado por el señor JAIRO LUIS CUBIDES BOTIA; en lo que respecta al requerimiento para aportar el pago de la póliza, el mismo ya fue aportado por el extremo activo y obra en el proceso con radicado el día 25 de noviembre de 2021, por lo tanto no se accederá a esta petición.

El apoderado de la parte actora, mediante comunicación aportada el 08 de marzo, solicita tener al demandado JAIRO LUIS CUBIDES notificado de forma personal, aduciendo que la misma fue remitida al correo electrónico de esta el 17 de febrero de 2021, sin embargo, a esta solicitud no se aporta la constancia de envío de la notificación, por lo que deberá estarse a lo antes dicho, es decir, una vez aclarado lo referente al poder se decidirá lo pertinente.

Finalmente, se evidencian respuestas por parte de la ORIP de esta ciudad, con nota devolutiva sobre el registro de la medida, para acreditar el pago de las expensas que genera el registro y una petición elevada por el apoderado de la actora, en que



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

solicita la corrección del oficio de medidas cautelares, con el fin de que se especifiquen los nombres e identificación de todos los demandados, especialmente del propietario del bien objeto de medida, lo cual resulta procedente atendiendo las exigencias que al respecto estableció la ORIP.

Por lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Advertir que las demandadas CONSTRUCTORA FICUBO y a MIRYAM DISNARDA CUBIDES BOTIA, fueron notificadas de forma personal y tener por contestada la demanda en término, por parte de aquellas.

SEGUNDO: Reconocer a los Doctores OMAR EDUARDO CÁCERES PARRA y MELISSA JULIANA ROMERO AGUDELO como apoderados principal y suplente, de las demandadas CONSTRUCTORA FICUBO y MIRYAM DISNARDA CUBIDES BOTIA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder conferido.

TERCERO: Previo a decidir lo referente a la notificación y el escrito de contestación allegado por el presunto apoderado del señor JAIRO LUIS CUBIDES BOTIA, se debe aportar el poder legalmente conferido, conforme lo referido en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Denegar lo solicitado por el extremo pasivo sobre el recibo de pago de la póliza, por lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: Acceder a lo solicitado por la parte demandante, en consecuencia, librese nuevamente el oficio comunicando la medida cautelar decretada, con los datos a que hace referencia la solicitud y lo especificado en la parte considerativa de esta providencia, informando que con este se corrige el oficio inicialmente remitido.

SEXTO: Trabada la Litis en debida forma, vuelva el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERIK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 017 fijado hoy, dieciocho (18) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Código 850013103001
Carrera 14 No. 13 – 60 PISO 2 BLOQUE A
Tel: 6357551
Correo: j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de julio de 2021
O.C-JPCC-YC.00341-21/2020-00132-00

Señores:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Correo: documentosregistroyopal@supernotariado.gov.co

Yopal - Casanare

ASUNTO: Aclaración medida de Inscripción de la demanda.

Proceso: SIMULACION No. 85001-31-03-001-2020-00132-00

Demandantes: INVERSIONES NARANJO NIÑO - NIT No. 900.586.572-0

Demandados: MYRIAM DISNARDA CUBIDES BOTIA - C.C No. 46.350.418

CONSTRUCTORA FICUBO LTDA. - NIT No. 900566357-8

JAIRO LUIS CUBIDES BOTIA - C.C. No. 9.517.517

Cordial saludo,

En cumplimiento al auto de fecha junio diecisiete (17) de 2021, se expide nuevamente el presente oficio comunicando que dentro de este proceso y mediante auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2020, este despacho judicial ordenó como medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-120442 de la ORIP de Yopal, predio de propiedad de CONSTRUCTORA FICUBO LTDA. identificada con NIT No. 900566357-8, medida que ya había sido comunicada mediante oficio No. 00132-00 del once (11) de diciembre de 2020.

En virtud de lo anterior y atendiendo que de acuerdo al certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria antes especificada, dicha Oficina ya registro la medida cautelar de inscripción de la demanda, según anotación No. 006, con fundamento en el oficio No. 00132-00, pero solo se nombró a la señora MYRIAM DISNARDA CUBIDES BOTIA, se solicita que esa anotación sea aclarada en el sentido de que se incluya a todos los demandados, esto es, MYRIAM DISNARDA CUBIDES BOTIA - C.C No. 46.350.418, CONSTRUCTORA FICUBO LTDA. - NIT No. 900566357-8 (propietaria del inmueble) y JAIRO LUIS CUBIDES BOTIA - C.C. No. 9.517.517.

Se informa que la persona encargada de realizar el trámite ante esa oficina y asumir las expensas generadas por el trámite es la demandante o su apoderado judicial Dr. GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA, identificado con C.C No. 80.414.977 y/o quien se autorice por estos para tal efecto.

Sírvanse proceder de conformidad e informar a este Juzgado.

Al contestar por favor citar el número del proceso indicado en la referencia.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria

Firmado Por:

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIO
JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9f4c5a64b7eddbfd1564755acd5c9f869a0caa9bdb02abd1baecbde49fba80**

Documento generado en 09/07/2021 05:07:00 PM

CUMPLIMIENTO PROCESO SIMULACION NO. 2020-00132 OFICIO CORRECTO

Juzgado 01 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 09/07/2021 17:14

Para: documentosregistroyopal@supernotariado.gov.co <documentosregistroyopal@supernotariado.gov.co>

CC: GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA <notificaciones@germanpulidoabogados.com>

 1 archivos adjuntos (236 KB)

2020-00132 INSCRIPCION DEMANDA ORIP.pdf;

Cordial saludo:

Al presente adjunto oficio expedido en cumplimiento a lo dispuesto en auto dictado dentro del proceso de la referencia, para su diligenciamiento.

Se recomienda adjuntar al diligenciamiento de los oficios, pantallazo de este correo electrónico para que se evidencie que los oficios fueron remitidos desde el buzón de correo electrónico de este juzgado.

Documento firmado electrónicamente.

Puede validar su autenticidad de la siguiente manera:

- 1- Descargue el archivo en su computador
- 2- Abra el archivo
- 3- Identifique el código verificación ubicado al final del documento
- 4- Para validar su autenticidad por favor ingrese al siguiente link: [aquí](#)
- 5- Adjunte el archivo, copie y pegue el código de verificación sin espacios
- 6- Presione el botón validar

Por favor acusar recibido.

Se reitera hacer caso omiso al enviado anteriormente para este mismo proceso.

Cordialmente,



SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Carrera 14 No. 13 - 60 Ala A - Piso 2 - Tel: 6357551

RE: DERECHOS DE REGISTRO TURNO 2021-6495

Juzgado 01 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 09/07/2021 16:14

Para: ofiregisypopal@supernotariado.gov.co <ofiregisypopal@supernotariado.gov.co>

ACUSO RECIBIDO.

CORDIALMENTE,



SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Carrera 14 No. 13 - 60 Ala A - Piso 2 - Tel: 6357551

De: Oficina de Registro Yopal <ofiregisypopal@Supernotariado.gov.co>

Enviado: viernes, 9 de julio de 2021 16:12

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DERECHOS DE REGISTRO TURNO 2021-6495

Yopal, 09 de julio de 2021

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Atn: Gloria Liliana Navas Peña

Secretaria

j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare

Buenos días por medio del presente me permito adjuntar la constancia de radicación del documento referido por usted, de conformidad con el Numeral 4 de la Instrucción administrativa No. 08 de 12 de junio 2020, modificada por la Instrucción administrativa No. 12 de 2020 de la SNR. Adjunto recibo de caja turno **2021-6495** en el archivo PDF adjunto encontrara el número del proceso correspondiente.

No obstante, conforme el Decreto 2280 de 2008 por el cual se fijan los derechos por concepto de la función registral, ajustados mediante Resolución No. 2436 de 19 de marzo de 2021 de Tarifas Registrales, el acto de **INSCRIPCIÓN Y/O CANCELACION DE EMBARGO** de acuerdo a lo preceptuado en su Artículo 8. Tarifa Ordinaria para Inscripción de Documentos, Literal s) Embargos y/o Cancelaciones, son considerados un acto sin cuantía.

Por lo tanto; para que proceda el registro, del oficio de la referencia, se procedió a generar orden de cobro y recaudo de mayor valor por la suma de **VEINTIUN Mil PESOS (\$21.000) M/CTE**, los cuales corresponden al registro del documento en mención y otro valor por **DIECISITE MIL PESOS (\$17.000) M/CTE**. correspondientes al certificado de tradición y libertad asociado al documento.

Se informa a su Despacho que el interesado debe realizar estas dos consignaciones por separado a la cuenta recaudadora de Bancolombia No. 031-925785-86, o al Convenio No 76668, presentar el pago original y copia del mismo en la ventanilla de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, ubicada en la Kr 22 No 21a-33 esquina en el horario de lunes a viernes de 08:00am a 12:00 y de 1:00pm a 04:00pm para hacer efectivo el recaudo del mayor valor y proceder con el registro del documento. Si Transcurridos dos (2) meses a partir de la radicación del documento no se acredita el pago, la Oficina procederá a la devolución del documento sin registrar (Art. 07 de Resolución 4907 de 2009).

Agradezco su atención prestada. "Favor acuse recibido de esta notificación".

Cordialmente,

Sandra Milena Reyes
Administradora Centro de Computo
Grupo Gestión Tecnológica y Administrativa

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Cra 22 No. 21A - 33
Yopal, Casanare - Colombia

Teléfono: Directo: +57 (8) 635 81 48
Email: Ofiregisypopal@supernotariado.gov.co
Visítenos www.supernotariado.gov.co

AHORRE PAPEL Y SALVE UN ARBOL / SAVE A PAPER SAVE A TREE

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / Please don't print this e-mail unless it's really necessary

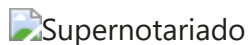
AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia



AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

67070451

YOPAL

CAJERO1

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

NIT 899.999.007-0

Impreso el 28 de Mayo de 2021 a las 03:50:17 p.m.

No. RADICACION: 2021-6495

NOMBRE SOLICITANTE: JUZGADO

OFICIO No.: 00132 del 27-05-2021 JUZGADO 001 CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL de YOPAL

MATRICULAS 120442 YOPAL

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC.(2/100)
11 DEMANDA	E	1	0	0
			0	0

Total a Pagar: \$ 0

DISCRIMINACION PAGOS:

CANAL REC.: CAJA ORIP (EFECTIVO, EXENTO) FORMA PAGO: EXENTO

VLR:0

20

67070452

YOPAL

CAJERO1

SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD

NIT 899.999.007-0

Impreso el 28 de Mayo de 2021 a las 03:50:22 p.m.

No. RADICACION: 2021-35032

MATRICULA: 470-120442

NOMBRE SOLICITANTES: JUZGADO

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: #EFECTIVO

ASOCIADO AL TURNO No: 2021-6495

DISCRIMINACION DEL PAGO:

CANAL REC.: CAJA ORIP (EFECTIVO, EXENTO) FORMA PAGO: EXENTO

VLR:0

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA



NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 1

Impresa el 09 de Julio de 2021 a las 09:35:48 a.m

El documento OFICIO Nro. 00132 del 27-05-2021 de JUZGADO 001 CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL YOPAL

fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2021-6495 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 470-120442 y Certificado Asociado: 2021-35032

Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

- SENOR USUARIO TIENE UN PLAZO LIMITE DE DOS MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE RADICACION DEL DOCUMENTO PARA CANCELAR EL MAYOR VALOR. (RESOLUCION 5123 DEL 09-11-2000 Y DECRETO 2280 DE 2008).
- M.V. POR ERROR LIQUIDACION VLR DER: \$ 20,600 + ICD: \$ 400

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS. VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

FUNCIONARIO CALIFICADOR

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

ABOGADO7



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Código 850013103001
Carrera 14 No. 13-60 Bloque A Piso 2
Teléfono: 6357551
Correo: j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Yopal – Casanare

Yopal, 27 de mayo de 2021

OC.JPCC.YC.00207-21/2020-00132-00 - Al contestar citar este número.

Señores:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Yopal – Casanare

Proceso:	SIMULACION
Radicado:	85001-31-03-001-2020-00132-00
Demandantes:	INVERSIONES NARANJO NIÑO NIT No. 900.586.572-0
Demandados:	MYRIAM DISNARDA CUBIDES BOTIA C.C No. 46.350.418 CONSTRUCTORA FICUBO NIT No. 900566357-8 JAIRO LUIS CUBIDES BOTIA C.C. No. 9.517.517

De manera atenta, se comunica que mediante auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2020, dictado dentro del proceso de la referencia, este despacho judicial ordenó como medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-120442** de la ORIP de Yopal, predio de propiedad de CONSTRUCTORA FICUBO LTDA. identificada con NIT NO. 900566357-8.

Se informa que la persona encargada de realizar el trámite ante esa oficina y asumir las expensas generadas por el trámite son los extremos procesales directamente o través de sus apoderados judiciales y/o quien ellos autoricen para tal efecto.

Apoderada Parte Demandante: Dr. GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA, identificado con C.C No. 80.414.977.

Sírvanse proceder de conformidad e informar a este Juzgado.

Cordialmente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria

2020-132 CUMPLIMIENTO AUTO ORDENA ALLEGAR PODER

Blitz Abogados <blitz.abogados@gmail.com>

Mié 21/07/2021 16:30

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jacubo51@gmail.com <jacubo51@gmail.com>; constructoraficubo@hotmail.com <constructoraficubo@hotmail.com>; notificaciones@germanpulidoabogados.com <notificaciones@germanpulidoabogados.com>

 3 archivos adjuntos (1015 KB)

2020-132 Memorial cumplimiento orden poder Luis C.pdf; 2020-132 Anexos poder Jairo Cubides.pdf; Gmail - poder Jairo Cubides.pdf;

Buen día, me permito radicar poder para el siguiente proceso:

Proceso: VERBAL SIMULACIÓN

Radicado No. 2020-00132

Demandante: INVERSIONES NARANJO NIÑO & CIA S. EN C.

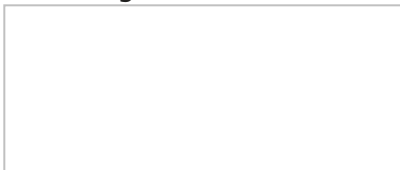
Demandado: CONSTRUCTORA FICUBO LTDA Y OTROS

En cumplimiento del art. 3 del Decreto 806 y numeral 14 del art. 78 del C.G.P., dejo constancia que el presente memorial es enviado a la parte demandante.

Cordialmente,

Omar Eduardo Cáceres Parra
Abogado parte demandada.

Blitz Abogados



Señor,
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL.
E. S. D.

Proceso: VERBAL SIMULACIÓN
Radicado No. 2020-00132
Demandante: INVERSIONES NARANJO NIÑO & CIA S. EN C.
Demandado: CONSTRUCTORA FICUBO LTDA Y OTROS

Asunto. CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL DE ALLEGAR PODER
DEMANDADO JAIRO CUBIDES.

OMAR EDUARDO CÁCERES PARRA, abogado en ejercicio, domiciliado y residente en esta ciudad, correo electrónico blitz.abogados@gmail.com, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.828.098 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 302.956 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderado judicial del demandado JAIRO LUIS CUBIDES BOTIA, y en cumplimiento del auto de 17 de junio de 2021, me permito allegar el poder solicitado en 3 folios que anexo al presente escrito.

Cordialmente,



OMAR EDUARDO CÁCERES PARRA
CC No. 80.828.098 de Bogotá D.C.
T.P No 203.956 del C.S.J.

Señor,
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL.

Proceso: VERBAL SIMULACIÓN
Radicado No. 2020-00132
Demandante: VICTOR MANUEL NARANJO ACEVEDO
Demandado: CONSTRUCTORA FICUBO LTDA Y OTROS

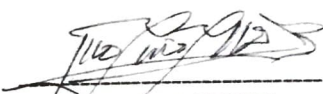
Asunto. OTORGAMIENTO DE PODER.

JAIRO LUIS CUBIDES BOTIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.517.517 de Sogamoso, y con domicilio principal en el municipio de Yopal - Casanare y correo electrónico jacubo51@gmail.com; por medio del presente escrito comedidamente manifiesto a usted, que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **OMAR EDUARDO CÁCERES PARRA**, abogado en ejercicio, domiciliado y residente en esta ciudad y correo electrónico blitz.abogados@gmail.com, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.828.098 de Bogotá D.C. y portador de la T.P No 203.956 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuará como abogado principal, y como suplente a la Dra. **MELISSA JULIANA ROMERO AGUDELO**, abogada en ejercicio, domiciliada y residente en Yopal - Casanare y correo blitz.abogados@gmail.com, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.536.827 de Yopal, portadora de la tarjeta profesional No. 203.806 del Consejo Superior de la Judicatura; quienes en mi nombre y en representación realicen mi defensa en el proceso de la referencia y hasta su culminación.

Mis apoderados cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de: notificarnos por estado de las providencias, especialmente por conducta concluyente la del auto que admite la demanda, recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato en los términos del art. 77 del C.G.P.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería como mis apoderadas judiciales, en los términos y para los fines conferidos.

Cordialmente,


JAIRO LUIS CUBIDES BOTIA.

CC No. 9.517.517

C.E. jacubo51@gmail.com

Acepto,



Omar Eduardo Cáceres Parra

OMAR EDUARDO CÁCERES PARRA.

C.C. No. 80.828.098 de Bogotá D.C.

T.P. No 203.956 del C. S. de la J.

C.E. blitz.abogados@gmail.com

Apoderado principal.

Melissa Juliana Romero Agudelo

MELISSA JULIANA ROMERO AGUDELO.

C.C. No. 1.118.536827 de Yopal

T.P. No 203.806 del C.S de la J.

C.E. blitz.abogados@gmail.com

Apoderado suplente.



Omar Eduardo Caceres Parra <blitz.abogados@gmail.com>

poder Jairo Cubides

1 mensaje

Jairo Luis Cubides Botia <jacubo51@gmail.com>

14 de julio de 2021, 18:49

Para: blitz.abogados@gmail.com

Buenas tardes,

Les adjunto el poder para que por favor representen mis intereses dentro del proceso 2020-132, demanda de simulación iniciada por Inversiones Naranja Niño en mi contra.

Saludos

JAIRO LUIS CUBIDES BOTIA

SEAMOS AMBIENTALMENTE AMIGABLES CON EL PLANETA

**Poder a Blitz abogados.docx**

46K



Omar Eduardo Caceres Parra <blitz.abogados@gmail.com>

poder Jairo Cubides

1 mensaje

Jairo Luis Cubides Botia <jacubo51@gmail.com>14 de julio de 2021, 18:49

Para: blitz.abogados@gmail.com

Buenas tardes,

Les adjunto el poder para que por favor representen mis intereses dentro del proceso 2020-132, demanda de simulación iniciada por Inversiones Naranjo Niño en mi contra.

Saludos

JAIRO LUIS CUBIDES BOTIA

SEAMOS AMBIENTALMENTE AMIGABLES CON EL PLANETA



Poder a Blitz abogados.docx
46K